

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



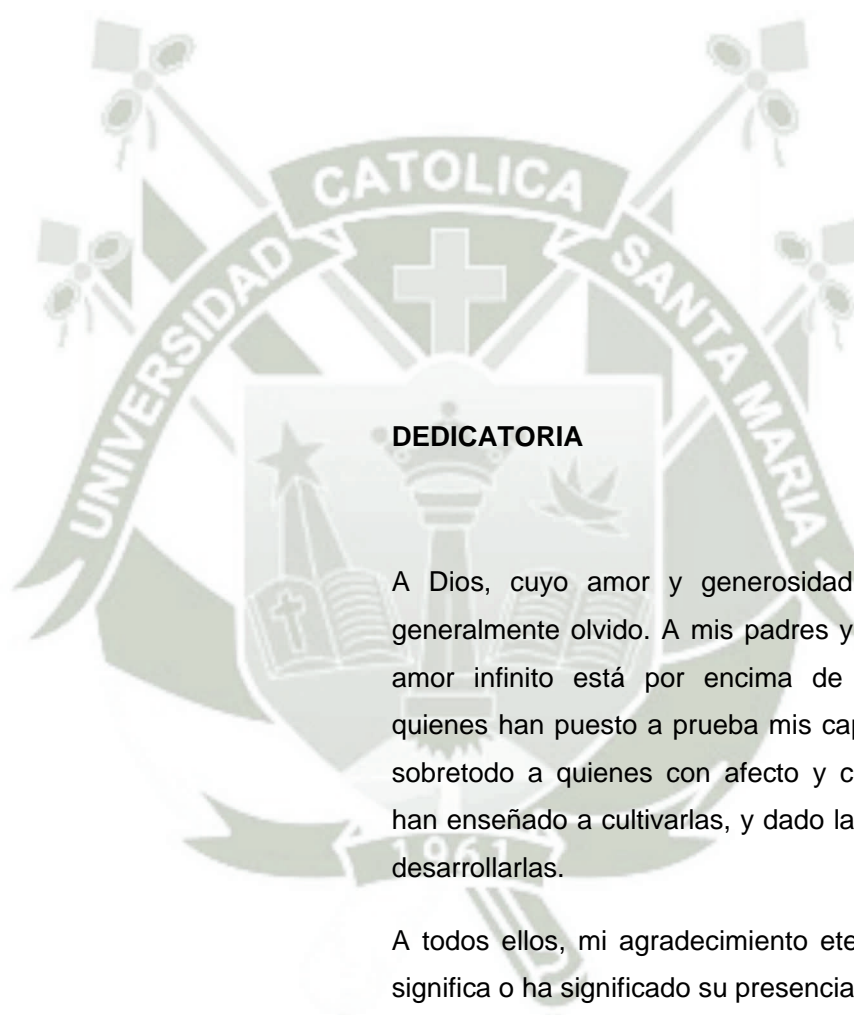
TESIS:

**PERSPECTIVAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA
FRENTE A LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL
PERIODO 2010 AL 2012**

Presentado por **MANFRED HONORIO VERA
TORRES** para optar el **GRADO ACADÉMICO** de
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

AREQUIPA – PERÚ

2013



DEDICATORIA

A Dios, cuyo amor y generosidad para conmigo generalmente olvido. A mis padres y hermana, cuyo amor infinito está por encima de toda razón. A quienes han puesto a prueba mis capacidades, pero sobretodo a quienes con afecto y comprensión me han enseñado a cultivarlas, y dado la oportunidad de desarrollarlas.

A todos ellos, mi agradecimiento eterno, por lo que significa o ha significado su presencia en mi vida.



“Nadie a la libertad tiene derecho, cuando no hace hábito y gala de respetar la libertad ajena”.

José Martí

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	01
ABSTRACT.....	03
INTRODUCCIÓN.....	05

CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	07
1.1. Naturaleza Jurídica	07
1.2. Como principio organizador del Estado	11
1.3. Apunte sobre su relación con el debido proceso	13
1.4. Como categoría jurídica al servicio de las partes del proceso penal	16
1.4.1. La parte investigada.....	17
1.4.2. La parte agraviada	19
2. El Tribunal Constitucional.	23
2.1. Naturaleza Jurídica	23
2.2. Finalidad	26
2.3. Importancia de sus resoluciones.....	27
2.4. En la Tutela Efectiva de los derechos fundamentales de ambas partes del proceso penal	29

CAPÍTULO II

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DEL PROCESO PENAL

1. El proceso penal	32
1.1. Características	32
1.2. Fines	34
2. La prisión preventiva.....	36
2.1. Naturaleza jurídica	36
2.2. Finalidad.....	39
2.3. Requisitos para la prisión preventiva	42

3. Alcances de los Tribunales Internacionales sobre Prisión Preventiva y Tutela Jurisdiccional Efectiva	47
4. La prisión preventiva, proceso penal y tutela jurisdiccional efectiva	51

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

1. Principales Sentencias del Tribunal Constitucional sobre Tutela Jurisdiccional Efectiva	53
Análisis.....	92
2. Principales Sentencias del Tribunal Constitucional sobre Prisión Preventiva	95
Análisis.....	117
3. Principales Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión Preventiva.....	121
Análisis.....	146
Análisis de los resultados	152
CONCLUSIONES.....	169
SUGERENCIAS.....	171
PROPUESTA.....	173
BIBLIOGRAFÍA.....	178
ANEXO	182
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	183

RESUMEN

El presente trabajo, dada la importancia que han tomado las resoluciones del Tribunal Constitucional, en los últimos años para la judicatura y la comunidad en general, tiene como objetivo en principio conocer cuáles han sido las perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva y luego analizar si tales concepciones pueden estar afectando la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes del proceso penal, considerando que el máximo intérprete de la Constitución ha expuesto la necesidad de su intervención en varios casos, algunos un tanto controversiales, justamente en aras de brindar tutela jurisdiccional efectiva a las personas que recurren a este órgano constitucional.

Con tal objeto, la investigación contiene un marco teórico en los dos primeros capítulos, los cuales están sustentados en la doctrina, en la legislación, y también en los aportes de la jurisprudencia, en una primera parte se desarrolla que es la Tutela Jurisdiccional Efectiva, su naturaleza jurídica, su rol dentro del ordenamiento jurídico, igualmente en relación al derecho de las partes al interior de un proceso penal (investigado y agraviada); en la segunda parte se desarrolla que significa que la prisión preventiva sea la medida cautelar más grave del proceso penal, la cual se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, en esa medida resulta una medida sumamente útil, pero también delicada, y en ese contexto cuál es la tarea que le compete al Tribunal Constitucional para la protección de la tutela jurisdiccional de las partes del proceso penal, mediante la prisión preventiva.

El Tercer capítulo contiene los resultados de la investigación de las principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre tutela jurisdiccional y prisión preventiva, realizada durante el período objeto de estudio, mostrándose de forma gráfica el análisis efectuado, concluyendo desde mi modesto punto de vista, que si bien las sentencias del Tribunal Constitucional, en relación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes en el proceso penal y en el tratamiento de la prisión preventiva, contienen avances sustantivos sobre todo en relación a la protección de los derechos del investigado, y manifestaciones dispersas pero acertadas, de casos en los que no corresponde recurrir al Tribunal Constitucional, sino a la justicia ordinaria. Sin embargo, creo al Tribunal Constitucional le queda un trabajo por realizar, el cual sea claro, uniforme, y sinérgico en el tratamiento de la prisión preventiva como una institución al servicio del proceso penal, el cual pueda ser visto cada vez más como una unidad, que debe brindar tutela jurisdiccional a la parte investigada, pero también

a la parte agraviada y porque no decirlo la sociedad en su conjunto, al constituirse en una herramienta eficaz en garantizar el respeto de los derechos de la persona sometida a proceso que se traducen en un juicio justo, y el restablecimiento de los derechos de la víctima de las consecuencias delictivas del delito, ambas sin duda exigencias legítimas en un Estado Constitucional de Derecho, en las que existe un déficit en las resoluciones del Tribunal Constitucional, en el periodo estudiado.

Finalmente, como resultado de la investigación, se plantea una modificatoria legislativa, consistente en incorporar la tutela jurisdiccional del agraviado de forma expresa, como uno de los aspectos a ser tomados en cuenta, conjuntamente con los otros que señala la ley, al momento de determinar la prisión preventiva de una persona sometida a proceso penal, asimismo para la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, para que como un auténtico Juez de Garantías del proceso, convoque al Fiscal y la defensa técnica del imputado, para solicitar su pronunciamiento al respecto y en audiencia bajo los principios que inspiran el proceso penal resuelva la prórroga o culminación de dicha medida. Tal propuesta, más que constituir la fórmula mágica que solucione los problemas advertidos, es apenas un aporte para el cambio, en el camino que se deba recorrer para generar un derecho más uniforme, predecible, equilibrado y sobretodo tuitivo de todas las partes afectadas por el proceso penal.

ABSTRACT

The purpose of this work is to establish what is the point of view of the Constitutional Court of Peru about the proceeding of preventive freedom restriction and it's effects in the protection of the right to effective judicial protection; given the importance of the Constitutional decisions in the last years about this subject and the increasing number of cases that have been resolved precisely to provide legal and effective protection for people who are deprived of their freedom.

In the first two chapters I am going to analyze the theoretical frame of the right to the effective judicial protection and the proceeding of preventive freedom restriction, considering the contribution of the doctrine, legislation and jurisprudence. I am going to establish the scope of the right to effective judicial protection, his legal status, the role within the legal system and his relation with the right of the parties involved in the criminal procedure. Taking account that the preventive freedom restriction is one of the most restrictive measures applied in the criminal procedure, it's important to establish clearly what is the task of the Constitutional Court in the protection of the rights of citizens and how this Court has to make the delicate balance between the state duty of crime prosecution and the protection of one of the most important rights such is the right to freedom.

The third chapter contains the results of the investigation of the most significant decisions of the Constitutional Court about the right to effective judicial protection and the proceeding of preventive freedom restriction during the period under study, and shows graphically the analysis of them. In conclusion I have found that the judgments of the Constitutional Court in relation to the right to effective judicial protection of the parties involved in criminal procedure and in the treatment of preventive proceeding of freedom restriction, contains substantial progress especially in relation to the protection of the rights of the citizen, but there are also some cases that does not fall under the jurisdiction of the Constitutional Court, and could be judged in the ordinary courts more successfully. However, I think the Constitutional Court has already a job to be done in order to establish a clear and uniform criteria about the legal treatment of the right to effective judicial protection as an institution that need to be seen increasingly as a whole, that could provide legal protection to the parties and to the citizens and become an effective tool in ensuring respect to the rights of the defendant (including the right to a fair trial) and the rights of the victim. Is especially in that field, the protection of the rights of the victim that there is yet a deficit in the decisions of the Constitutional Court pronounced during the period under study.

Finally, as a result of the investigation, I am going to propose a legislative amend, consisting in incorporating the judicial protection of the victim explicitly as one of the aspects to be considered in conjunction with others prescribed by law, when the judge decides the need of applying the proceeding of freedom restriction, in the same way to the intervention of the Judge of preparatory research, previously to the expiration of the term of the preventive freedom restriction, in order to that as a judge of guarantees of the process, to summon the prosecutor and the defense technical of the accused, to ask for your pronouncement to the respect and audience under the principles that inspired the criminal procedure resolved the extension or culmination of such a measure. Even if I am aware that this proposal is not enough to solve the problem under study, I consider that at least is going to help to generate a uniform and predictable law that balances and protects the rights of all the parties involved in the criminal procedure.



INTRODUCCIÓN

Pongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación, que de acuerdo a las normas legales vigentes es necesario para optar el Título de Magíster en La Universidad Católica de Santa María; siendo así, esta Tesis Titulada **“PERSPECTIVAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL PERIODO 2010 AL 2012”**, está destinada a servir de aporte en relación a las perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva que de alguna manera pueden estar afectando la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada en el proceso penal.

Las consideraciones anotadas y las conclusiones arribadas, esperamos sean de utilidad, no sólo para el mejor conocimiento del tratamiento de ambas instituciones que realiza nuestro Tribunal Constitucional, sino también para propiciar una protección adecuada de la tutela jurisdiccional efectiva por parte del mismo, para todas las partes afectadas por el proceso penal, es decir no solamente para la parte investigada sino también para la parte agraviada; en ese contexto, espero que los contenidos y visión crítica, de este trabajo puedan ser revisados y observados desde esa perspectiva, y dejando de lado, las omisiones en que se pudiera haber incurrido.

La estructura contempla los Capítulos I y II que corresponden al Marco Teórico, el cual sirve de sustento a la investigación, a las variables de estudio, la prisión preventiva y la tutela jurisdiccional efectiva, a la hipótesis y al análisis y planteamiento realizado.

El Capítulo III, por su parte, a través de una descripción sucinta pero a la vez exhaustiva de las principales resoluciones del Tribunal Constitucional, contiene los resultados de la investigación de campo, es decir, concentra la síntesis del desarrollo realizado por el máximo intérprete de la Constitución, sobre el tema de estudio, entre los años 2010 al 2012, que es analizado de forma gráfica en el mismo capítulo, y una vez culminada la investigación presentamos las conclusiones, las sugerencias y una propuesta de modificación legislativa.

En los anexos del trabajo de investigación, conforme corresponde se podrá encontrar el Proyecto de Investigación, en una primera parte el marco teórico, la formulación del problema, así como la justificación e importancia de su estudio, los objetivos; y en una segunda parte el Planteamiento Operacional en el que se analiza el Diseño Técnico así

como la recolección de datos, anotamos también la metodología utilizada, los instrumentos empleados, la delimitación de las unidades de estudio, el tiempo, la estrategia de análisis y finalmente el esquema de la tesis.

EL AUTOR



CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1 NATURALEZA JURÍDICA

Para Joaquín Borrell¹, en el catálogo de derechos fundamentales la **tutela** se concibe como un derecho esencial cuya finalidad **es la protección de otros derechos**. Señala que consiste en el derecho a acceder a los tribunales y a obtener de ellos una resolución de fondo, siempre que concurren los presupuestos necesarios para ello. Este derecho se relaciona frecuentemente con la **prohibición de indefensión**, lo que significa que ninguna controversia que tenga su base en el ordenamiento jurídico quede sin dicha tutela judicial. Indica que la tutela también se conecta con las garantías del denominado debido proceso, que comprende: El derecho al juez ordinario predeterminado por ley, el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, el derecho a ser informado de la acusación formulada contra uno mismo y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en el que necesariamente concurren los principios de audiencia y de igualdad de las partes. Es decir, que la tutela jurisdiccional implica la prohibición de autodefensa, interdicción que por lo demás es propia de un Estado de Derecho.

Ahora bien, para que se produzca una resolución de fondo indica es preciso que concurren una serie de requisitos determinados y una serie de presupuestos establecidos en la norma. Entonces **la tutela judicial exige que aquella sea motivada, con la finalidad de que los interesados puedan conocer los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión**, y asimismo para que puedan controlar las razones que, a juicio del órgano judicial, justifican el sacrificio de sus derechos. Respecto a la fundamentación, no es preciso que sea pormenorizada. Basta únicamente con que en ella se recojan los principales motivos en que se basa. Esta resolución, además, debe ser congruente, lo que supone una conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

¹ BORRELL MESTRE, Joaquín, La Tutela Judicial Efectiva: La Prueba en el Proceso Penal, p. 129.

Agrega Joaquín Borrell², que la **tutela judicial efectiva no finaliza en esta fase, sino que se extiende también a la del recurso y a la ejecución**. Pues, las partes tienen derecho, en los casos previstos en las leyes, a recurrir las decisiones de los órganos jurisdiccionales y, en este sentido, hay que considerar que, para conseguir la realización plena del derecho a la tutela, las causas de admisión del recurso deben interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio del mencionado derecho. En cuanto a su proyección a la fase de ejecución, supone que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos y que la parte cuya pretensión ha sido reconocida sea repuesta en su derecho, así en el catálogo de derechos fundamentales la tutela se concibe como un derecho esencial cuya finalidad es la protección de otros derechos. Consiste en el derecho a acceder a los tribunales y a obtener de ellos una resolución de fondo, siempre que concurran los presupuestos necesarios para ello.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Joaquín Borrell, la doctrina mayoritaria concuerda que la Tutela Jurisdiccional Efectiva se proyecta en tres momentos:

- a) El derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones, son muy diversas las fórmulas constitucionales acerca del derecho a obtener justicia ante los tribunales.
- b) El proceso debido, que reúne las garantías ineludibles para que **la tutela judicial sea efectiva**, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho, empezando por la garantía del Juez natural. Una de las cuestiones clave es la necesaria caracterización del órgano judicial adornada por las notas de independencia, imparcialidad y plena jurisdicción, sobre la que se recoge la jurisprudencia constitucional y a la que ha de prestarse especial atención a la luz de la cada vez más nutrida e insistente jurisprudencia de los Tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias *Procola v. Luxemburgo* de 28 de septiembre de 1995; *Sander v. Reino Unido* de 9 de mayo de 2000; *Daktaras v. Lituania* de 10 de octubre de 2000, *Kingsley v. Reino Unido* de 7 de noviembre de 2000 y *Wettstein v. Suiza* de 21 de diciembre de 2000)., que aborda el derecho a la defensa, en las distintas fases del proceso, destacando la prueba y la terminación del proceso, con el principio de invariabilidad de las sentencias y la aclaración y rectificación de errores. Otro aspecto relevante es el proceso sin dilaciones indebidas, que no trata de garantizar una

² BORRELL MESTRE, Joaquín, Loc. cit.

justicia rápida, sino que se haga en el tiempo necesario que cumpla las exigencias del proceso debido. Ahora bien, este concepto indeterminado, ha de ser concretado atendiendo a las circunstancias de cada caso, ha adquirido una especial importancia en la actualidad, como lo atestigua el ingente número de sentencias de los Tribunales internacionales, que son tenidos en cuenta por el Tribunal Constitucional.

- c) La **efectividad de las sentencias** aborda un **aspecto central del derecho a la tutela judicial efectiva**: no basta con obtener una resolución judicial motivada en un plazo razonable, **sino que es preciso que ésta se cumpla**. Este derecho a la ejecución de las sentencias considerando los requisitos procesales, el procedimiento y las medidas cautelares para garantizar dicha efectividad.

De lo que se desprende que la doctrina mayoritaria distingue **el debido proceso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, pues la identificación resulta inadecuada, no sólo porque se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el proceso justo de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación también diferentes. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos jurisdiccionales, el proceso justo o debido proceso rige además en los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, político y particular.

El Tribunal Constitucional³ ha señalado que mientras la **tutela judicial efectiva** supone tanto el acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado, que este derecho reconocido en el artículo 139, 3 de la Constitución, implica que cuando una **persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional** mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

³ STC recaída en el EXP. N° 09727-2005-HC/TC, FJ. 7.

⁴ STC recaída en el EXP. N° 00005-2006-AI/TC, FJ.23-25.

Asimismo el Tribunal Constitucional⁵ ha reconocido que el **debido proceso** se proyecta también al ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto las garantías prevista en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Ambas potestades, le permiten entonces al Estado, a través de las instituciones señaladas en principio investigar a las personas y ejercer cuando los fines del proceso penal instaurado en su contra ante el órgano jurisdiccional, requieran que se ejerza coerción sobre ellas.

Es decir que el Estado, para cumplir los deberes que tiene encomendados, entre ellos el de administrar justicia para los ciudadanos, está facultado para restringir o delimitar los derechos ciudadanos en los casos que la ley señala y cuando así se requiera, porque no es viable que el Estado a través de la autoridad, la coerción y la fuerza, como instrumentos permitidos en principio para someter a proceso penal a una persona, para garantizar su presencia en el curso del proceso, de modo que al finalizar el proceso el órgano jurisdiccional pueda emitir la sentencia judicial correspondiente y acto seguido en el caso que se le imponga una sentencia condenatoria esta pueda materializarse, aspectos estos que forman parte del derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana, consagra, según su título, como derecho internacional de los derechos humanos el derecho al debido proceso. Por su parte, Cafferata Nores citando a José Luis Vázquez Sotelo señala que el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH) comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho que la sentencia se ejecute.⁶

⁵ STC recaída en el EXP. N° 06167-2005-HC/TC, FJ. 29-32.

⁶ BORRELL MESTRE, Joaquín, Loc. cit.

Es decir, que la naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional, que tiene su origen en la Europa Continental (sistema romano germánico) es un derecho fundamental cuya finalidad **es la protección de otros derechos, lo cual** significa que ninguna controversia que tenga su base en el ordenamiento jurídico quede sin dicha tutela judicial (prohibición de indefensión), para lo cual se tiene que garantizar el acceso a toda persona al órgano jurisdiccional, igualmente el respeto de derechos que constituyen parámetros para el pronunciamiento judicial (proceso debido) y finalmente que esa decisión del órgano jurisdiccional se materialice

1.2. COMO PRINCIPIO ORGANIZADOR DEL ESTADO

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 25^o que **toda persona** tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, asimismo, los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Constitución Política del Estado, en el artículo primero, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, en el mismo sentido el artículo 44^o señala como deberes fundamentales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra la seguridad, y el artículo 139^o regula los principios que orientan la función jurisdiccional que ejerce el Estado, de administrar justicia para sus ciudadanos, el primero de ellos es que al **Estado le corresponde ejercer la función jurisdiccional de forma exclusiva**. De manera más específica el numeral 3 del referido artículo 139^o, señala que constituye un principio y a su vez derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional⁷, refiriéndose a este supuesto normativo, ha señalado que mediante este derecho se persigue garantizar cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de garantías mínimas. Este derecho posee un contenido complejo (que se encuentra conformado por un conglomerado de mecanismos que no son fácilmente identificables), que no se limita a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 139º, sino también de otros derechos que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad y que se deriven del principio – derecho de dignidad de la persona humana (artículo 3 de la Constitución), como el derecho a la verdad, a partir del pronunciamiento de la justicia supranacional.

El **Código Procesal Constitucional**, desde otra arista busca cautelar la supremacía de la norma Constitucional y **la tutela efectiva de los derechos fundamentales**, así en su artículo 4º señala que el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, más adelante el mismo texto normativo agrega, que uno de los aspectos de la misma es la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y **a la observancia del principio de legalidad procesal penal**, es decir, que la tutela efectiva de los derechos fundamentales engloba los derechos en el proceso penal, cuya vulneración puede suponer la afectación de derechos fundamentales que justamente trata de erradicar.

Para Jesús Gonzales Pérez “El derecho a la Tutela Jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del estado de Derecho. **La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho positivo no puede desconocer.** El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombre. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerle, como recogen otros principios del Derecho Natural, al lado de los principios políticos y tradicionales”.⁸

⁷ STC recaída en el EXP. N° 00023-2005-AI/TC, FJ. 41-42.

⁸ GÓNZÁLES PÉREZ, Jesús, El derecho a la Tutela Jurisdiccional, Editorial CIVITAS, Madrid, 1984, p. 22.

1.3. APUNTE SOBRE SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO

Juan Montero Aroca⁹, afirma lo difícil que es llegar a saber que es el debido proceso. Señala que en Estados Unidos, tiene un sentido flexible y de acomodación a los tiempos, en el que se introduce elementos jurídicos pero también políticos, sociológicos y morales de contornos poco definidos, ello hasta el extremo de que no se define positiva y de modo general lo que sea el debido proceso, sino que la jurisprudencia ha ido y sigue decidiendo caso por caso que una determinada actividad o la falta de la misma, da lugar a la vulneración del debido proceso.

Por su parte, **Pablo Sánchez Velarde**¹⁰, señala que la tutela jurisdiccional aparece con sustento jurídico internacional en el Pacto de New York, cuando se consagra que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El profesor **Juan Monroy Gálvez**¹¹, al comentar el artículo 139^o, 3 de la Constitución Política del Estado, señala: Un primer tema a precisar es si los conceptos que aparecen al inicio de la norma en comentario (debido proceso y tutela jurisdiccional) son distintos o se trata de una infeliz tautología o, más bien, de una necesaria reiteración. Es absolutamente obvio que los orígenes históricos de ambos conceptos son distintos y no solo eso, sino que, además, se desarrollaron en contextos históricos distintos, con lo cual, lo que se haga por integrarlos o separarlos tiene que asumir como conocido el dato histórico citado pero no servirse de él para la respuesta, porque se estaría reduciendo a niveles de enajenación el contenido jurídico de la discusión. En otras palabras, por razones históricas las categorías tienen origen diferente, pero eso no necesariamente las hace distintas. **Por otro lado, creemos que la identidad o diferencia de estas categorías no debe ser producto de un análisis dogmático respecto de lo que tal o cual concepto debe o debería contener, sino más bien debe ser producto de aquello que, desde una perspectiva científica y práctica, constituya una mejor aportación al sistema.** Es decir, si la identidad o la diferencia existen, que así sea a partir de la importancia que tal identidad o diferencia producen para concretar los objetivos a obtenerse de la vigencia del ordenamiento jurídico.

⁹ MONTERO AROCA, Juan, Introducción al Derechos Jurisdiccional Peruano, I Edición, Editorial ENMARCE, Lima 1999, p. 155.

¹⁰ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima, 2004, p. 249.

¹¹ MONROY GÁLVEZ, Juan, La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.495.

El autor citado, agrega que se trata de dos categorías distintas, aunque entre ellas existe una relación de inclusión (una está comprendida dentro de la otra). Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Toda esta gama de derechos son tan significativamente importantes que adquieren la calidad de derechos fundamentales, es decir, son derechos cuyo sustento es constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder. De hecho, como ocurre con los derechos fundamentales, ni siquiera es imprescindible su reconocimiento literal en la norma constitucional, solo es suficiente que esté enmarcado su derecho continente para que todas sus manifestaciones, que no son pocas, se entiendan reconocidas y, en consecuencia, partes del derecho a un debido proceso.

Por otro lado, hace hincapié en que no es extraño que se presente una situación en la cual **diversas manifestaciones** (derechos) **del debido proceso entren en colisión al interior de un mismo proceso**, después de todo, el citado derecho -como ha sido expresado-, les corresponde a todos. En esa contingencia, la solución tendrá que estar referida a aspectos más genéricos y universales de la impartición de justicia que trascienden la opción valorativa discutida en el caso concreto. Así, la duda entre si se debe o no permitir el uso **de "prueba ilícita"** en un proceso, por ejemplo, no puede resolverse en términos tan prosaicos como afirmar que con su empleo se afecta el debido proceso, sino en apreciar entre otros aspectos, qué **posibilidades tiene la parte que propuso la prueba de acreditar su afirmación con medios probatorios distintos al propuesto**. También **será determinante apreciar qué valores sociales están en juego en el proceso para decidir si se admite o no la "prueba ilícita"**. Esta apreciación contextual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la jurisdicción o desde el ámbito genérico de la solución de controversias, es lo que denominamos **tutela jurisdiccional**. En esa línea, consideramos que **esta categoría contiene el derecho a un debido proceso en todas sus manifestaciones**, al punto de convertirse, en algunas ocasiones, en la orientación metodológica para resolver sus manifestaciones contradictorias. Por otro lado, la categoría contiene también todas las otras

manifestaciones (no solo las procesales) que permiten exigir la vigencia o eficacia de los derechos.

Finalmente, el profesor Monroy Galvez concluye que **no podemos dejar de afirmar que el concepto tutela jurisdiccional no nos satisface plenamente**. Si bien dentro de una concepción extensiva de la jurisdicción este concepto puede ser atribuido a todo órgano o actividad destinada a resolver conflictos, nos parece que en ánimo de darle vigor al uso de las categorías, el empleo del concepto jurisdicción y sus variantes debe ser utilizado desde la perspectiva de la actividad realizada por los órganos del Estado que, estructurados, conforman el Poder Judicial y, por extensión, a aquellos órganos que resuelven conflictos con carácter definitivo y con coerción, como el Tribunal Constitucional en el caso nacional. En ese sentido, la tutela, en tanto aseguradora de la vigencia de los intereses y derechos comprendidos en el ordenamiento jurídico, no puede circunscribirse al ámbito jurisdiccional. Pues en todas aquellas áreas en los que -sea la administración estatal o la actividad privada- se realizan procedimientos destinados a resolver conflictos, la circunstancia de que no sean definitivos (en el sentido de que todavía soportan control jurisdiccional), debe estar presente la tutela. Por esta razón, el nombre más adecuado para identificarlo sería el de tutela procesal, en tanto alcanza a toda la actividad resolutoria que se realiza en nuestra sociedad, y no únicamente la que realizan los órganos jurisdiccionales.

Si bien, uno puede discrepar de lo señalado por el profesor Monroy, en el sentido de que la tutela no se deba circunscribir al ámbito jurisdiccional, sino a toda la actividad resolutoria que realiza la sociedad, sin embargo sus alcances sobre la tutela, traen implícito el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional, como aquélla categoría jurídica que tiene por norte el respeto efectivo de los derechos de las personas, y que incluso sirve como un criterio metodológico para armonizar las controversias que se puedan suscitar entre las distintas manifestaciones del derecho al debido proceso. Igualmente su postura en relación a las diferencias entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional, en el sentido de que desde una perspectiva científica y práctica, se busque aquélla que constituya una mejor aportación al sistema, nos parece sumamente útil, si concebimos al derecho más que como un conjunto de teorías, como un conocimiento al servicio de la protección de los derechos.

1.4. COMO CATEGORÍA JURÍDICA AL SERVICIO DE LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

Lo señalado hasta este punto, da cuenta que la tutela jurisdiccional es un derecho, que faculta a toda persona a exigir al Estado, que sus derechos sean respetados, ello en razón a que ha sido desprovista de la posibilidad de auto tutelarse o hacerse justicia por mano propia, para lo cual el Estado, mediante el órgano jurisdiccional, a través de un proceso, que requiere de un conjunto de garantías mínimas emitirá un pronunciamiento definitivo, el cual se concrete, lo cual debe traer consigo protección o tutela a las partes del proceso afectadas en sus derechos, ello con independencia de la naturaleza de la afectación jurídica de la persona, puesto que el Estado se ha irrogado la potestad exclusiva de administrar justicia. Por ello, Pablo Sánchez Velarde¹², señala, que la tutela jurisdiccional en el Pacto de New York, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, no sólo comprende el derecho que tiene las partes para acceder a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales; tampoco se limita al interposición de la acción judicial o pretensión sino que también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal, sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. Asimismo, indica que no se trata de un derecho de función jurisdiccional aunque la involucra en toda su extensión, no es un derecho de la función del juez; es un derecho del ciudadano dirigido al Juez, y éste le debe observancia a título de principio. Siendo un derecho fundamental, corresponde su ubicación en la Constitución dentro del capítulo relativo a los derechos fundamentales de la persona.

De lo cual se colige que la tutela jurisdiccional, no es un derecho de una parte del proceso, sino de las partes que discuten su controversia al interior del proceso, particularmente en el proceso penal, en el cual, la notitia criminis puede llegar a conocimiento del Ministerio Público de distinto modo, por la víctima o agraviado, el denunciante, o conocimiento directo del Ministerio Público; sin embargo ello no convierte al recurrente en el titular del derecho que denuncia, pues será el Fiscal quién con base en el principio de objetividad, luego de la calificación del caso y de ser necesario la investigación correspondiente, determine primero si la conducta denunciada constituye

¹² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Ob. cit., p. 250.

delito y en este caso, determinar al responsable de dicha conducta ilícita (imputado) y al perjudicado con la misma (agraviado o víctima).

En este contexto, la pregunta que puede surgir es quién tiene derecho a la tutela jurisdiccional, la víctima de la conducta ilícita o la persona o agente que realiza dicha conducta. Una respuesta a priori parecería hacer entrever que la víctima de la conducta, que necesita ser protegida frente a los derechos que le han sido vulnerados. Empero, el Derecho Penal y Procesal Penal surgen precisamente para limitar el poder estatal y garantizarle al imputado la realización de un proceso con garantías mínimas (debido proceso), a través del cual, se determine su responsabilidad y de ser el caso se le imponga una sanción punitiva. Pero, ello no resulta suficiente, en la intervención estatal, porque se requiere que la víctima sea restituida o restablecida en los derechos que le han sido resquebrajados o lesionados.

1.4.1. DE LA PARTE INVESTIGADA

Entonces, la tutela jurisdiccional que tiene la parte investigada en un proceso penal, comprende una amplia gama de derechos, que consagra nuestro ordenamiento procesal, especialmente aquéllos que han sido instituidos luego de la reforma procesal penal en el Artículo 71º del Código procesal Penal, que regula como derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
 4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

A propósito de la institución de la tutela de derechos, regula en el último inciso del artículo 71º, Alonso Peña Cabrera¹³ señala, que el derecho del imputado de tutela jurisdiccional efectiva, implica que pueda acudir al juez de investigación preparatoria, cuando considere que durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que contempla el citado artículo 71º, pues si bien es el fiscal quien asume la dirección por completo de la investigación preparatoria, no es menos cierto que el juez de la misma se constituye en un ente fiscalizador de la legalidad, de las actuaciones que en esta etapa se realizan. Ciertamente la tutela jurisdiccional implica, que el procedimiento penal se desarrolle de conformidad con las normas consagradas en el Código Procesal Penal, la que constituye una labor que le compete esencialmente a la función jurisdiccional.

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio Teoría del Caso y Técnicas de Litigación, Tomo I, Editorial RODHAS, Lima, 2013, p. 343.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de la República en los Acuerdos Plenarios N° 4-2010/CJ-116, sobre audiencia de tutela, y N° 2-2012/CJ-116, sobre Tutela de Derechos e Imputación Suficiente, precisa aspecto que resultan consustanciales a las garantías que tiene el imputado al interior del proceso, especificando en el primero que la finalidad de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado, reconocidos por la Constitución y las leyes, en el que el juez de investigación preparatoria se erige en un juez de garantías; mientras en el segundo establece parámetros en niveles de exigencias por etapas del proceso, en relación a los hechos atribuidos al investigado a efecto de garantizar su tutela dentro del proceso penal; como se puede advertir el proceso penal reformado, se ha preocupado no sólo por reconocerle derechos por completo al investigado sino en establecer mecanismos como la tutela de derechos para cautelar los mismos, ello sin dejar de lado el hábeas corpus que igualmente sirve para garantizar la tutela jurisdiccional del investigado.

1.4.2. DE LA PARTE AGRAVIADA

En los poblados de las civilizaciones antiguas, primaba una Justicia Privada, o dígase “Justicia del Talión”, esto quiere decir, el ofendido por la conducta violenta, ejercía la venganza privada de propia mano, como una especie de Justicia Compensatoria, o la ley del talión. Conforme fue evolucionando la civilización, el orden social fue asumido por un ente corporativo llamado “Estado”, el cual imponía ciertas reglas a los efectos de velar por un régimen de convivencia pacífica entre los ciudadanos. Fue asumiéndose así un orden escrito basado en la razón tolerancia del individuo, surge el Derecho que habría que plasmarse con la actuación de la justicia. Siendo así las cosas, el Estado, paulatinamente, va apoderándose de la esclavitud de administrar justicia, surgiendo el interés social en la persecución del delito, al reconocerse la naturaleza social de los bienes jurídicos objeto de lesión, por parte del agresor, todo lo cual redundo en una legítima expropiación de los intereses legítimos de la víctima para con la sanción penal. A través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal.¹⁴

La transgresión de la norma jurídico-penal, por parte del autor, supone la inmediata reacción del Estado, quien a través de sus órganos competentes, debe promover la persecución del delito. De conformidad con los principios de legalidad, y de oficialidad, la

¹⁴ BOVINO, Alberto; La participación de la víctima en el procedimiento penal. En: Problemas de Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto; Buenos Aires, 1998, p. 91.

persecución del delito, es una obligación indeclinable e intransferible, siendo, un deber-poder, que radica en un acto de soberanía de los Estados Nacionales.¹⁵

Siendo que por víctima de un delito debe entenderse aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.¹⁶

Alonso Peña Cabrera¹⁷ comentando los derechos que el artículo 95º del Código Procesal Penal, establece para el agraviado, señala:

- a. El ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite. El agraviado en aras de tutelar sus legítimas pretensiones, tiene el derecho de conocer el resultado de las investigaciones que a él le conciernen, sujeta esta información a solicitud de parte.
- b. El ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite. Las causas de extinción de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 78º del Código Penal, las cuales engloba una serie de factores que eliminan la posibilidad de los órganos persecutorios de ejercer válidamente la acción penal. Esta pretensión jurisdiccional del Estado se ve entonces interrumpida, no por obstáculos circunstanciales de hecho, como la fuga del delincuente, sino por normas jurídicamente reconocidas y denominadas causales de extinción de la responsabilidad penal. **De conformidad con este precepto se tutela el derecho de defensa y de contradicción del agraviado, desde una concepción adversarial del procedimiento sometida a la oralidad.**
- c. El recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección a su integridad, incluyendo a la familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. El agraviado, por su sola persecución, en consonancia con el espíritu humanista de nuestro orden jurídico constitucional, el trato que debe ser extensible a la familia como perjudicados indirectos de la conducta criminal. En tal medida, esta protección se vuelve más intensa ante agraviados que han sido objeto de delitos muy graves, como el sexual. De tal forma, que es una

¹⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Ob. cit., p. 366.

¹⁶ SOLÉ RIERA, Jaime; La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 21.

¹⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Ob. cit. pp. 378 - 379.

obligación de los órganos de justicia, tutelar la intangibilidad del agraviado, procurando preservar la identidad de la víctima, a efectos de evitar una segunda victimización.

- d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, ambas resoluciones judiciales suponen la culminación del procedimiento, es decir su archivamiento definitivo, siempre y cuando no sean impugnados dentro del plazo final. El agraviado es el más interesado por procurar que la justicia emita una sanción al imputado, a fin de cautelar sus intereses reparatorios, y, porqué no decirlo retributivos de ahí, que sea necesario que el orden legal lo faculte a dicha potestad procesal.

En ese sentido, compartimos el criterio del autor citado, que señala que la reforma procesal penal, en atención a los intereses de la víctima, no significa una merma en el sistema de garantías particularmente dirigidas al imputado.¹⁸ Aunque como indica Solé Riera, sin duda, la construcción del sistema de garantías del proceso penal se ha hecho pensando básicamente en el imputado, olvidando a las víctimas del delito.¹⁹ Sin embargo, concordamos con Peña Cabrera²⁰, en que tal vez se deba a los infortunios que el imputado, tenía que padecer en un sistema inquisitivo arbitrario y antigarantista. Sin embargo, la formulación normativa sostenida básicamente por una filosofía renovada, basada en el ius naturalismo, que habría de categorizar a la persona del imputado, sin que aquello suponga marginar a la persona de la víctima. La víctima es quien sufre en carne propia los embates de la conducta criminal, es quien ve afectada su disposición de los bienes jurídicos que sólo a ella le pertenecen, en otras palabras, es ella quien lleva el drama sobre sus hombros, de haber sido objeto de una agresión a todas luces ilegítima, en tal sentido, el Estado usurpa esta condición y ejercita la persecución penal no en su nombre, sino, a nombre de la sociedad. **Pero, esto no quiere decir que los intereses de la víctima deban ser relegados y superpuestos por el poder punitivo del Estado.**

Por lo cual agrega Alonso Peña Cabrera²¹ que Hirsh apunta bien, cuando indica que la Reparación no representa ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico-penal independiente, ni algo similar,²² sólo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil; vale, entonces, todo lo dicho con respecto a la acción civil en el procedimiento penal. Asimismo que la

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Ob. cit., p. 369.

¹⁹ SOLÉ RIERA, Jaime; Ob. cit., p. 27.

²⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; Loc. cit.

²¹ *Ibidem*.

²² HIRSH, Hans Joachim; Acerca de la posición de la víctima. En: Derecho Penal. Obras completas- Libro Homenaje. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 179.

Justicia Penal en el marco del Estado Social Democrático de Derecho, debe ejercer una tutela efectiva a todos los involucrados en el conflicto social, que da lugar a la persecución penal estatal. La víctima detenta también un interés legítimo en el proceso penal, que se ampare su pretensión persecutoria y que no sea nuevamente victimizada, si bien de seguro que la mayoría de las veces, el interés de la víctima será exclusivamente compensatorio²³ pero, en ciertos delitos, la intervención de la víctima también irá motivada con una motivación retributiva. De tal manera, que la pretensión punitiva del Estado debe ponderarse con el interés de la víctima. La legitimación social de la Justicia Penal pasa también por la debida satisfacción que aquella puede obtener como consecuencia de la persecución penal, satisfacción que implica un interés dinerario y un interés legítimo, de que la justicia se aplique en la medida de culpabilidad del autor, pero no en el sentido de venganza, sino en términos de justicia,²⁴ está se alcanza muchas veces sin necesidad de utilizar la pena.

En suma, para el proceso penal reformado, la tutela jurisdiccional del agraviado, constituye un aspecto que no debe ser relegado por el poder punitivo del Estado, como señala Peña Cabrera, porque como indica Binder la víctima también tiene un interés legítimo en el proceso penal, para no continuar siendo victimizada, pues no solo el artículo 11º del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público el desarrollo de la acción civil, al interior del proceso penal, derivada del hecho punible, si el perjudicado no se constituye en actor civil; sino que el numeral 3 del artículo 12º establece que inclusive en caso de sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento ello no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible, cuando proceda.

Con lo cual, se desprende con meridiana claridad que para el nuevo ordenamiento procesal penal, el proceso penal no solamente debe otorgarle tutela al imputado sino también al agraviado debido a que es quién ha sufrido en carne propia los embates de la conducta criminal del investigado.

²³ BINDER, Alberto; Introducción al Derecho Procesal Penal, II Edición actualizada y ampliada. Ad hoc SRL, Buenos Aires, 2000, p. 308.

²⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de "reparación". Estudio de Derecho Penal, Biblioteca de Autores Extranjeros 5, Instituto Peruano de Ciencias Penales- Editorial GRIJLEY, 2000, Lima, p. 222.

2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El profesor Marcial Rubio Correa²⁵, señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es decir, la máxima instancia en materia de asuntos constitucionales en el país. Agrega que cuando el artículo 201º de la Constitución Política del Estado indica que el Tribunal es el órgano de control de la Constitución no prohíbe a los demás órganos interpretarla, solo quiere decir que el Tribunal es la instancia suprema de control en el sentido que una vez que éste se pronunció, nadie puede ir contra su interpretación incluidos el Poder Legislativo el Ejecutivo y el Judicial. En el mismo sentido, Javier Alva Orlandini²⁶, indica que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución explica que en realidad significa que es el órgano de control, pero de la "constitucionalidad", como se ha encargado de precisar el artículo 1 de su Ley Orgánica, pues detrás de esta calificación, la Constitución ha puesto de relieve, por un lado, que es el Tribunal Constitucional la máxima instancia especializada en la justicia constitucional en el país y en ese sentido, puede decirse que goza de supremacía de carácter funcional, lo que no debe confundirse con la supremacía de carácter institucional. En segundo lugar, una consecuencia derivada del hecho de haberse atribuido al Tribunal la condición de "órgano de control" de la constitucionalidad es que éste es, por la propia tarea que se le ha confiado, "supremo intérprete de la Constitución", aunque expresamente no lo declare así la Constitución, que sea el supremo intérprete de la Constitución no quiere decir que sea el único órgano autorizado para interpretar la Constitución, sino que simplemente denota que la interpretación de la Norma Suprema que realice es vinculante erga omnes. En tercer lugar, si el Tribunal ha sido calificado como "órgano de control de la Constitución", es porque a él se le ha confiado la tarea propia de un "Poder Corrector", en la medida que éste puede dejar sin efecto o anular decisiones de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la de los demás órganos constitucionales, como son el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Jurado Nacional de Elecciones. Agrega, que el Tribunal Constitucional, al ser un órgano autónomo e independiente, no se encuentra sometido ni vinculado a ningún otro órgano del Estado, pero autonomía o independencia del órgano no quiere decir autarquía, -perspectiva que compartimos- en razón de que el Tribunal Constitucional es un poder constituido, creado por la Constitución, y por tanto, solo sometido a ella y a su ley orgánica. La autonomía con la

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial; Estudio de la Constitución Política del Perú, Fondo Editorial PUCP, Tomo VI, Lima, p.127.

²⁶ ALVA ORLANDINI, Javier; La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.1100.

que cuenta es administrativa, jurisdiccional y reglamentaria, dentro de los límites que la Constitución ha establecido.

El profesor Marcial Rubio, agrega que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional las características de **autonomía e independencia** esto quiere decir que sólo se halla sometido a la Constitución y las leyes nada más debe influir en el criterio que adopte en sus resoluciones, su Ley Orgánica lo especifica así, indicando que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Así en la medida que el Tribunal administra justicia constitucional ejerce jurisdicción y por consiguiente debe aplicar siempre en los procesos y que conduzcan las reglas sobre principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139º de la Constitución.²⁷ Pues el Tribunal Constitucional es una contribución del constitucionalismo democrático de la primera postguerra, que concibió la creación de un Tribunal Constitucional especializado en la defensa de la Constitución y, por ende, con la misión de efectuar el control de la constitucionalidad. De esta manera, se dio nacimiento a una variante del sistema de jurisdicción constitucional judicial, propio del sistema americano, por uno denominado Europeo, o Concentrado, que tiene su origen con la Constitución de Austria de 1919 gracias al aporte de Kelsen. En este sistema se atribuye la función de control constitucional a un órgano específico, al que se suele denominar “Corte Constitucional” o “Tribunal Constitucional”, el mismo que ejerce su función sin dependencia ni vinculación estructural del Poder Judicial. En la aplicación de este modelo, los jueces conocen los asuntos que son propios de la Jurisdicción Constitucional, que sólo se encuentra reservada para este órgano especializado, siendo por tanto necesario incoar una “acción principal”, cuya potestad o legitimidad para ser planteada procesalmente sólo es atribuida por la Constitución a determinadas personas (legitimados activos).

Siendo las principales características de este sistema:

- a. Concentrado: Debido a que sólo un órgano ejerce a exclusividad la función de control de la constitucionalidad.
- b. Principal: No es necesaria la existencia previa de un juicio o cuestión prejudicial. La acción se plantea directamente ante el Tribunal, mediante acto procesal, en el caso peruano llamado proceso de Inconstitucionalidad.

²⁷ RUBIO CORREA, Marcial; Ob. cit., p. 131.

- c. General o de Eficacia Erga Omnes: El control de la constitucionalidad opera de manera abstracta y general. Lo que quiere decir que las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad alcanza a todos los integrantes del ordenamiento jurídico, tanto así, que la norma jurídica declarada inconstitucional queda derogada, ipso jure.
- d. Constitutivo (ex nunc): La eficacia de la norma en relación con el tiempo es pro futuro. La sentencia de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Todos los actos efectuados al amparo de la ley hasta antes de su declaratoria de inconstitucionalidad son válidos.

En el caso peruano, este modelo ha sido acogido a través del “Tribunal Constitucional”, en el Derecho Comparado, es notorio observar su presencia generalizada en la mayoría de los ordenamientos constitucionales, con una serie de atribuciones por lo demás bastante múltiples y dispares, siendo las principales las siguientes:

1. Control de la Constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones normativas con rango de ley.
2. Resolución de conflictos entre los órganos del Estado, entre las regiones y el gobierno central, o entre las regiones entre sí.
3. Juicio Político contra los más altos funcionarios del Estado.
4. Instancia resolutoria en caso de violación de los derechos fundamentales.
5. Instancia resolutoria de las reclamaciones formuladas en relación con los conflictos y desavenencias electorales.
6. Fiscalización y control de los actos de los partidos políticos y de adecuación de sus ideologías a los principios del Estado democrático constitucional.
7. Aprobación y ratificación de tratados internacionales.

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional como sabemos no recoge entre sus competencias conocer juicios políticos, conflictos electorales y fiscalización de los partidos electorales, el resto de competencias si han sido acogidas por nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo en tanto conoce los procesos de tutela de derechos o de la libertad en última y definitiva instancia, también puede aplicar el control difuso, que es deber y derecho, que tienen el resto de jueces de la república, en razón a que el modelo peruano de control de constitucionalidad como recordamos no es exclusivamente el concentrado, sino uno dual o mixto, porque acoge ambos sistema, con características propias.

2.2 FINALIDAD

El artículo 202º de la Constitución Política del Estado señala que corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

El Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237 y sus normas modificatorias, conforme señala el artículo I de su Título Preliminar está orientado a regular cada uno de los Procesos Constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Estado, correspondiéndole, al Tribunal Constitucional un papel estelar en la intervención para la protección de los derechos fundamentales a través de tales procesos constitucionales. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, complementa el marco necesario para el ejercicio de sus atribuciones, entre los aspectos importantes que regula se encuentran el quórum, la estructura con que cuenta para realizar su labor. Otro aspecto de relevancia es su competencia para dictar reglamentos para su funcionamiento, los cuales una vez aprobados por el Pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente deben ser publicados en el Diario Oficial el Peruano, aunque conforme ha sido referido el Tribunal Constitucional para establecer mecanismos procesales que permitan recurrir a él, ha utilizado preferentemente precedentes vinculantes, a partir de la resolución de casos en concreto, sustentado en su “autonomía procesal” y no así bajo la aprobación de reglamentos.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional como órgano encargado del control de la Constitución conforme indica el artículo 202º de la Constitución Política del Estado, ha orientado su actuación a cautelar la supremacía de la norma constitucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que a la postre resultan ser los fines de los Procesos Constitucionales, tal cual está señalado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; siendo que para cumplir su finalidad se vale de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos o de la Libertad (Habeas Corpus, Amparo, Cumplimiento y Habeas Data), así como de los Procesos Orgánicos o de Control Normativo. Así en relación a los Procesos Constitucionales de la Libertad, se va encargar de conocerlos en última y definitiva

instancia, mientras respecto a los procesos de Control Normativo le corresponderá conocer en instancia única el Proceso de Inconstitucionalidad, de igual forma, en el mismo sentido para cautelar la supremacía de la norma constitucional y la distribución del poder, le corresponderá también conocer los Procesos Competenciales.

2.3. IMPORTANCIA DE SUS RESOLUCIONES

El artículo 202º de la Constitución Política del Estado, indica que en el caso de los Procesos Constitucionales de la Libertad le corresponderá conocer solamente en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, basado en su autonomía procesal y acogiendo la Teoría de Peter Haberle, en su afán de conseguir la Tutela Efectiva de los derechos fundamentales, mediante resoluciones, a las que en algunos casos les ha otorgado el carácter de Precedente Vinculante, ha abierto caminos y la posibilidad de recurrir a él, no solamente en el supuesto señalado por el artículo 202º materia de comentario.

Así, mediante la resolución recaída en el expediente 4853-2004-AA, estableció como precedente vinculante que se podía recurrir al Tribunal Constitucional mediante un recurso de Agravio Constitucional, no solamente ante una resolución denegatoria de segunda instancia de cualquiera de los procesos de la libertad, por ejemplo, cuando la Segunda Instancia, al momento de resolver el caso en concreto, no hubiera observado un Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, es decir, el Recurso de Agravio Constitucional permitía ser utilizado para llegar al Tribunal Constitucional, también frente a una resolución estimatoria de segunda Instancia. Este precedente vinculante, empero, fue dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional mediante la resolución recaída en el expediente 3908-2007-PA/TC, en el que señala que la interpretación más adecuada del artículo 202º, no es que se tenga que hacer uso de un Recurso de Agravio Constitucional, yéndose más allá del texto Constitucional antes citado, sino que a fin de cautelar el precedente vinculante que pudiera ser inobservado en segunda instancia, el recurrente para llegar al Tribunal Constitucional debería hacer uso de un nuevo proceso constitucional. Empero, ha establecido excepciones a dicha regla, así basado en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado que señala que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, ha señalado que más allá de los supuestos del artículo 202º

de la Constitución Política del Estado, se puede recurrir vía recurso de Agravio Constitucional cuando con el pronunciamiento judicial bajo el pretexto de proteger un derecho fundamental se esté aplicando fraudulentamente la Constitución Política del Estado.

En el mismo sentido, al amparo de la autonomía procesal y en aras de otorgar tutela, el Tribunal Constitucional ha establecido la apelación por salto que procede contra la resolución del Juez de Ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del T.C. o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, permitiendo que el ciudadano pueda acudir de forma directa ante el Tribunal Constitucional, cuando en realidad no se haya cumplido en forma debida con una resolución previa emitida por el máximo intérprete de la Constitución.

En suma, lo señalado en los puntos precedentes gráfica que el Tribunal Constitucional puede intervenir, como en efecto lo ha hecho, para cautelar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona, para lo cual incluso ha establecido precedentes vinculantes, los cuales tienen la condición de norma abstracta de cumplimiento obligatorio para todos los operadores del derecho, con la finalidad de que sus resoluciones sean aplicadas de forma obligatoria, así en los últimos años las resoluciones del Tribunal Constitucional se han convertido en una fuente de primer orden para jueces y fiscales. En ese contexto, no cabe duda, que la interpretación del Tribunal Constitucional también en los procesos penales constituye una herramienta útil para la tutela efectiva, no solo de los derechos del imputado, sino también del agraviado.

En el tratamiento de la prisión preventiva, al constituir la medida coercitiva que afecta más gravemente la libertad de la persona sometida a proceso, ello no ha sido diferente, a manera de ejemplo, la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres en el Expediente N° 15587-2010-1, a través de la Resolución N° 70 del 17 de febrero de 2010²⁸, en su fundamento sexto señala: “Finalmente, en relación al tercer supuesto de peligro procesal, se aprecia que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, desarrollada en el caso Mosquera Izquierdo²⁹, permite la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal como parámetro interpretativo, en los

²⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso; URQUIZO VIDELA, Gustavo; Las Medidas Coercitivas Personales y Reales en la Jurisprudencia 2009-2010, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.119.

²⁹STC recaída en el EXP. N° 2748-2010-PHC/TC, FJ. 10.

siguientes términos: Si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que por tanto, puede servir de parámetro de interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables. Es decir, el citado órgano jurisdiccional, toma en cuenta los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, respecto al peligro procesal de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, en un caso, en el cual la norma aplicable es el Código de Procedimientos Penales, y para poder utilizarlo el citado órgano jurisdiccional justamente sustenta su tesis a partir del análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, pues tales criterios resultan reducidos al momento de resolver la prisión preventiva.

Lo señalado, hasta esta parte, nos permite colegir, que la línea de actuación que ha tenido el Tribunal Constitucional en los últimos años ha sido preponderante, en algunos casos basado en la razonabilidad de sus decisiones y en otros de su prerrogativa de hacerlos imperativos para todos los operadores de justicia, mediante la aprobación de precedentes vinculantes, en los distintos ámbitos del derecho, en ese panorama el proceso penal no le ha sido ajeno, por ello, siendo la prisión preventiva la medida cautelar más grave, pero a la vez, más efectiva para garantizar el resultado del proceso penal, resulta de suma trascendencia conocer a profundidad el tratamiento que le ha otorgado el Tribunal Constitucional a esta institución.

2.4. EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AMBAS PARTES DEL PROCESO PENAL

Christian Salas Beteta³⁰ señala que el Derecho a la **Tutela Jurisdiccional Efectiva** es un mecanismo o garantía del proceso penal, que tiene garantías genéricas que son normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal, y garantías específicas que se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento. En el ámbito del Proceso Penal indica que tales garantías genéricas son el Debido Proceso, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, el Derecho a la presunción de inocencia y el Derecho de defensa.

³⁰ SALAS BETETA, Christian; El Proceso Penal Común, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 36.

En lo que concierne al Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución, establece un derecho autónomo que engloba diversas manifestaciones: El derecho a acceder al proceso judicial, el derecho a una resolución de fondo fundada en derecho, el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la **ejecución de las resoluciones judiciales**. Para Christian Salas cada uno de estos derechos integra la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Así el derecho de libre acceso a la jurisdicción, garantiza a la persona la posibilidad de acceder al Proceso Jurisdiccional promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano legalmente competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo. El derecho de acceso a la justicia debe ser entendido como aquel que todas las personas tienen de ser oídas por el Órgano Jurisdiccional. El acceso al Órgano Jurisdiccional se debe manifestar no solo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, alegatos, impugnaciones, etc.) sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas, y si bien en el caso peruano es el Ministerio Público, el órgano Constitucionalmente autónomo que tiene la exclusividad para promover la acción penal pública, ello se justifica en el modelo peruano en que tal actuación requiere de un órgano especializado, distinto de las partes, el cual se sustenta por principios de independencia y objetividad, empero no es un límite para que los ciudadanos tengan el derecho de formular denuncias, sino la justa medida para el tratamiento de las denuncias, por eso posibilita a la parte denunciante que si el Fiscal las rechaza puedan acudir a la Instancia Superior, igualmente promovida la acción penal, los agraviados pueden constituirse en parte civil, para ejercer directamente su pretensión civil.

El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso, los derechos de libre acceso a la jurisdicción y el proceso en sus instancias reconocidas, perderían su razón de ser, precisa Salas, en cuanto partes integrantes del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho de una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso, criterio que compartimos, pues de nada serviría que se le permita comparecer al sujeto en sus instancias legalmente previstas, sino se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar respuesta jurídica o de una que resulte ambigua, asimismo no es cualquier respuesta la que satisface el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, sino que es necesario que además de ser clara debe encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica.

Agrega Salas Beteta, que el **derecho a la efectividad de la Tutela Judicial** conocido como el derecho de Ejecución de resoluciones judiciales, consiste en que el contenido del derecho a la Tutela Judicial Efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativizada en la realidad, **pues de nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso, un pronunciamiento y no puede conseguir virtualidad en la realidad**³¹. Pues conforme ha señalado **César San Martín Castro**, las resoluciones judiciales firmes no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se **ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo coactivo, en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella.**³²

En el **proceso penal, se debe tomar en cuenta además, que la etapa de juzgamiento, no se puede llevar a cabo sin la presencia del imputado**, para ese momento el acusado, correspondiendo que con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa, **el mismo se suspenda, y sea archivado de manera provisional**, mientras en virtud a la contumacia que se dicta en su contra, se espera que la acción de la justicia pueda aprehenderlo, para que el proceso penal pueda continuar.

La situación reviste gravedad y desde nuestro punto de vista también afectación al derecho a la Tutela Jurisdiccional del **imputado**, por ejemplo a través de un problema en la motivación de la resolución que pueda traer consigo la afectación a su derecho a la libertad personal, **o la Tutela Jurisdiccional del agraviado, que por la inutilización de la prisión preventiva del imputado, en los casos que corresponda, traiga consigo que la sentencia y su ejecución no se produzcan, y con ello tampoco la reparación del daño ocasionado al mismo;** o al Estado y la sociedad, con la afectación indebida de la libertad del imputado o, con la impunidad que trae consigo la afectación al derecho del agraviado de ser repuesto en las consecuencias que le ha producido el delito, y a la sociedad y el Estado el derecho a vivir en una ambiente de paz, y tranquilidad, que permita el desarrollo, menudo asunto, pues ambas exigencias de tutela del investigado en un proceso penal y del agraviado son legítimas en un Estado Constitucional de Derecho.

³¹ SALAS BETETA, Christian; Ob. cit., p. 38.

³² SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial GRIJLEY, Lima, 1999, p. 66.

CAPITULO II

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR DEL PROCESO PENAL

1. EL PROCESO PENAL

El profesor Pablo Sánchez Velarde³³ citando al maestro español Juan Montero Aroca, indica que el proceso penal es el instrumento con que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, el cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado. Asimismo agrega que el proceso penal tiene por objeto la determinación de la comisión del delito y la determinación de la persona de su autor para efecto de la aplicación de la ley penal; igualmente acota, **que también existe el proceso civil acumulado al penal, cuyo contenido es de naturaleza patrimonial**. La parte civil (o actor civil) y el tercero civil responsable son los sujetos procesales inherentes en este rubro. La pretensión, la reparación civil que comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios (art. 93º del C.P.).

De lo cual se colige, que el proceso penal no solamente sirve de herramienta para garantizarle un debido proceso a la persona sometida a proceso, sino también para buscar restablecer en su afectación a la víctima o agraviado del hecho delictivo.

1.1 CARACTERÍSTICAS:

Pablo Sánchez Velarde³⁴ señala como principales características:

- a) Constituye un instrumento jurídico por excelencia, mediante el cual el Estado ejerce el ius puniendi o derecho de castigar, como una forma de respuesta a la lesión o puesta en peligro de los bienes de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto. Se pone de relieve el proceso penal que supone la intervención del órgano jurisdiccional competente y significa en esencia la prohibición de la autodefensa del agraviado u ofendido por el delito que comprende tanto a los particulares como al propio Estado.

³³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Ob. cit., p. 167.

³⁴ Ídem., p. 169.

- b) El proceso penal cumple funciones comunicacionales de gran valor social como medio para establecer la verdad.
- c) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores ha considerarlo como condición del delito, debido a que la pena, elemento del hecho punible, sólo se puede imponer por medio del proceso penal.
- d) Aparece como un conjunto de normas jurídicas de corte garantista en una triple vertiente. Para la actividad punitiva del Estado pues su pretensión sancionadora se limita dentro de las normas propias del derecho penal; para el justiciable, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales; y para **el agraviado o la víctima del delito, en cuanto a la pretensión que le corresponde, sujeto procesal que no debe de ser olvidado en el desarrollo o fines de la causa penal.**
- e) El Proceso Penal está cubierto de toda una formalidad y solemnidad, manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

Como se puede advertir, las características del proceso penal no solamente guardan relación con los derechos de la persona sometida a proceso penal, sino también con los intereses o pretensiones de la parte agraviada a ser restablecida en sus derechos, violentados con la realización del hecho delictivo. El proceso penal reformado, pone aun mayor énfasis en la tutela del agraviado, los criterios de oportunidad, sea a través del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio regulados en el artículo 2° del Código Procesal Penal, en el caso de este último que establece inclusive la obligatoriedad de su convocatoria por el Ministerio Público, para recién poder ejercitar la acción penal, el proceso especial de terminación anticipada regulado en el artículo 468° y siguientes, e incluso la conclusión anticipada del proceso regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal, corresponden a instituciones procesales que dejan de lado la justicia retributiva y la mirada clásica del proceso penal como pretensión punitiva y permiten también voltear la mirada hacia la pretensión civil para el agraviado.

Esta posición recogida en el Código Procesal Penal, es clara y categórica pues el artículo 12° del mismo cuerpo legal, inclusive señala, que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible, lo cual sin duda traduce el interés del proceso

penal en restablecer a la víctima o parte agraviada en los derechos que ha sido afectada.

1.2 FINES

Pablo Sánchez Velarde³⁵, señala que la reforma del proceso penal en el Perú parte del hecho cierto de dos realidades, el retardo de la administración de la justicia penal, y su consecuencia más resaltante, el hacinamiento de los detenidos en los centros penitenciarios, a ello se agrega la desconfianza ciudadana en nuestro sistema judicial. Agrega que, la reforma procesal penal en consecuencia busca contrarrestar la crisis de la justicia penal, principalmente bajo dos perspectivas³⁶:

- a) Reducir la intervención judicial en los casos de mínima relevancia social.
- b) Descongestionar la carga procesal de los juzgados y tribunales.

Asimismo Schone Wolfgang³⁷, señala que en el proceso penal alemán la meta no es el castigo del culpable, sino la decisión sobre una sospecha de comportamiento punible, que es aquella que se basa en la verdad objetiva, dentro de un proceso con exigencias constitucionales y con la formalidad legalmente admitida. Se trata pues de guardar un **cierto equilibrio entre la verdad objetiva, la constitucionalidad y la seguridad jurídica**.

Para Virginie Delcamp, en la Conciliación del Derecho Penal y de los Derechos Humanos³⁸; quien señala que el Derecho Penal debe llevar un rol de defensor de las víctimas de derechos humanos. Todo ello nos lleva a que el respeto de los derechos humanos es y debe seguir siendo, la base de las políticas penales que se articulan a cerca del principio según el cual los derechos humanos son necesarios a una buena justicia.

Agrega que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, define tres elementos fundamentales de un derecho penal respetuoso de los derechos del hombre:

³⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Ob. cit., p. 199.

³⁶ Ídem., p. 198.

³⁷ SCHONE, Wolfgang; Líneas Generales del Proceso Penal Alemán, Justicia, Barcelona, 1989, p. 687 y ss.

³⁸ MAZACUBA, Nicola, MAIZA, María Cecilia y DONNA Edgardo; Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales, Tomo II, RUBINZAL – CULZONI Editores, Buenos Aires, 2006, p. 119.

- La afirmación de un verdadero orden público democrático, el cual se explica por un conjunto de normas de fondo que debe respetar los derechos penales de todos los Estados para garantizar la protección de la vida, la integridad física del individuo, su vida privada, etc.
- La definición de un proceso penal basado en la equidad, el cual se traduce en un conjunto de normas de procedimiento.
- **La consagración de un principio o proporcionalidad, el cual tiene como objeto asegurar un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y los imperativos de los derechos fundamentales del hombre.**
- Una forma de lograr la adecuación entre el derecho penal y los derechos humanos, es el establecimiento de una competencia universal de tribunales penales, que permitiría evitar que crímenes muy graves que causan perjuicio a varias víctimas queden sin ser punidos, lo cual constituye una verdadera violación de los derechos humanos, ya que el hombre no puede sentirse protegido por las leyes supremas, cuando son observadas por ciertas conductas que quedan sin ser penadas. Más allá de eso la competencia universal permite también el enjuiciamiento de jefes de Estado.

Lo señalado por Pablo Sánchez Velarde, así como por Virginie Delcam, no hacen sino poner énfasis en las razones de la reforma procesal penal de los últimos años, entre ellas la peruana, que efectivamente presentaba un déficit en garantías para la persona sometida a proceso penal y también la exigencia para el Estado cada vez mayor, de la ciudadanía y la comunidad jurídica internacional, de tutelar a la víctima del proceso penal, de buscar que ésta sea repuesta o compensada en sus derechos afectados, y que este aspecto, sea también del interés del proceso penal, y no es que el proceso penal reformado haya subsanado, los problemas referidos, no, empero, creo que las instituciones procesales que ha instaurado, como los criterios de oportunidad, el proceso especial de terminación anticipada, entre otros, traducen que el interés del proceso penal, ya no se centra únicamente en dotar de las garantías para que el Estado pueda realizar la pretensión punitiva del imputado mediante el proceso, sino, también se traduce en darle tutela a la víctima o parte agraviada, pues la reparación civil o pretensión civil dentro del proceso penal, busca garantizar ello, en los términos de Schone buscar ese equilibrio entre la verdad objetiva, la constitucionalidad y la seguridad jurídica y en los términos de Delcamp lograr un justo equilibrio entre las exigencias del interés general, entendemos de la sociedad, que el responsable de un hecho delictivo sea sancionado y su víctima restablecida en sus

derechos, sin embargo, en aras de conseguir ello, no se sacrifique los derechos de la persona sometida a proceso penal.

2. LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1 NATURALEZA JURÍDICA

El derecho se cimienta sobre determinados bienes y valores jurídicos de primer orden, la igualdad y la libertad son para algunos tratadistas los dos pilares, sobre los cuales se afianza el ordenamiento jurídico de un Estado Moderno, sin duda ambos bienes jurídicos, constituyen a la vez principios que sirven de inspiración al ordenamiento jurídico dándole forma y contenido, y también constituyen derechos con una naturaleza fundamental, que presentan una complejidad intrínseca otorgada por sus distintas manifestaciones que otorgan a sus titulares.

En el caso de la libertad en la doctrina se señala que: " La libertad es lo que hace a la persona ser persona. Proteger jurídicamente la libertad es, por consiguiente, proteger el ser de la persona y, con ella su vida misma, su razón de ser y su propia identidad. En esto radica la importancia del derecho a la libertad³⁹. Asimismo se agrega que: "se desprende que el derecho a la libertad supone la protección integral de sus dos instancias: la ontológica, en cuanto ser mismo de la persona, y la de su realización existencial en tanto proyecto de vida. La protección de la primera de dichas instancias se refunde, como está dicho con la protección jurídica de la vida misma⁴⁰"

El derecho a la libertad que posibilita la realización del proyecto de vida, derecho de naturaleza fundamental tiene diversas manifestaciones: la libertad de pensamiento, de religión, de conciencia, de residencia, de tránsito son algunas de sus principales expresiones. Sin embargo, este derecho constitucional y a la vez principio inspirador del ordenamiento jurídico constitucional vigente no tiene un carácter absoluto y debe ser ejercido en perfecta armonía con el resto de derechos y bienes jurídicos que protegen a los ciudadanos. Es decir, que el derecho a la libertad, es restringido y delimitado cuando así lo exige el respeto a otros derechos, ya sean de su mismo titular o de otros ciudadanos, pues en eso consiste el funcionamiento de un sistema de plena vigencia de respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ello contempla instituciones y estamentos donde deben ser llevadas las personas que incurren en la

³⁹ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 30.

⁴⁰ Ídem., p. 31.

comisión de delitos que han afectado los derechos de los demás, claro está, previo juicio y mediante un debido proceso que establezca la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, rompiendo con ello el principio de presunción de inocencia que lo protege.

Por lo que, es aceptado por el ordenamiento jurídico y la comunidad jurídica que una persona que ha sido sentenciada mediante un debido proceso, deba restringírsele su libertad de tránsito, al imponerle el juez una sanción penal que lo prive de su libertad. En lo que existe algunos cuestionamientos es en el caso de la persona sometida a proceso judicial, que por mandato del juez que ordena la prisión preventiva, deba permanecer recluida en un establecimiento penitenciario al configurarse los presupuestos que señala la ley para tales casos, aún cuando aún no ha sido sentenciada. Para estos estudiosos, siguiendo la tesis de Luigui Ferrajoli, es solamente a través de la sentencia condenatoria emitida por el juez que se destruye el principio constitucional de presunción de inocencia de una persona y no con un acto procesal distinto, siendo para tales estudiosos la prisión preventiva un mecanismo inconstitucional, para nosotros, sin embargo no es inconstitucional, sino que es una institución que tiene un vínculo indesligable con la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que está orientada a garantizar el éxito del proceso penal, y con ello la realización de sus fines.

Siendo que desde Fenech se establecía que los actos procesales cautelares se pueden dividir en dos grandes grupos, según que tiendan a limitar la libertad individual, o en su caso, a limitar la libertad de disposición sobre un patrimonio. A los primeros se le llamó actos cautelares “personales” o medidas coercitivas personales y a los segundos actos cautelares “reales”⁴¹ Ambos sirven para garantizar los efectos o la futura y probable ejecución de la parte dispositiva de la sentencia.⁴²

Ahora bien, las medidas coercitivas personales que contempla el Derecho Procesal Penal Peruano⁴³ son:

- a) La comparecencia simple.
- b) Comparecencia con restricciones, que a su vez puede dividirse en:
 - Detención domiciliaria o permanencia vigilada en el domicilio,
 - Vigilancia de individuos o instituciones.
 - Orden de comparecencia periódica o de no ausentarse.

⁴¹ FENECH, Miguel; Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial LABOR, Barcelona, p. 119.

⁴² REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; En Busca de la Prisión Preventiva; JURISTA Editores, 2006, Lima, p. 48.

⁴³ ídem., p.49.

- Prohibición de comunicarse con determinadas personas.
- Imposición de una caución económica
- c) El impedimento de salida del país o arraigo, que a su vez puede dividirse en:
 - Arraigo en el lugar donde fije el juzgado.
 - Arraigo en el lugar de su localidad.
 - Impedimento de salida del país.
- d) Internamiento provisional del anormal psíquico
- e) La suspensión provisional de derechos
- f) Detención Preliminar policial.
- g) La detención judicial o prisión preventiva.
- h) Detención judicial con incomunicación.

Cada una de las medidas coercitivas mencionadas están orientadas a garantizar el objeto o fines del proceso penal, y deberán ser aplicadas de forma proporcional, lo cual guarda relación con el *fumus delicti comissi* (que es la relación existente entre el imputado con el hecho delictivo y la prognosis de pena) y el *periculum in mora* (el peligro procesal, ya sea por el peligro de fuga o por el peligro de obstaculización del proceso), que pueda existir en cada caso.

Tomás Aladino⁴⁴ señala que a diferencia de la detención policial, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial, que también comportan una restricción a la libertad ambulatoria del imputado, la prisión preventiva tiene la especial particularidad de imponer al sujeto, a quien se atribuye la comisión de un delito, la privación de su libertad a cumplirse en un establecimiento penitenciario, imponiendo una grave restricción de su libertad ambulatoria con reclusión en un establecimiento penitenciario, antes de la sentencia condenatoria firme, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso penal y, eventualmente, la efectiva aplicación de la pena si en su momento correspondiere, mientras dure el proceso no varían las condiciones que dieron lugar a su imposición. Es decir, se trata, de la más grave restricción de la libertad que puede imponer el Estado antes de declararse la culpabilidad del imputado mediante una sentencia firme, siendo «un mal necesario», debido a que la presencia del imputado en el proceso penal es de capital importancia puesto que su concurrencia, cuando menos, facilitará la actividad probatoria y la ejecución en la estación procesal correspondiente. Agrega, que la eficacia y materialización del *ius puniendi* depende de la asistencia del encausado al

⁴⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton; El Código Procesal Penal, JURISTA Editores, Lima, 2010, p.542.

proceso, en la medida que no se admite la condena en ausencia, siendo éste uno de los aspectos y efectos de la mayor trascendencia de esta medida coercitiva, permitir la concurrencia del acusado al juzgamiento y con ello, la sentencia y su posterior ejecución.

Siendo así, la prisión preventiva consiste en una medida coercitiva personal, que puede ser aplicada por el Juez, a solicitud del Ministerio Público a una persona contra quién se ha instaurado un proceso penal, cuando concurren los presupuestos de ley, constituyendo el mecanismo más grave para asegurar la presencia del imputado y llegado el caso ejecutar la pena que pudiera corresponderle, Mario Amoretti señala al respecto: Los jueces encargados de procesos penales están facultados para imponer restricciones a los derechos fundamentales de un imputado con la **finalidad de garantizar el objeto que se persigue en un proceso penal**, esto es, para asegurar su presencia y llegado el caso ejecutar la pena que pudiera corresponderle⁴⁵.

James Reátegui Sánchez, va en la misma dirección pues señala: La actividad cautelar personal entre uno de sus objetivos está el de **asegurar la presencia del imputado en el proceso penal**, para así asegurar el cumplimiento de la pena que puede imponérsele en sentencia condenatoria.⁴⁶

De lo cual se desprende con meridiana claridad que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva no corresponde a una medida punitiva, pues mediante ella, no se determina la culpabilidad del imputado, sino se trata de una medida cautelar cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor jurisdiccional. Es decir, que la prisión preventiva es de una medida coercitiva orientada a cautelar el resultado del proceso penal. El propio Tribunal Constitucional⁴⁷ señaló que la prisión preventiva, aunque como detención provisional, tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso.

2.2 FINALIDAD

Existen dos funciones que suelen atribuirse a la prisión preventiva: Una de naturaleza preventiva y otra de naturaleza cautelar. Cuando se dice que la medida es preventiva se alude a su carácter provisorio, y no a adjetivos de pena “anticipada”, ni mucho menos que la prisión preventiva vaya a “prevenir” las futuras comisiones delictivas por parte de su autor.

⁴⁵ AMORETTI PACHAS, Mario, Prisión Preventiva, MAGNA Ediciones, Lima, 2008, p. 41.

⁴⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; Ob. cit., p. 201.

⁴⁷ STC recaída en el EXP. N° 1567-2002-I IC/TC, FJ. 3.

Con respecto a su carácter cautelar de la prisión preventiva se transforma en una cautelar de tipo instrumental, en orden al desarrollo del proceso y otra de tipo final, en orden a la ejecución de la eventual condena. La función “por excelencia” de la prisión preventiva ha sido y es la de servir de “medida cautelar personal del proceso penal.”⁴⁸

Gimeno Sendra, señala que es la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado del juicio oral.⁴⁹

La prisión preventiva, como se puede advertir entonces, es la medida coercitiva más grave dictada sólo por la autoridad jurisdiccional competente, de carácter personal, excepcional y limitada en el tiempo, por la cual a una persona sujeta a proceso se le limita o restringe su libertad ambulatoria, en el entendido que se efectúa sólo para los efectos de asegurar los fines del proceso⁵⁰. Para garantizar la presencia del investigado en el proceso, actos que restringen la libertad personal antes de una sentencia firme, cuando se dan los supuestos que señala la ley, es decir, cuando exista un peligro concreto de que el imputado, al estar en libertad, impedirá la consecución de los fines de la función judicial, ya sea: poniendo obstáculos a la investigación o eludiendo con su fuga el juicio propiamente dicho (debate), que no se puede realizar cuando esta rebelde, o la efectiva actuación de la ley penal. Sin embargo, los actos coercitivos, no pueden significar nunca una pena anticipada, como se ha dejado señalado líneas arriba, porque del otro lado se encuentra el derecho a la libertad del investigado, así como el principio de presunción de inocencia, por lo que el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe realizarse con razonabilidad y proporcionalidad, pero además con la debida motivación.

Ricardo Mathias Pinto⁵¹ analiza que la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna es que solo los peligros procesales pueden justificar la prisión preventiva, asimismo cita a Beccaria quien comparte la misma posición pues señala que la prisión preventiva es necesaria contra el peligro de fuga o de obstaculización de las pruebas.

El mismo autor, señala que de los criterios expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como por el Tribunal Europeo, se tiene que una persona solo puede

⁴⁸ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; Ob. cit., p. 71.

⁴⁹ GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, y CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín, Derecho Procesal Penal, II Edición, Editorial COLEX, 1997, Madrid, p. 524.

⁵⁰ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, El Nuevo Código Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima, 2007, p. 361.

⁵¹ MATHIAS PINTO, Ricardo, Revista Latinoamericana de Derecho, Año IV, 2007, pp. 305-337.

ser detenida si existe la sospecha de haber cometido un delito, o cuando se encuentra cometiéndolo o por cometerlo. Por otro lado, para justificar la continuación de la detención más allá del riesgo de fuga, la Convención Europea no establece otro motivo particular. Asimismo indica que un requisito indudable del dictado de la prisión preventiva es la presunción de que el acusado ha cometido un delito. Este requisito surge del Informe 2/97 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y distintos fallos de la Corte Europea. Este factor resulta tan solo un requisito que no es suficiente para disponer la prisión preventiva, por cuanto los jueces deben aportar otras razones para su dictado.

Ahora bien, el citado Informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que la **seriedad del delito y la gravedad de la pena** son factores que justifican la prisión provisoria, pues de las mismas se desprende **el peligro de fuga**, en el mismo sentido la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión, también puede justificar la prisión preventiva, especialmente cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo y donde el acusado ha impedido, demorado o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial, eso sí advierte, que no es legítimo invocar “las necesidades de la investigación” de manera general, para justificar la prisión preventiva, la justificación debe fundamentarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la liberación del acusado. Igualmente considera que es procedente cuando hay un riesgo de presión sobre los testigos, es importante destacar que la comisión al referirse al peligro de fuga indica que los valores morales del imputado, la ocupación, bienes, vínculos familiares, y otras razones deben ser ponderadas para establecer si el acusado permanecerá en el país.

Cabe acotar, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha validado la prisión preventiva ante la existencia del peligro de supresión de pruebas, igualmente ante la extrema complejidad del caso, indicando que la gravedad de la sentencia que pueda recibir el acusado puede ser un factor que legitime la presunción de fuga, es decir que el peligro de que el imputado se fugue, legitima o sustenta la prisión preventiva.

El **peligro a la comunidad o la reiteración delictiva**, ha sido reconocida en forma **excepcional por la Comisión Interamericana**; sobre el particular el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica, que el riesgo de repetición de delitos, es una causal compatible con la Convención**, en tanto la gravedad de la imputación puede permitir presumir a los jueces que el sospechoso cometerá nuevas infracciones, el fallo que

emitió en el caso Matznetter, en el que no acogió el criterio de la Comisión Europea, tuvo en cuenta tal aspecto. Cabe acotar, que en España la prisión provisional puede dictarse para evitar el riesgo que el imputado cometa otros hechos delictivos, siendo que para valorar este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho así como a la gravedad de los delitos.

La **preservación del orden público** como sustento, también es admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en circunstancias muy especiales, a partir de la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo, para justificar la detención ante la amenaza de disturbios del orden público, que la liberación del acusado podría ocasionar, tal criterio fue tomado como válido por el Tribunal Europeo en el caso Letelier, en el cual considero que el homicidio cometido constituye un atentado contra la persona humana y perturba el orden público, al ser la vida un valor esencial.

2.3 REQUISITOS PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA

Ana Calderón Sumarriva⁵², se refiere a estos requisitos materiales, en los siguientes términos:

- a) Prueba suficiente sobre el delito y la vinculación del presunto autor (fumus boni iuris). La resolución que dispone la detención debe estar debidamente fundamentada tanto de hecho como de derecho. Deben existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación del presunto autor con los hechos...”
- b) Pena Probable (prognosis de pena). El juez tiene que realizar el un cálculo de probabilidades o prognosis de la pena que podría recaer en el imputado, como la pena conminada, el grado de participación y las condiciones personales. La pena por imponerse debería ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad...”
- c) Peligro Procesal: Es el verdadero sustento de la medida cautelar. la posibilidad de que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, rehuya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria. Es decir existe peligro de fuga y un peligro de perturbación o entorpecimiento... no basta la gravedad de la pena por sí sola para probar el peligro de fuga; el Juez tiene que valorar el arraigo del imputado en el país, su profesión, domicilio, recursos, lazos familiares, etc.

⁵² CALDERÓN SUMARRIVA, Ana; ABC del Derecho Procesal Penal, Editorial SAN MARCOS, Lima, 2007, p. 91.

Pero a su vez se señala ciertos requisitos formales, indispensables para su aplicación:

- a) Judicialidad. Sólo el juez penal puede disponer la detención.
- b) Motivación se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.
- c) La identificación. El mandato de detención debe contener los datos de identidad, nombres y apellidos completos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, entre otros. El propósito de este presupuesto es evitar la confusión en los casos de homonimia, que son muy frecuentes.

Nuestro procesal penal reformado, establece en el artículo 253.3 del Código Procesal Penal que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal persigue, como objetivos, prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, la obstaculización de la averiguación de la verdad, y el peligro de reiteración delictiva. Esta norma reconoce expresamente -así se desprende de la expresión “según los casos”- que es, en el análisis de cada medida de coerción procesal, donde se debe identificar cuáles son, entre todos éstos, los objetivos que cada uno persigue.⁵³

Ahora bien, el artículo 268^o del Código Procesal Penal, señala como presupuestos o requisitos que deben concurrir conjuntamente para que el Fiscal le requiera la aplicación de la prisión preventiva al Juez de Investigación Preparatoria, los siguientes:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, para Pablo Sánchez Velarde,⁵⁴ ello significa que la ley exige la necesidad que tiene el juez de evaluar los elementos de convicción (prueba) que acompaña el Fiscal en su pedido, de tal manera que sirvan para sustentar la imposición de la medida, es decir, la labor investigadora preliminar debe relacionar al imputado con la comisión del delito. Es decir, que lo que exige este requisito son elementos suficientemente consistentes que vinculen al imputado con la comisión del hecho delictivo, sin que sea exigible el nivel de intervención en el hecho delictivo, dado el estado de la investigación. En el mismo sentido, el requisito no hace distinción alguna en relación al tipo de delito en que puede solicitarse esta medida

⁵³ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal, ARA Editores, Lima, 2008, pp. 24-25.

⁵⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo; El Nuevo Proceso Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 337.

coercitiva, pudiendo ser por consiguiente tanto en los delitos dolosos, como en los delitos culposos, pues no cabe hacer una distinción donde la ley no distingue.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, en relación a este requisito Pablo Sánchez Velarde⁵⁵ señala: Se trata de posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción (prueba) existentes. El análisis y razonamiento judicial debe llevarlo a determinar, en vía de probabilidad y con las pruebas que presenta el Fiscal, la pena que podría imponer al imputado. Asimismo agrega: En consecuencia, no se trata de la pena conminada prevista en el Código Penal para cada delito, sino de poner énfasis a la consideración del juez sobre la pena que podría aplicarse sobre la base de la prueba existente. En ese sentido, este requisito consiste lo que en doctrina se conoce como una prognosis de pena, la cual permita establecer en la audiencia de prisión preventiva si del análisis de los elementos de convicción puestos a disposición del Juez por el Fiscal, la pena que se le aplicaría al imputado sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, en este caso este requisito sería fundado.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), este requisito en realidad en realidad comprende dos supuestos distintos, por un lado el peligro de fuga y por el otro el peligro de obstaculización de la justicia.

En relación al peligro de fuga el artículo 269º del mismo cuerpo normativo, señala cuales son los criterios que deben permitir evaluar en el caso concreto si hay o no peligro de fuga, estos aspectos, luego de la modificatoria introducida por la Ley N° 30076 de agosto último, son:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Este criterio lo que trata de establecer es que si el imputado tiene un arraigo ya sea por su residencia habitual, por su familia, por sus negocios o trabajo, o los bienes que posea, por tales razones le resulte más perjudicial sustraerse a la acción de la justicia, porque se va ver gravemente afectado en algunos o todos los aspectos mencionados, por lo que razonablemente se puede concluir que no va eludir la acción de la justicia.

⁵⁵ Ibídem.

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
Este criterio está relacionado con el delito que se está investigando, cuya comisión ha sido atribuida al investigado, pues la pena que prevé el Código Penal guarda relación con la que ha previsto el legislador de acuerdo al bien jurídico afectado, a manera de ejemplo, no será lo mismo la presunta comisión de un delito de receptación que prevé una pena mínima de un año, que la presunta comisión de un delito de parricidio que prevé una pena mínima de quince años, pues en este último caso, por la gravedad de la pena que se puede esperar será más razonable proveer que el imputado pueda eludir la acción de la justicia.

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.
Esta disposición al parecer pretende introducir algunos aspectos para favorecer la posición de la víctima en el proceso penal. En la medida que incorpora una valoración que se encuentra estrechamente ligada a la idea de que éste no solo debe fortalecer el control social de las personas que realicen una conducta no deseada por el ordenamiento, sino que debe dirigirse también a satisfacer la posición de la víctima, resarcirla en sus derechos afectados y reparar los daños ocasionados por el delito. Ello, es consecuencia del derecho a la **tutela judicial efectiva** que le asiste, y que importa una visión del proceso penal que permite a la víctima ejercer la acción civil en el proceso penal, que sus derechos puedan ser defendidos por el Ministerio Público, eliminar tanto la victimización primaria como la secundaria, solicitar órdenes de protección para salvaguardar sus derechos, etc.⁵⁶

Para James Reátegui Sánchez⁵⁷, es lógico éste criterio ya que todo delito genera un injusto **penal y un injusto civil**, éste último puede soslayarse a la hora de verificar el peligro de fuga. Además, si el sujeto se aleja de la acción de la justicia, no solamente se está alejando de su eventual asunción de responsabilidad penal, representada por la aplicación de la ley penal y de la búsqueda de la verdad real, **sino que también se aleja de su eventual asunción de responsabilidad civil ocasionada por la situación dañosa**, donde a la posible víctima se le puede –dentro de las posibilidades- resarcir económicamente. Por eso, es más bien un riesgo hacia los intereses de la víctima del delito. También debe tener en cuenta que como el riesgo de fuga es un riesgo que puede verificarse durante el transcurso del proceso, es un

⁵⁶ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; Ob. cit., pp. 56-57.

⁵⁷ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; Ob. cit., pp. 226-227.

riesgo que siempre “perseguirá” al imputado, también la voluntad de sometimiento para o hacia el resarcimiento del daño, como elemento inherente al delito, lo “perseguirá” al imputado.

Es decir, este parámetro, guarda relación con la tutela judicial del agraviado y no es que la prisión preventiva le otorgue por si misma tutela al agraviado, sino que es un mecanismo procesal que como se ha dicho coadyuva al éxito del proceso penal, ello implica un pronunciamiento de fondo que engloba la pretensión punitiva y la pretensión civil, lo cual supone tutela judicial efectiva para el imputado a través de un proceso judicial justo y también para la parte agraviada, en tanto los efectos de la sentencia la alcanzan. Y si bien, en relación a este parámetro, se podría señalar que si el imputado no ha reconocido su intervención en el hecho delictivo, entonces no resultaría razonable se evalúe su actitud frente al daño resarcible que se ocasionó, sin duda tal razonamiento debe ser ponderado en su justa medida por el Juzgador, con los otros componentes de este presupuesto y los otros presupuestos de la prisión preventiva, porque también el Juzgador podría advertir a partir de los fundados y graves elementos que vinculan al imputado con el hecho delictivo, que más que a la realidad de los hechos, responde simplemente a una estrategia de defensa del imputado, en todo caso corresponde que ello sea resuelto por el Juzgador, en cada caso, con el número de elementos que le permita emitir un pronunciamiento acertado.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, este criterio está relacionado a la actitud del imputado frente a la investigación que se realiza en su contra, o que se haya podido realizar en otro proceso y si dicha actitud está orientada a eludir la acción de la justicia, a efecto de tomar en cuenta ello para que en todo caso la investigación que se realice en su contra vaya aparejada de su prisión preventiva.
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

En lo que concierne al peligro de obstaculización el artículo 270º del mismo cuerpo normativo nos señala que los criterios a evaluarse son:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Es decir, que el imputado pueda desarrollar alguna de estas conductas en el caso que no se aplique la prisión preventiva, ello en base a los elementos de convicción presentados por el Fiscal.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Es decir, pueda influir en los sujetos que deban intervenir en el proceso para esclarecer los hechos, de modo que su aporte no refleje la verdad o si quiera no se llegue a recibir su aporte en el proceso.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. Es decir, que el imputado al ser sometido al proceso en libertad, pueda ocasionar que terceros puedan influir en los sujetos que intervendrán en el proceso.

Como se pueda advertir, el tercer requisito o presupuesto exigible para la procedencia de la prisión preventiva es el peligro procesal ya sea como peligro de fuga o peligro de obstaculización, cualquiera de los dos, ahora bien, para concluir que existe peligro procesal o peligro de fuga, no será necesario que concurren todos los criterios señalados por el legislador en cada caso, pues tanto el Fiscal como el Juzgador deberán hacer uso principalmente de los principios de ponderación y razonabilidad para evaluar de forma conjunta los criterios del peligro que se invoque, y si conforme a ellos es posible concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia; obviamente que en el caso se aprecie que hay peligro de fuga y también peligro de obstaculización, el requisito habrá sido satisfecho en mayor medida.

3. ALCANCES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una sólida doctrina sobre el derecho a la tutela judicial como derecho a la organización de la justicia. Por supuesto, lo ha hecho siempre en relación con recursos presentados contra vulneraciones producidas en el marco del proceso legal, cuando los tribunales nacionales no prestan al justiciable la tutela en forma satisfactoria; pero a menudo ha incorporado análisis y argumentaciones que tienen en cuenta de forma general y objetiva la incidencia ejercida sobre estas vulneraciones por el componente estructural y organizativo, dejando bien claro que el Convenio obliga a los Estados a organizar su Administración de Justicia de forma que permita la plena satisfacción de los derechos reconocidos en él. En casi todos los casos en que el TEDH ha hecho esta operación, el derecho vulnerado era el del plazo

razonable (derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, según el artículo 6.1 del Convenio), lo que no ha de extrañar pues, como es sabido, es este derecho el que resulta más afectado por las deficiencias organizativas⁵⁸. Como muestra significativa de esta posición recordemos simplemente las afirmaciones que se hicieron en el caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., que condenó a España: «El Tribunal no ignora que España ha debido superar graves dificultades durante el restablecimiento de la democracia, y aprecia en su justo valor los esfuerzos desplegados por las autoridades para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para transformar el aparato judicial del país. Recuerda, pese a ello, que al ratificar el Convenio España se ha obligado a organizar aquél de manera que le permita responder a las exigencias del artículo 6°.1, especialmente en cuanto al plazo razonable»⁵⁹.

Empero sus aportes no solamente se focalizan en la Tutela Jurisdiccional Efectiva sino también en relación con la Prisión Preventiva como podemos apreciarlo a continuación:

En la Sentencia BVerf.GE 19, 342, caso Wencker, de la Primera Sala del Tribunal Alemán, del 15 de diciembre de 1965, señala que la institución jurídica de la detención preventiva se hace evidente se hace evidente la tensión entre el derecho del individuo a la libertad personal, garantizado el artículo 2, párrafo 2 y el artículo 104 de la Ley Fundamental y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva. La penalización pronta y adecuada de los delitos más graves no sería posible en muchos casos, si a las autoridades encargadas de la persecución penal les estuviere prohibido, sin excepción, de tener y mantener en prisión a los presuntos autores en tanto que se dicta la sentencia. Más adelante agrega que el juez debe tener en cuenta que el verdadero motivo de justificación de la detención preventiva, es el de garantizar el desarrollo del proceso penal ordenado y asegurar la posterior ejecución de la pena, si deja de ser necesaria para uno de sus fines, no podrá considerársele proporcionada y por consiguiente no sería inadmisibles -en principio- ordenarla, mantenerla o cumplirla.

En la Sentencia BVerf.GE 20,45, caso Kommando, de la Primera Salas del Tribunal Alemán, del 3 de mayo de 1966, señala en el mismo sentido, que en la institución jurídica de la detención preventiva se manifiesta de manera evidente la tensión entre el derecho del individuo a la libertad personal, artículo 2, párrafo 2 y artículo 104 de la Ley

⁵⁸ GARCÍA PONS, Enrique; Dilaciones Indevidas. El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable como manifestación prestacional de contenido esencial en la Constitución española". Tesis doctoral, Barcelona, 1996.

⁵⁹ JOVER PRESAS, Pere; El Derecho a la Organización de la Justicia: Aspectos Prestacionales de la Tutela Judicial en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, p. 192.

Fundamental y las exigencia de una lucha efectiva contra el crimen. El justo equilibrio de esa tensión se puede alcanzar en el Estado de Derecho sólo si durante la persecución penal, las restricciones al derecho fundamental de la libertad, consideradas necesarias y adecuadas, aplicadas a quien aún no ha sido condenado (y que por consiguiente, debe ser considerado como un acusado cuya culpabilidad no ha sido aún demostrado) se consideran como correctivas (es decir como parte de la pena). Esto significa que la intervención en la libertad sólo se puede admitir cuando y en la medida que la pretensión legítima de la comunidad estatal a una aclaración plena de los hechos y una rápida sanción del autor, no se puedan asegurar de otra forma, sino únicamente mediante la detención provisional del sospechoso.

En la STC 47/2000, del 17 de febrero del 2000, el Pleno del Tribunal Constitucional Español, señala que en el caso el demandante del amparo parece plantear, como vulneraciones independientes, el derecho de libertad reconocido en el artículo 17º CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 CE. En lo que concierne a la tutela judicial efectiva, indica que es preciso distinguir entre las exigencias de motivación y el derecho a una resolución razonable (que es el contenido de dicha tutela) comporta y las que dimanan de la necesidad de justificar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales. Más adelante agrega, que la prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 41/1982 del 2 de julio.

En la Sentencia BVerf.GE 107, 395, del 30 de abril del 2003, del Tribunal Constitucional Alemán, señala que la garantía de protección jurídica eficaz constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, aludiendo la Resolución BVerfGE 88, 118, agrega que la Ley Fundamenta garantiza la protección jurídica ante los tribunales, no sólo en términos del artículo 19 párrafo 4 de la Ley Fundamental, sino, más allá de estas disposición en el marco del derecho general a la tutela jurisdiccional. Pues este derecho constituye un elemento esencial del principio del Estado de Derecho, especialmente en relación con los derechos fundamentales, y de manera particular con el artículo 2º, párrafo 1º de la Ley Fundamental. La garantía constitucional de la protección jurídica abarca el acceso efectivo a los tribunales, que la pretensión jurídica (el objeto de la litis) sea analizada dentro de un proceso formal y que sea resuelta por los tribunales mediante una sentencia vinculante.

En la Sentencia 143/2010, del 21 de diciembre del 2010, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, en torno al recurso de amparo interpuesto señala que la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquellas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para en su caso impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen pertinentes y ejercitando su derecho de defensa, por ello si los hechos o fundamentos en que se basa la resolución no son conocidos por las partes, las posibilidades de impugnación quedan reducidas a un ámbito formal, o han de basarse en meras conjeturas, en detrimento de una eficaz tutela judicial. En este sentido, la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación que debe emplearse con la cautela necesaria, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Siendo que, conforme se ha señalado en la STC 12/2007, FJ 2, el legislador ha tratado expresamente de conciliar el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente delictivos, por ello en ningún caso se omitirá en la notificación del auto de prisión dictado en actuaciones declaradas secretas una sucinta descripción del hecho imputado y de los fines que se pretende conseguir con la prisión.

En la Sentencia 27/2008, del 11 de febrero del 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, señala en su fundamento cuarto que desde el punto de vista del derecho a la libertad y en relación a la incidencia de la prisión provisional en dicho derecho fundamental, declara que aquella se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano y que la prisión provisional es una medida provisional justificada entre otras, por la necesidad de asegurar la presencia del inculcado en el juicio oral, por ello la legitimidad constitucional de la prisión provisional, exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento la ponderación de las circunstancias concretas que de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima permitan la adopción de la medida.

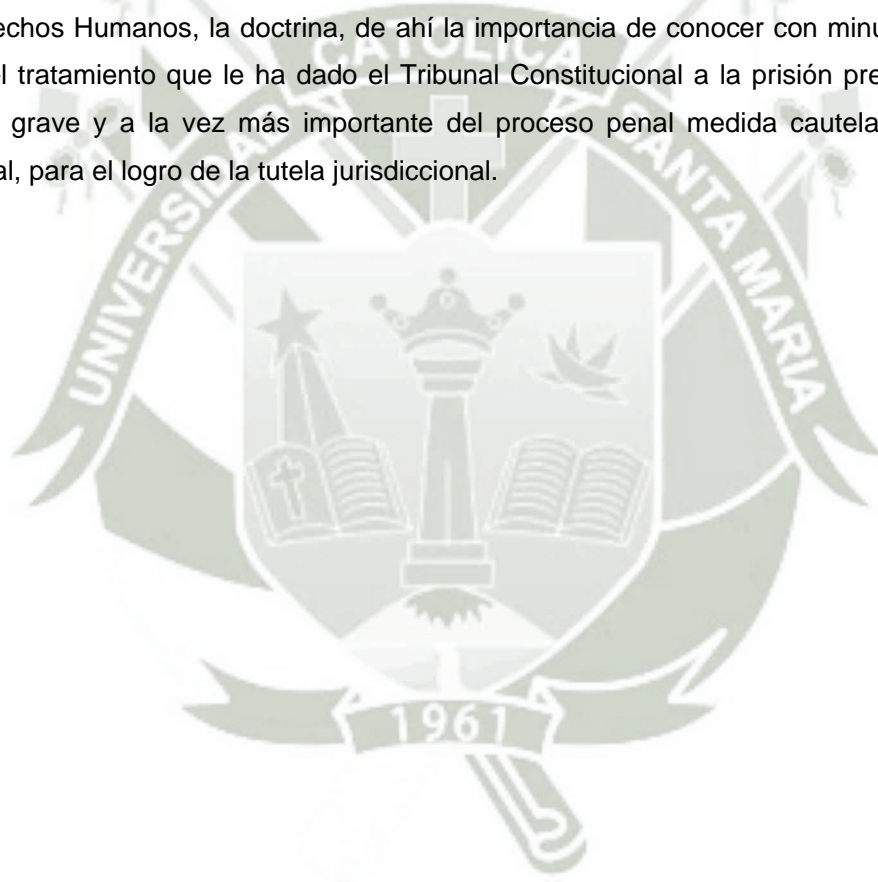
4. LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL PROCESO PENAL Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Lo desarrollado hasta este punto, con base particularmente en la legislación y la doctrina, me permite afirmar que la prisión preventiva, nacida a partir de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y de duración limitada es nada más que un medio, grave y delicado, eso sí, en tanto supone la máxima afectación a la libertad de una persona sometida a proceso penal que aún no ha sido sentenciada, pero que se justifica en la imperiosa necesidad de hacer viable el derecho a un juicio justo del imputado, con las garantías del debido proceso que ello implica y a su vez otorgar tutela a la parte agraviada para que pueda ser restablecida en los derechos que le han sido vulnerados; es decir contribuir a los fines del proceso penal.

Ello no significa, que la prisión preventiva como instrumento o medio del proceso penal, deba ser utilizado por el Fiscal o el Juez, de forma indistinta, sino solamente cuando la razonabilidad y proporcionalidad del caso en concreto, exijan de la aplicación de esta medida coercitiva personal y no de otra, en razón de que otra medida cautelar, no resulte suficiente ni idónea para cautelar, valga la redundancia, el resultado del proceso penal. Sin duda el principio de legalidad procesal, que señala los presupuestos materiales para su aplicación, y el desarrollo de los tratadistas de cada uno de los aspectos que debe ser tomado en cuenta para su determinación resultan ilustrativos, al igual que entendemos debe serlo la jurisprudencia particularmente del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de los derechos fundamentales de la persona, para evaluar en cada caso la procedencia de su implementación, recordando que al ser un instrumento del proceso penal, no se sirve de éste, sino le sirve al proceso penal para conseguir su finalidad, siendo que el proceso penal como señala el profesor alemán Schone Wolfgang debe propiciar que se conserve el equilibrio entre la verdad que se busca a través del proceso penal, la constitucionalidad que implica el respeto de los derechos al interior del mismo y la seguridad jurídica a la que contribuye el éxito del proceso penal, o como señala la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que entre los fines está asegurar un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y los imperativos de los derechos fundamentales del hombre; es decir, como el logro de la realización de la tutela jurisdiccional para ambas partes del proceso penal.

En este recorrido, al igual que la prisión preventiva le sirve de medio o instrumento al proceso penal para el logro de sus fines, el proceso penal también le sirve de medio o

instrumento al Estado para brindarle tutela jurisdiccional a las personas, frente a los hechos más lesivos a los bienes jurídicos de sus ciudadanos, catalogados como delitos; lo cual al igual que en el caso de la prisión preventiva, no significa que deba aplicarse a todos los casos; es decir ni la prisión preventiva ni el proceso penal, constituyen las fórmulas mágicas, que permitan resolver los conflictos más graves entre los ciudadanos, sino simplemente mecanismos procesales, el primero al servicio del segundo y ambos, aunque sobre todo el segundo al servicio de la tutela jurisdiccional efectiva, esa que le corresponde al Estado, esa que le es exclusiva, y que en la evolución del Estado Constitucional de Derecho constituye una exigencia indispensable que debe ser satisfecha dentro del proceso penal, no sólo con el imputado sino también con la parte agraviada, de acuerdo a los alcances de los Tribunales Internacionales de Justicia de Derechos Humanos, la doctrina, de ahí la importancia de conocer con minuciosidad cual es el tratamiento que le ha dado el Tribunal Constitucional a la prisión preventiva como más grave y a la vez más importante del proceso penal medida cautelar del proceso penal, para el logro de la tutela jurisdiccional.



CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

1. PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Se han encontrado 230 sentencias, se han seleccionado 55, de las que siete son anteriores al período de estudio, las mismas que han sido consideradas por su relevancia y que guardan relación con las sentencias del período de estudio.

1.1 STC Nº 0015-2001-AI/TC, Nº 0016-2001-AI/TC, Nº 004-2002-AI/TC, CASO: COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Derechos Involucrados: Igualdad ante la ley, Tutela jurisdiccional efectiva, Cosa juzgada, Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Problema: El Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo interponen demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del Decreto de Urgencia Nº 055-2001, que estableció el procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado, y al existir tratamientos excepcionales favorables a las entidades públicas, se convierte en ilusorio el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, que si bien se pretende establecer un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas contra el Estado, consagra reglas que podrían mantener una situación de desigualdad procesal cuando el Estado sea el obligado a acatar una sentencia, lo que vulneraría el principio de igualdad ante la ley, pues los particulares no gozan de él, vulnera el principio de la independencia de la función jurisdiccional al establecer sobre el administrador la facultad, de decidir la forma y plazo para acatar una sentencia judicial, el Estado y el ciudadano son tratados de forma distinta.

Fundamentos: El TC señala que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional

del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

La Constitución no alude al derecho de tutela jurisdiccional “efectiva”, sin embargo, en **modo alguno puede concebirse que la Carta tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados con rapidez y efectividad.”**

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad (Art. 8 de la DD.HH, así Art. 25.1 Convención A. DD.HH).

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. **A juicio del Tribunal Constitucional, tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio**, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del “Estado democrático de derecho” que proclama la Constitución.

Dicha sujeción al ordenamiento jurídico, cuando se produce un conflicto, ordinariamente se procesa a través del PJ, en tanto que tercero imparcial. De ahí que cuando un tribunal de justicia emite una resolución, y ésta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

Fallo: Inconstitucional

1.2 STC Nº 0023-2005-PI/TC, CASO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos Involucrados: Igualdad. Tutela jurisdiccional.

Problema: Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, contra el 3º y 4º párrafo del artículo 15º de la Ley, 28237, Código Procesal Constitucional, que establece la procedencia de la medida cautelar en los procesos de

amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los Gobiernos Locales y Regionales.

El primer y segundo párrafo del artículo cuestionado estableció como regla un procedimiento ágil para la procedencia de la medida cautelar, al disponer que ésta sea dictada sin audiencia a la parte demandada, sin intervención del MP; que el recurso de apelación sea concedido sin efecto suspensivo y que tenga como límite la irreversibilidad de la misma. Sin embargo, en los cuestionados tercer y cuarto párrafo del referido artículo, al regularse la procedencia de la medida cautelar en el caso de los actos administrativos de los gobiernos locales y regionales, se han establecido limitaciones que desnaturalizan la esencia de las medidas cautelares, toda vez que resultan “irrazonables” y “desproporcionadas”, al conceder audiencia a la parte demandada e informe oral si lo solicita; disponer la intervención del MP; que el recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo y, finalmente, que el pedido de medida cautelar sea presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior y en apelación ante la Corte Suprema.

Las disposiciones cuestionadas establecen un trato discriminatorio, por cuanto se crea un procedimiento injustificado para sujetos como los gobiernos locales y regionales. El procedimiento cautelar cuestionado no garantiza una tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, un procedimiento cautelar que se inicia ante la Sala Civil de la Corte Superior – cuando la demanda se presenta ante el Juez de Primera Instancia– y que es resuelto en segundo grado por la Corte Suprema –cuando el principal jamás lo conocerá–, que puede ser apelado con efecto suspensivo –es decir, así se conceda la medida no se ejecutará de inmediato–, no asegura la eficacia de la tutela de urgencia impartida en el proceso principal.

Fundamentos: Sostiene el TC que dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan aquellos de naturaleza procesal. La Constitución ha consagrado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional como garantías procesales (artículo 139.3), el TC, ha identificado otras garantías de carácter procesal, como: el derecho a un juez natural, libre acceso a la jurisdicción, entre otras. Y es que las garantías razonables de un proceso debido constituyen mandatos que buscan superar una concepción tradicional del proceso, de modo tal que éste pueda constituirse en un mecanismo idóneo y eficaz en la defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas y de los gobiernos descentralizados. La efectividad de la tutela

atraviesa, *prima facie*, todos los contenidos del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional y se constituye en uno de sus elementos indispensables, no sólo en lo que se refiere al proceso de amparo, sino subsidiariamente en el procedimiento cautelar, dado su carácter instrumental en la consecución de una resolución que realice los fines comunes a todos los procesos constitucionales: proteger los derechos fundamentales y garantizar la supremacía jurídica de la Constitución. Por ello, sería inconducente interpretar la efectividad en un sentido absoluto, en perjuicio de un proceso constitucionalmente justo. Como todo derecho, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva es uno que puede ser limitado.

Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta.

En efecto, las disposiciones cuestionadas no violan el derecho a la igualdad en la ley de aquellos justiciables que pretendan solicitar una medida cautelar en el caso de los actos administrativos de gobiernos locales y regionales. Pues, en comparación con los justiciables que soliciten una medida cautelar en casos distintos a los antes mencionados, sus derechos fundamentales al libre acceso a la jurisdicción, a la tutela cautelar y al debido proceso no se ven afectados desproporcionada e irrazonablemente

Fallo: Infundada

1.3 STC Nº 4119-2005-PA/TC CASO: BRYSON BARRENECHEA

Derechos involucrados: Ejecución de sentencia, Cosa juzgada.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra el 32º JEC-Lima, a efecto se deje sin efecto el requerimiento de pago ordenado contra CLAE en la sentencia emitida por el propio juzgado, el fundamento central al emitir dicha decisión es que se dictó en contravención con la Ley 26421 (Disolución y Liquidación de empresas.). Se rechaza la

demanda liminarmente al considerar la mencionada ley dejaba en suspenso la sentencia cuya ejecución se solicitaba, mientras el recurrente ha sostenido que la referida ley no resultaba aplicable a su caso, puesto que ha sido publicada con posterioridad a la sentencia que ordenaba el pago, la misma que quedó consentida.

Fundamentos: Conforme lo ha manifestado este Tribunal, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en nuestra Constitución. Si bien, no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte.

En este sentido, este Colegiado ha establecido, que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.).

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. El TC considera que la aplicación del artículo 6, inciso b) de la Ley 26421 al demandante es inconstitucional y por ende arbitraria, por vulnerar los artículos 103º y 139º inc. 2 de la Constitución.

Fallo: Fundada.

1.4 STC Nº 6218-2007-HC/TC, CASO: ESTEBAN CAMARENA

Derechos involucrados: Debido proceso, Derecho a la tutela procesal efectiva

Problema: Se interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la 6º SEP-Lima, solicitando se declare la nulidad de la sentencia condenatoria por la supuesta

comisión de los delitos contra los derechos intelectuales y conexos, ya que los medios probatorios no se habrían valorado en forma conjunta en proceso penal, la misma que fue declarada improcedente por considerar que no existe conexidad entre las garantías inherentes al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva invocadas, con el derecho a la libertad personal del demandante, advierte que la valoración de los medios probatorios que hayan efectuado los jueces ordinarios no forma parte del contenido constitucional protegido de los derechos alegados. La Sala revisora confirma la apelada.

Fundamentos: Señala el TC que los argumentos expuestos por el demandante aducen que la sentencia penal cuestionada supuestamente habría vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual, el TC considera que la vulneración del derecho alegado no puede haberse producido, debido a que el demandante en el proceso penal actuaba como denunciado y no como procesado, razón por la cual su libertad personal no ha podido verse amenazada ni afectada ni ningún derecho conexo a ella. De la lectura integral de la demanda se desprende que la verdadera pretensión del demandante es que se revise lo resuelto por el juez en proceso penal, pretensión que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva, ya que lo que está buscando a través del presente proceso es revisar los criterios dogmático-penales elegidos por el juez ordinario para resolver la controversia planteada en el proceso penal. Por lo que, no resulta válido utilizar el proceso de hábeas corpus, caracterizado por ser sumario y sencillo, con la finalidad de plantear pretensiones que no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelado por este proceso. Corresponde destacar que el recurrente hizo mal en accionar la jurisdicción constitucional de esta manera, pero también estuvo mal el juez de primera instancia en no advertir esta deficiencia obvia y clara de la demanda. En igual situación se encuentra la instancia de segundo grado, al momento de evaluar la postulación y concesión del recurso de agravio constitucional.

Fallo: Improcedente.

1.5 STC Nº 3843-2008-PA/TC, CASO: PACHECO FLORES Y OTROS

Derechos involucrados: A la igualdad, A la Asociación, De petición, Tutela procesal efectiva.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra del Sindicato de Choferes y Transportistas del Cusco, solicitando que se declare la nulidad de la modificación de los Estatutos de la entidad demanda, de la escritura Pública que la contiene y la inscripción en Registros Públicos, demanda que fue declarada improcedente porque existe una vía procesal igualmente satisfactoria regulada en el CC, la misma que fue confirmada por la Sala revisora, señalado que se cuestiona una norma de naturaleza heteroaplicativa.

Fundamentos: El TC sostiene que la igualdad, supone que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, en el presente caso se configura una discriminación toda vez que el trato desigual a los asociados mayores de 45 años (excluirlos por el sólo hecho de su edad) no se funda en causas objetivas y razonables en consecuencia deviene en un trato constitucionalmente no permitido.

El derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por ello todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia, por lo que resulta intolerante en términos constitucionales imponer una sanción a los asociados por plantear demandas judiciales o realizar denuncias policiales, lo que lesiona el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional de los demandantes.

Fallo: Fundada e Infundada la demanda en otros extremos.

1.6 STC Nº 0004-2009-PA/TC, CASO: ALLCCA ATACHAHUA

Derecho Involucrado: Debido proceso.

Problema: Se interpone demanda de amparo a efecto se declare la nulidad de las resoluciones, emitidas por el JCCE-Lima y la 5º SC-Lima, ya que las mismas contravienen lo resuelto y ordenado por la STC emitida en el Exp. Nº 00839-2004-AA/TC, pues en vez de ejecutarla en sus propios términos y reponer al demandante como trabajador, mediante tales resoluciones los órganos judiciales emplazados han dispuesto que reingrese a la Municipalidad Distrital de Ate como locador de servicios no personales.

Fundamentos: El TC señala que tanto en 1º como en 2º instancia se ha producido un rechazo liminar de la demanda notoriamente indebida, la demanda tiene por finalidad controlar la eficaz ejecución de la STC en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, por lo que resulta innecesario el agotamiento de la vía judicial, conforme a las reglas del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia, como se aprecia, el accionante ha optado libremente por una vía procesal alterna permitida y desarrollada en el ámbito de la jurisprudencia del TC, a los efectos de lograr el mismo propósito u objetivo (la ejecución efectiva de una sentencia constitucional) Los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional y atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del CPConst., según el cual el TC tienen el deber de adecuar la exigencia de las formalidades para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del juez de ejecución será conocido por el TC en efecto, este recurso será conocido por salto, lo cual origina que la denominación propuesta en la RTC 00168-2007-Q/TC sea variada por la de “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una STC”. Igualmente, debe precisarse que contra la resolución que deniega la concesión del recurso mencionado procede el recurso de queja previsto en el artículo 401º del CPC.

El TC considera que las resoluciones judiciales cuestionadas están avalando que la sentencia mencionada no sea ejecutada, afectando los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y al trabajo.

Fallo: Fundada la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales, al trabajo y al plazo razonable.

1.7 STC N° 848-2009-PA/TC, CASO: PAJARES GALLARDO

Derechos involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva, Debido proceso, Derecho de defensa.

Problema: Se interpone demanda de amparo contra el magistrado del 1º JJF-Cono Norte, con el objeto de que se declare nulo lo actuado en el proceso de alimentos seguido en su contra, puesto que no notificó ninguna resolución.

Fundamentos: Advierte el TC de actuados que el Juzgado cumplió con notificar al recurrente cuyos cargos se encuentran debidamente recepcionados conforme se ha podido comprobar del reporte de expedientes del PJ que vía web es de público conocimiento, no habiendo incurrido en vulneración constitucional alguna al efectuar los actos procesales.

Fallo: Infundada.

1.8 STC Nº 00189-2010-AA/TC, CASO: TEJADA ATALAYA

Derechos involucrados: Tutela judicial efectiva, Debido proceso.

Problema: Se interpuso demanda de amparo contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. solicitando se inaplique los alcances del inciso e) del artículo 25 del Estatuto Social, que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que dispone que la Junta General de Accionistas podrá acordar la exclusión de algún accionista si es que éste ha “demandado por cuenta propia o de terceros, a la Sociedad, ante el Poder Judicial, siempre que su demanda hubiera sido declarada infundada, improcedente o inadmisibles; o estar sujeto a acción social de responsabilidad iniciada por la Sociedad”, ello quiere decir, que en los Estatutos de la sociedad existe una sanción por las consecuencias del ejercicio del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, asimismo solicita se declare sin efecto la exclusión de socio adoptada por la sociedad demandada y se ordene la reposición de su condición de socio con todos sus derechos y obligaciones, demanda que fue declarada improcedente ya que el recurrente pudo impugnar los acuerdos de sesión de la Junta General, pero no lo hizo, plazo que ya venció, confirmando la Sala revisora.

Fundamentos: El TC señala que los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas sean públicas o privadas.

En el caso de autos se excluye al socio que haya interpuesto una acción judicial y que ésta, además haya sido declarada improcedente, inadmisibles o infundada, es decir que

aunque se engarce la “exclusión” con el sentido de lo resuelto en los respectivos procesos judiciales que se incoen contra la sociedad, no es menos cierto que trae las mismas consecuencias restrictivas de derechos fundamentales, es decir, el condicionamiento del ejercicio del derecho al libre acceso a la jurisdicción, y es que cualquier socio de la entidad demandada ve constreñido el referido derecho por el comprensible temor a que la demanda, que considera justa y que cuestione algún acto de la referida sociedad anónima, sea desestimada, por lo que, el literal e) del artículo 25 de Estatuto de la emplazada es desproporcionada por que condiciona arbitrariamente el ejercicio del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito del derecho de libre acceso a la justicia, así como, el derecho de libertad de asociación.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ: Se ha demostrado que el demandante ejerció en forma abusiva su derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, porque la demanda interpuesta por el demandante era de escasa fundabilidad, por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad, y que, la sanción de exclusión como socio de la Sociedad emplazada no es un acto inconstitucional, por lo que la demanda debe ser declarada INFUNDADA.

Fallo: Fundada.

1.9 STC Nº 655- 2010-PHC/TC, CASO: QUIMPER HERRERA

Derechos involucrados: Debido proceso, Tutela procesal efectiva.

Problema: Se interpone demanda de hábeas corpus contra el 3º JPEL, solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción y se dicte auto de negatorio de instrucción ya que la calificación de los ilícitos penales que se atribuyen se fundamenta en pruebas obtenidas con afectación de su derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, dichos audios fueron difundidos en medios de comunicación

Fundamentos: Indica el TC que la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenida en el derecho a la tutela procesal efectiva. Los medios de comunicación social están prohibidos de divulgar o difundir interceptaciones de conversaciones telefónicas, salvo autorización o por mandamiento judicial. La revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus se da siempre que se trate de una resolución judicial firme y

que de la vulneración a la libertad y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.

Fallo: Improcedente

1.10 STC Nº 1103-2010-PA/TC, CASO: ZÁRATE SANDOVAL

Derecho involucrado: Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la 2ºSM-CSJ JUNÍN, declaró infundadas las observaciones realizadas por el demandante en la etapa de ejecución de sentencia y dispuso el archivamiento del proceso de reajuste de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.

Fundamentos: El TC sostiene que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de la efectividad de la tutela judicial. La tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela y existe una íntima vinculación entre tutela y ejecución. La actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional.

Fallo: Fundado

1.11 STC Nº 1152-2010-AA/TC, CASO: RAMÍREZ SÁNCHEZ

Derechos involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva, Debido proceso, A la defensa, Al honor, A la buena reputación.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la resolución expedida por la Sala DCySP-CSJ, solicita se declare la nulidad de la resolución judicial que se emitió (que dispuso la medida de detención) en un proceso de HC que fue tramitado con serias irregularidades procesales, se expida nueva resolución declarando la improcedencia de la demanda por irregularidades relacionadas con la no participación del Procurador Público del Poder Judicial y se proceda conforme al Art. 8 CP Const. (Responsabilidad del agresor).

Al expedir la resolución cuestionada la 2º SMD-Tarapoto, actuó como instancia revisora del proceso cautelar, desconoció que la resolución cuestionada a través de la 2º demanda de HC no era firme, inobservó que la supuesta vulneración del derecho alegado había cesado, incurrió en indebida valoración de la prueba así como indebida motivación; e inobservó la notificación para que informe sobre el proceso cautelar.

Fundamentos: Advierte el TC que en el caso de autos no sólo se estaría en juego atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal, (la tramitación irregular del proceso de hábeas corpus), sino derechos y bienes constitucionales de contenido sustantivo cuya protección inmediata resulta preferente en un contexto de riesgo imposible de ignorar por parte de quienes tiene a su cargo un rol de tutela o defensa del orden constitucional (la efectividad de las resoluciones recaídas en el proceso cautelar como una garantía de la función jurisdiccional). Se evidencia que el procurador público del sector no fue emplazado, no tuvo conocimiento ni participación en el proceso, lo cual es un vicio de invalidez insubsanable en la relación jurídica procesal, vicio que acarrea la nulidad de la resolución, esta participación representa el respeto del derecho de defensa del Estado, Se verifica la existencia de un vicio de invalidez insubsanable en la relación jurídica procesal formada en el proceso de HC, vicio que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada, dichas alegaciones constituyen parámetros de actuación jurisdiccional que debe ser solicitadas y alegadas al momento de expedir nueva resolución.

Fallo: Fundada en parte (vulneración al derecho de defensa). Nula resolución. Ordena se expida nueva resolución. Improcedente la demanda que solicita se declare la improcedencia de la demanda de HC y remitir los actuados a Fiscal Penal de Turno.

1.12 STC Nº 1466-2010-AA/TC, CASO: ALEGRÍA QUIROZ

Derechos involucrados: Debido proceso, Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Recurso de agravio constitucional contra Sala DCySP – CSJ, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y solicita la nulidad de la resolución que desestimó el recurso de casación y también solicita que se expida una nueva sentencia casatoria, en la que se pronuncie sobre expresamente por la causal de inaplicación de una norma de derecho material.

Fundamentos: Sostiene el TC que la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver pretensiones de las parte de manera congruentes con los términos que vengan planteadas, el incumplimiento total de dicha obligación, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y al derecho a la motivación de la sentencia.

Al haberse impugnado una sentencia de carácter inhibitorio, en la que no hay pronunciamiento de fondo, (al contener un petitorio jurídicamente imposible) no cabe estimar la denuncia por la causal iniudicando de aplicación de normas de derecho material, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación.

Fallo: Infundada.

1.13 STC Nº 1797-2010-PA/TC, CASO: CHUMACERO MATICORENA Y OTROS

Derecho involucrado: Tutela procesal efectiva.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la Resolución de la 2º SC-CSJ-Piura que confirma la apelada, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta en contra de la Dirección Regional de Salud, para garantizar su derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, ya que no se cumplió la ejecución de la sentencia que ordena la inscripción de los recurrente en el libro de planillas y la entrega de boletas de pago, respetando el tiempo de servicios.

Fundamentos: El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tiene por finalidad que las sentencias o resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intensión sin efectividad alguna. Este derecho es una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. Se afecto la calidad de la cosa juzgada de la sentencia objeto de cumplimiento, y, con ello el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable.

Fallo: Fundada.

1.14 STC Nº 1872-2010-AA/TC, CASO: MARTOS PITA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva, Debido proceso.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la resolución expedida por la SDCySP- CSJ, que declaró improcedente la demanda de amparo, argumentando que el amparo constitucional no es instrumento procesal para evaluar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados que conocieron el proceso de divorcio por causal, que se declaró improcedente liminarmente por excepción de incompetencia, y que antes de recurrir al amparo debió agotar la vía previa.

Fundamentos: Lo alegado tiene incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales, por lo que no cabe rechazar in límine la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, si se afecto la tutela procesal efectiva, en su manifestación de acceso al órgano constitucional, y el rechazo liminar sólo será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso.

Fallo: Revocar y dispone se admita a trámite la demanda de amparo.

1.15 STC Nº 02204-2010-PA/TC, CASO: QUIRÓZ AGUILAR

Derecho involucrado: Efectividad de las resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de amparo contra los magistrados SEL-Lambayeque y la empresa Agroindustrial Tumán S.A., con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución que confirmó la desestimatoria de su pedido de ejecución forzosa de sentencia y que en consecuencia se disponga la emisión de una nueva resolución, ya que en el proceso judicial sobre cese de hostilidad seguido en contra de la Empresa Tumán S.A.A. obtuvo pronunciamiento estimatorio, motivo por el que se ordenó el reintegro de su remuneración percibida.

Fundamentos: En el Voto dirimente del Magistrado Beaumont Callirgos, señala que el derecho a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes está consagrado expresamente y de manera autónoma en el artículo 139º, 2 de la Const., cuando señala que ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar

sentencias ni retardar su ejecución”. En ese sentido, ni el Estado ni los particulares pueden impedir válidamente la ejecución de una resolución judicial firme emanada de un proceso judicial o constitucional justo, por lo que correspondería que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos.

Fallo: Fundada.

1.16 STC Nº 3022-2010-AA/TC, CASO: CHACALTANA DE CORTEZ

Derechos involucrados: Debido proceso, Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la resolución expedida por la SDCySP-CSJ, que confirma la resolución que desestimó la demanda contencioso administrativo, señalando que analizó indebidamente la actuación probatoria que ya ha sido aclarada en sede administrativa (el goce de una pensión de cesantía con el nivel remunerativo SPE y no con el nivel de técnico STA) y por tanto no debía ser nuevamente materia de probanza en sede judicial.

Fundamentos: Los procesos constitucionales no puede articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que han sido previamente compulsados por la instancias judiciales competente para tal materia, a menos que de dichas actuaciones se pongan en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis. No corresponde a la jurisprudencia constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Fallo: Improcedencia.

1.17 STC Nº 3163-2010-PHC/TC, CASO: MENDOZA CHIRICHIGNO

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva, Debido proceso, Defensa, Debida motivación de las resoluciones judiciales, Libertad individual.

Problema: Recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de 1º SPPRL-Lima, que declaró infundada la demanda de HC, ya que señala que resulta incongruente que al habersele absuelto del delito de cohecho activo, que resulta fuente de las demás imputaciones, se le haya condenado por el delito de uso de documento

falsificado, sin merituar debidamente sus argumentos ni compulsar debidamente los medios probatorios.

Fundamentos: Señala que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido los magistrados con la debida motivación, puesto que contiene de manera objetiva y razonada la descripción de la conducta o el hecho supuestamente delictuoso imputado a la accionante, así como el material probatorio que lo sustenta, por lo que no se ha producido afectación de los derechos invocados.

Fallo: Infundada.

1.18 STC Nº 3458-2010-PA/TC, CASO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LORENZODE MARCA L.T.D.A.

Derechos involucrados: Debido proceso, Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Demanda de amparo interpuesta en contra del 2º JEC-Lima, solicitando la nulidad de las resoluciones que admitió la pericia contable como medio de prueba y dicho medio probatorio no ha sido valorado, decisión confirmada por la Sala, asimismo el recurso de casación también fue desestimado.

Fundamentos: Refiere el TC que la pretensión no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, ya que la interpretación y la aplicación del CP Civil son atribuciones de la jurisdicción ordinaria. El colegiado advierte que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente motivadas, pues el a quo declaró fundada la demanda argumentando que la recurrente había incurrido en causal de disolución y liquidación, y la pericia contable admitida tuvo que prescindirse por causa imputable a la demandada, por lo que no se evidencia un procedimiento irregular que afecte el derecho constitucional invocado, la causa ha sido tramitada con todas las garantías del debido proceso y con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Fallo: Improcedente.

1.19 STC Nº 3468-2010-PA/TC, CASO: SUÁREZ NAYRA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva (Indebida valoración de hechos y de medios probatorios)

Problema: Interpone demanda de amparo contra los miembros de la Sala Civil CS-Tumbes, a fin de que se deje sin efecto la resolución que declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta en contra de la Dirección regional de Educación y el Gobierno regional de Tumbes.

Fundamentos: Se aprecia que la resolución judicial que supuestamente le causa agravio, que en grado de apelación confirmó la desestimación de la demanda contencioso administrativo, no fue impugnada mediante recurso de casación, por lo que fue consentida. Constituyéndose el recurso de casación en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente, por lo que dicha resolución no es firme.

Fallo: Improcedente.

1.20 STC Nº 3766-2010-PA/TC, CASO: FERNÁNDEZ ANGUS

Derechos involucrados: Identidad. Tutela judicial efectiva.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra de la SCP-CSJ, Fiscal Adjunto Supremo y Secretario de la SCP-CSJ, se declare la inaplicabilidad de la resolución que desestimó la demanda de reconocimiento de sentencia extranjera de cambio de nombre, por no adjuntar el cargo de notificación de la resolución que ordena el “cúmplase lo decidido”

Fundamentos: Se exige que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibles la demanda revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que per se constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, que constituye un derecho de prestación que sólo puede ejercerse los casos que el legislador establece, por lo que es un derecho de configuración legal, ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden ser un obstáculo al mencionado derecho, así

tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho de tutela judicial; por lo que el petitorio no está referido en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado.

Fallo: Improcedente.

1.21 STC Nº 870-2011-PA/TC, CASO: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Derechos involucrados: Debido proceso, Tutela procesal efectiva.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra de los magistrados de la 2º SC-Trujillo y Juan Cubas Cava solicitando se declare la inaplicabilidad de la sentencia que confirmó la estimatoria de una demanda de amparo que declaró nula la Resolución Regional y dejó subsistente una Resolución Gerencia Regional que reconoció el derecho de pensión de jubilación de Cubas Cava dentro del régimen del D.L. 20530, asimismo se ha emitido sentencia sin resolverse la recusación planteada.

Fundamentos: Los procesos constitucionales no puede articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que no han sido previamente compulsados por las instancias constitucionales competente, a menos que dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha sucedido en el caso de autos, pues el Gobierno Regional de La Libertad, en la vía administrativa incorporó al señor Juan de Dios Cubas Cava. En cuanto a la recusación planteada, resulta inconducente e impertinente por no tener basamento en la norma especial sobre la materia.

Fallo: Infundada.

1.22 STC Nº 01632-2011-PA/TC, CASO: DÍAZ RÍOS

Derecho involucrado: Tutela procesal efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se le ordene que le otorgue la autorización para instalar y operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda UHF, en Lima, porque le otorgó a PAX T.V. S.A. la autorización para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión comercial por

televisión en la banda UHF, en Lima, sin tener presente el orden de prelación al momento de resolver las solicitudes presentadas, porque la suya fue presentado un año antes que la de PAX T.V. S.A.; y ésta no se resolvió, demanda que fue declarada fundada pero no se ejecutó.

Fundamentos: El TC considera que la Resolución Vice Ministerial N° 707-2008-MTC/03 incumple el mandato contenido en la sentencia de fecha, porque no le otorgó a la demandante la autorización para que opere “el primer canal de la banda UHF que se encuentre libre en Lima”, ya que la lógica de la sucesión numérica permite concluir que el primer canal es el 14 y no el 43, como lo pretende entender el Ministerio, y porque con el citado informe del Ministerio emplazado se encuentra probado que el canal 14 nunca se encontró asignado ni reservado, es decir, era un canal libre, lo que origina que el recurso de agravio constitucional sea estimado, porque se encuentra demostrado que el mandato de la sentencia de fecha 25-07-2008 no fue ejecutado en sus propios términos.

Fallo: Fundada.

1.23 STC N° 1870-2011-PA/TC, CASO: SILVESTRE VILLALVA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Cosa juzgada. Debido proceso. Efectividad de las resoluciones judiciales. Motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Demanda de amparo en contra de la Jueza del 1° JC- Huancayo, vocales de la 2° SM-Junín y otros a efecto se deje sin efecto resoluciones que han sido emitidas de manera ilegal y contrarias a lo resuelto en un proceso constitucional, seguido en contra de la ONP, agrega que mediante sentencia del TC, se declaró fundada su demanda de amparo sobre presión de renta vitalicia por enfermedad profesional, otorgándole pensión de jubilación completa, que sin embargo está se incumplió al haberse aplicado indebidamente un Decreto Ley, que reducía la pensión señalada.

Fundamentos: El derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede

existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto.

Los jueces en la etapa de de ejecución de sentencia emitieron resoluciones defectuosas, sin tener en cuenta los parámetros indicados en la sentencia del TC, que ordenaba a la ONP expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación completa.

Fallo: Fundada, Nula las resoluciones y se ordena emitir nuevas resolución.

1.24 STC Nº 2970-2011-PA/TC, CASO: CABRERA LÉVANO Y OTROS

Derechos involucrados: Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Debida motivación.

Problema: Interpone demanda en contra de los magistrados de la SPLP-Ica y solicita la nulidad de la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal por usurpación y se retrotraiga el proceso a la etapa precedente a la comisión del acto lesivo y se expida nueva resolución.

Fundamentos: Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales no pueden convertirse en un mecanismo para cuestionar el fondo de las decisiones jurisdiccionales en procesos ordinarios, no puede confundirse el control que pueda efectuarse ante la presunta afectación de un derecho fundamental con un nuevo juzgamiento por parte del juez constitucional dentro del proceso ordinario. Los jueces al resolver las causas expresen sus razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por jueces ordinarios, únicamente se puede verificar si la autoridad judicial ha actuado con escrupuloso respecto de los derechos fundamentales, asimismo la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, y se ha expedido dentro de un proceso llevado con todas las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Fallo: Improcedente.

1.25 STC Nº 3044-2011-PA/TC, CASO: MENDOZA PÉREZ

Derecho involucrado: Tutela judicial efectiva.

Problema: Que mediante proceso constitucional de amparo declaro fundado la demanda interpuesta por el recurrente en contra del IPEN debiendo emitir la resolución que incluya al demandante en los pagos, bonificaciones u otros ingresos y beneficios de cualquier índole que perciban los demás trabajadores y lo restituyan en la escala remunerativa que tenía previamente, lo cual no se ha cumplido. Se interpone RAC en contra de la resolución que ha confirmado la resolución que declara la improcedencia de la nulidad de la resolución que dispuso la conclusión del proceso.

Fundamentos: Se puede aceptar la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del TC, o mediante sentencia expedida en el PJ. El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial.

El juzgado ordeno la conclusión del proceso pese a que el Instituto emplazado no había cumplido con el efecto restitutivo que se busca alcanzar con el proceso de amparo, por lo que se habrían vulnerado los derechos constitucionales del demandado.

Fallo: Fundado. Nula la resolución que declaro la conclusión del proceso. Ordena al IPEN emita nueva resolución.

1.26 STC Nº 03712-2011-PA/TC, CASO: GUTIÉRREZ VDA. DE CUADROS

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Debido proceso, en su expresión de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de los magistrados de la 3ºSC-Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de la resolución que dispone que se realice una pericia contable en determinadas fechas y la que anula la resolución que aprueba el informe pericial, ambas recaídas en el proceso de nivelación de pensión de viudez, solicitando se repongan las cosas al estado anterior a la afectación constitucional y se expida nueva resolución.

Fundamentos: El TC señala que la nivelación de la pensión de viudez por parte de ESSALUD procedía a partir del día siguiente de la publicación de la STC N° 1146-2000-AC/TC, esto es, desde el 18-06-2001, Aduce que ya en ejecución de sentencia la emplazada utilizó todo tipo de subterfugios legales para evadir el pago de la nivelación pensionaria, hasta que se expidieron las resoluciones cuestionadas. Sostiene el TC que el debido proceso en su variable de respeto a la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, los hechos alegados tienen incidencia constitucional directa en los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se estima que, en el presente caso, no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, las razones por las cuales la judicatura dispuso que el cálculo pericial se realice, aparentemente en forma distinta a lo ordenado, afectando con ello la tutela jurisdiccional y el debido proceso en sus expresiones de respeto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, derecho a la motivación resolutoria, entre otros.

Fallo: Revoca la resolución recurrida.

1.27 STC N° 4214-2011-AA/TC, CASO: SCHIAFFINO FREUNDT

Derechos involucrados: Cosa juzgada. Inmutabilidad de las sentencias. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de los magistrados de la 2° SECA-Lima, SCP-CS, Procurador del PJ y SBS, ya que solicita se deje sin efecto sentencias que declaró nula la resolución que dispuso la nivelación de las pensiones de los cesantes y sobrevivientes con las remuneraciones percibidas por los trabajadores de la SBS en actividad, en igual cargo o similares.

Fundamentos: Procede el amparo en contra de resoluciones judiciales firmes (se agotó todos los recursos que prevé la ley para impugnar dentro del proceso ordinario), que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva y a la fecha que se expidieron las resoluciones cuestionadas regulaba la procedencia del recurso de casación, y este es el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido.

Fallo: Improcedente.

1.28 STC N° 4325-2011-PA/TC, CASO: NAVARRO SÁNCHEZ

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda en contra del Juez del 2° JPT- Huaraz, a fin de que se deje sin efecto la resolución que pone los autos de manifiesto, se señala fecha para informe oral y se resuelve no ha lugar a la diligencia de confrontación, así como la resolución que reprograma la diligencia de confrontación y ordena atender el pedido de copias de la acusación fiscal, ya que no se notificaron en su oportunidad, lo que le genero indefensión al demandante y solicita la nulidad de todo lo actuado.

Fundamentos: Que el superior jerárquico ha arribado a la conclusión de que han sido indebidamente diligenciadas por el juzgado demandado, incurriéndose en omisiones e irregularidades, por lo que declara la nulidad de la sentencia expedida en el proceso, ordenándose la recomposición del proceso teniendo en cuenta los vicios procesales incurridos a fin de que se emita nuevo pronunciamiento, por lo que al no ser posible devolver las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos, se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

Fallo: Improcedente.

1.29 STC N° 4746-2011-AA/TC, CASO: PAISIG SÁNCHEZ

Derecho involucrado: Tutela judicial efectiva.

Problema: En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido en contra de la ONP, esta otorgó la pensión de jubilación adelantada la misma que es observada por el recurrente solicitando que se deje sin efecto los descuentos indebidos y le restituya el aumento por costo de vida en forma mensual y permanente, con los intereses legales, lo cual fue declarado improcedente y no son materia de pronunciamiento en la sentencia a lo que interpuso RAC.

Fundamentos: El derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial, existe una íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución.” Asimismo señala que de manera excepcional puede aceptarse la

procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del PJ y que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista, y el demandante pretende que se le otorguen los aumentos de ley aprobados con anterioridad a la fecha de contingencia.

Fallo: Infundado.

1.30 STC N° 4902-2011-AA/TC, CASO: HUAMAN BRAÑEZ

Derecho involucrado: Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido en contra de la ONP, ya que se le ordeno le otorgue una pensión de invalidez vitalicia al recurrente y al no estar de acuerdo con el monto el recurrente formuló observación, ya que no se habría tomado en cuenta para el cálculo de la pensión la fecha del inicio de su enfermedad profesional, además debe tomarse en cuenta que adolece del 70% de incapacidad entre otras cosas, pedido que fue declarado fundado en parte y al apelar la Sala lo declaro infundado.

Fundamentos: El derecho de ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de la efectividad de la tutela judicial, que sólo se apelo un extremo de la observación por lo que aplicando los precedentes vinculantes, se otorga pensión vitalicia por incapacidad permanente total desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, que la sentencia dictada por el TC tiene la calidad de Cosa Juzgada y no resulta aplicable los aumentos y otro sólo los interese legales correspondientes.

Fallo: Fundado, respecto al abono de intereses legales e Infundado en lo demás.

1.31 STC N° 04944-2011-PA/TC, CASO: CASTAÑEDA SEGOVIA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Debido Proceso, Motivación.

Problema: Se interpone demanda de amparo a efecto se declare la nulidad del Acuerdo N° 178-2011 adoptado en la Sesión Plenaria Extraordinaria del CNM del 27 y 28-01-11y del acta correspondiente por falta de motivación y se ordene al CNM reabra el Concurso Público de méritos para Fiscales Supremos materia de la Convocatoria N° 02-2010

SN/CNM a partir de la etapa de votación del cuadro de méritos, y se emita un nuevo acuerdo previa votación, respetando estrictamente las garantías del debido proceso.

Fundamentos: Señala el TC que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Const., se aplica no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Asimismo el TC afirma que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Const., por lo que al TC le queda claro que aunque la entidad demandada haya cumplido con motivar y sustentar las razones por las cuales decidió no nombrar al actor en el cargo al que postuló, no se advierte que ésta haya sido ejercida de una forma eficiente o idónea, por cuanto la motivación es sólo aparente.

Fallo: Fundada la demanda al haberse acreditado la violación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones. Nulo el acuerdo del CNM.

1.32 STC Nº 5046-2011-AA/TC, CASO: ÑAÑEZ LLUNCOR

Derecho involucrado: Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguida en contra de la ONP, que otorga una pensión de jubilación cuya liquidación de interés fue observada, la misma que fue declarada improcedente por la Sala Revisora, señalando que la ejecutada ha quedado consentida por el transcurso del tiempo.

Fundamentos: La actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, señala que la hoja de liquidación de intereses legales del 2006 no fue cuestionada, impugnada ni observada, sino hasta el 2009, por lo que quedó consentida, siendo imposible modificarla.

Fallo: Infundada.

1.33 STC Nº 5200-2011-PA/TC, CASO: PASCUAL LÓPEZ

Derecho involucrado: Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo en contra de la ONP se le ordeno otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al demandante, la cual fue observada por no aplicar a su pensión el tope pensionario establecido por ley.

Fundamentos: La procedencia excepcional del RAC tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al TC valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el PJ no cumple esa función. La ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial.

Se concluye que las pensiones vitalicias aplicables al caso en concreto no resulta aplicable ni el monto mínimo ni el máximo regulado por ley, por lo que se debe calcular la pensión conforme a los parámetros indicados.

Fallo: Fundado y Nula la resolución.

1.34 STC Nº 5306-2011-AA/TC, CASO: CORTIJO ESCUSA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Debida motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra del Juez del 1º JEC-Huancavelica y magistrados de la 2º SM-CS Huancavelica, a efecto se declare nulas las resoluciones que declaró infundada su demanda por no haber probado que existió afectación de los derechos constitucionales invocados, asimismo la recurrente señala que en los procesos no se habría valorado los documentos presentados para acreditar su condición de funcionaria con derecho a percibir la bonificación contemplada en ley.

Fundamentos: El Colegiado observa que las resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas y han sido expedidas dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías debidas y pleno respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, y al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional

adoptada, más aún cuando de actuados puede apreciarse que la recurrente ejerció todos los mecanismos que consideró apropiados. El proceso de amparo no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, mediante el cual se pretenda reexaminar los hechos o la valoración de medio probatorios ofrecidos.

Fallo: Improcedente.

1.35 STC Nº 5428-2011-AA/TC, CASO: ELÍAS VALENCIA

Derechos involucrados: Debido proceso. Derecho a pensión.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra de la ONP, para que prosiga con el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo, la misma que fue suspendida mediante resolución de la ONP, demanda que fue declarada infundada, por haberse detectado que la mencionada pensión fue otorgada con la presentación de documentación falsa o adulterada, lo que confirmo la 2º SC-CSJ Piura.

Fundamentos: Los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). Se advierte de actuados que la resolución cuestionada adolece de motivación deficiente, ya que no obra el expediente administrativo, ni el informe grafotécnico que acredite documento probatorio de la conducta ilícita, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos.

Fallo: Fundada y Nula la Resolución de la ONP, se restituya el pago de la pensión.

1.36 STC Nº 121-2012-PA/TC, CASO: RÍOS VERAMATUS DE CASTAÑEDA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Defensa. Pluralidad instancia.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra de los Magistrados de la 3º SEP-Lima, solicitando se deje sin efecto las resoluciones que declaran improcedente su recurso de apelación contra la sentencia que la condena a 4 años de PPL, en el

proceso que se le siguió por uso de documento falso, porque su abogado se encuentra inhábil para ejercer su defensa por falta de pago de las cuotas, siendo este un requisito de forma y no de fondo por lo que se debió declarar inadmisibile y conceder un plazo para subsanar.

Fundamentos: El derecho a la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, lo cual tiene conexión estrecha con el derecho de defensa. El argumento para desestimar el recurso de apelación de la actora, se sustenta en una deficiencia formal referida a la inhabilitación del abogado que autoriza el escrito que fundamenta el recurso de apelación, para lo cual se debe conceder un plazo razonable para subsanar las deficiencias de índole estrictamente formal, por lo que se ha acreditado la vulneración de derechos de acceso a un recurso y a la pluralidad de instancia.

Fallo: Fundada.

1.37 STC Nº 292-2012-PA/TC, CASO: REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE S.A.C.

Derechos involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva. Debido proceso.

Problema: Interpone demanda en contra de los magistrados de la SCP-Lima, solicitando se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema que declara el recurso de casación improcedente y se reponga las cosas al estado anterior a la afectación constitucional.

Fundamentos: El proceso de amparo contra resoluciones judiciales, está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, el amparo no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, a fin de que por este medio, se extienda el debate a las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere.

Fallo: Improcedente

1.38 STC Nº 463-2012-AA/TC, CASO: KOITSU S.A.

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra del magistrado del 44º JC-Lima, a efecto se declare la nulidad de la resolución que declara la improcedencia de la reposición formulada de la resolución que dispone a su vez que carece de objeto el pedido de declaración de abandono del proceso sobre nulidad de acto jurídico, en cual es parte como litisconsorte. La Sala revisora confirma la improcedencia por considerar que la resolución se encuentra motivada, agrega que se pretende objetar el criterio de los jueces, cuestión vedada para los procesos constitucionales.

Fundamentos: El amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucional. Las resoluciones cuestionadas se encuentran sustentadas, pues expresan que se desestimó el pedido de declaración de abandono del proceso, porque no había transcurrido el plazo contemplado, por lo que la recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional del juez demandado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido.

Fallo: Improcedente.

1.39 STC Nº 00561-2012-PA/TC, CASO: GABRIEL ÁNGULO

Derecho involucrado: Ejecución de resoluciones.

Problema: Mediante STC 5189-2005-PA/TC, se declaró fundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra la ONP, ordenando a dicha entidad que expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas e intereses correspondientes. La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución por la cual otorgó al actor pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 23908 por la suma de S/. 160,000.00 a partir del 2-07-1991, la misma que es reajustada en aplicación de la Ley 23908 a la suma de S/. 2.10 y actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 346.00, el recurrente formula observación por considerar que la

demandada no tomó en cuenta lo señalado en el numeral 27 de la STC, por lo que el actor debe cobrar un monto superior al otorgado por la demandada mediante la resolución en observación.

Fundamentos: El TC señala que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC). Asimismo el TC sostiene que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto.

Fallo: Improcedente.

1.40 STC Nº 664-2012-PA/TC, CASO: TOVAR CHÁVEZ

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra del Juez del 47º JCC-Lima, y los magistrados de la 5º SS-Lima, que declaró la improcedente la demanda que solicita la nulidad de la resolución que adjudica un bien inmueble, la resolución que declara infundada la nulidad deducía a la adjudicación y las demás resoluciones emitidas en el proceso sobre ejecución de garantías.

Fundamentos: El amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye

un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Fallo: Improcedente.

1.41 STC Nº 1114-2012-PA/TC, CASO: FERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTRA.

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de la 6º SC-Lima y contra del Juez del 45º JC-Lima, solicitando la nulidad de la resolución que declaró infundada su demanda y su confirmatoria por considerar que no se aprecia vulneración de derecho constitucional, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico.

Fundamentos: El amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria

Fallo: Improcedente.

1.42 STC Nº 1389-2012-AA/TC, CASO: SAURI CORDIVIOLA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de la 3º SC-Lima, a fin de que se deje sin efecto la resolución que en revisión declara la caducidad de la medida cautelar de embargo ordenada e improcedente el nombramiento de peritos, así como otras resoluciones emitidas en la etapa de ejecución de sentencia en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero.

Fundamentos: El TC advierte que la pretensión de la recurrente o está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, son atribuciones del juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas de derecho material establecidas para tal propósito así como por los valores y principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, no siendo de competencia *ratione materiae* del juez constitucional evaluar la comprensión que de estos realice la judicatura, a menos que

de ésta pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Fallo: Improcedente.

1.43 STC Nº 1501-2012-AC/TC, CASO: MERCADO CALDERO

Derecho involucrado: Tutela judicial efectiva.

Problema: Interpone demanda de cumplimiento en contra de ESSALUD, solicitando se pague la indemnización extraordinaria y sus beneficios sociales, con los interés legales, además de las obligaciones que se generaron a causa de su cese laboral, la Sala competente declaró fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda otorgándole tres días para subsanar la omisión anotada, por lo que se rechaza la demanda. Lo que es motivo de alzada es la resolución que confirmó el rechazo del escrito de nulidad formulado en contra la resolución que rechazó la demanda

Fundamentos: El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no puede constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio solo puede regularse por ley. Las instancias inferiores han actuado con excesivo ritualismo procesal, que no se condice con la finalidad de los procesos constitucionales, puesto q no tuvieron en cuenta que el demandante sí cumplió con la exigencia de subsanar la omisión, tampoco se tuvo en cuenta que en la demanda se solicita el cumplimiento de una resolución administrativa expedida a su favor, por lo tanto resulta irrazonable dilatar innecesariamente un proceso que lleva 4 años y peor aún obligar a la beneficiaria a interponer otra demanda, afectando con ello la tutela judicial efectiva.

Fallo: Nula la resolución y todo lo actuado, tener por subsanada la omisión y proseguir con la secuela del proceso.

1.44 STC Nº 1736-2012-PHC/TC, CASO: AMARO SEGURA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Debido proceso. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC, en contra de la Jefa de la ODCI-Lima, ya que inicio una investigación en contra de una magistrada y han transcurrido más de 5 años sin que se haya resuelto, la demanda fue rechazada de manera liminar, sosteniendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido del derecho a la libertad individual.

Fundamentos: El TC ha precisado que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación de derechos constitucionales conexos, tales como debido proceso, tutela procesal efectiva, etc., siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual. En cuanto a la vulneración al derecho al plazo razonable de la investigación, sostiene que la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque se pueda dictar una medida restrictiva de la libertad, sino porque es perturbadora del derecho de locomoción del actor. La razonabilidad del plazo de la investigación es evaluado bajo dos criterios: uno subjetivo que se refiere a la actuación del investigado y a la actuación fiscal y otro objetivo que se refiere a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Por lo que el TC concluye que las instancias judiciales rechazaron la demanda sin realizar un pronunciamiento adecuado, por lo que corresponde un pronunciamiento motivado, declarándose la nulidad de lo actuado, a fin de que se admita a trámite la demanda y se emita el pronunciamiento que corresponde.

Fallo: Revocar y declara Nulo lo actuado.

1.45 STC Nº 1742-2012-AA/TC, CASO: NÚÑEZ BORJA CASTRO

Derechos involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva. Debido proceso.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de los magistrados del TC y solicita se deje sin efecto la resolución que absolviendo un pedido de aclaración y nulidad propuesto por él, le impuso una multa de 10 URP en su calidad de abogado en un proceso, por lo que se declara la improcedencia de la demandad porque se pretende cuestionar una resolución expedida por el TC.

Fundamentos: Sostiene el TC que se está denunciando las vulneraciones de derechos constitucionales, materializados durante la tramitación de un derecho de amparo y se le impuso al recurrente la multa del 10 URP por no proceder con veracidad y buena fe, decisión que él juzga ilegítima e inconstitucional, por lo que el reclamo debe ser desestimado por cuanto se pretende atacar o cuestionar una decisión emitida por el TC.

Fallo: Improcedente.

1.46 STC N° 01760-2012-PA/TC, CASO: CHAHUAYA SULLCA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo contra el 46° JEC-Lima, con el fin de que se declare inaplicable la resolución, mediante la cual se dispone lanzar al demandado don Marino Serpa Ávila y a todos los que se encuentren ocupando el inmueble ubicado en el jirón La Perricholi N° 801 y 811 del distrito del Rímac, en Lima, en los seguidos por la “Asociación de Comerciantes Virgen del Carmen del Mercado el Trébol del Rímac”, contra el demandado, sobre desalojo.

Fundamentos: El TC señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada, a tenor del estadio de la etapa de ejecución, pues dispone que la diligencia de lanzamiento alcanzará además a todos los que se encuentren ocupando el inmueble indicado, según lo establecido por la norma procesal pertinente, lo que permite inferir que lo que en realidad pretende la recurrente es que se deje sin efecto la sentencia emitida, sobre la base de presuntas irregularidades al no habersele incorporado al proceso, sin acreditar debidamente el pedido de intervención en el proceso subyacente, donde debió ejercer su defensa por medio de todos los mecanismos impugnatorios que la Ley le otorga. Que, en ese contexto, no se evidencia indicios de un procedimiento irregular que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Fallo: Improcedente.

1.47 STC N° 1846-2012-PA/TC, CASO: MAQUERA ARENAS

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Defensa.

Problema: Interpone demanda de amparo contra los magistrados del 1º JPL-Huancavelica, JF-Huancavelica, solicita se deje sin efecto la resolución que declara infundada la nulidad deducía en contra de la resolución que declara fundada la demanda sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Fundamentos: Aprecia el TC, que las resoluciones cuestionadas se encuentran coherentemente motivadas conforme a la ley pertinente, no evidenciándose indicia alguno que denote un procedimiento irregular que vulnere los derechos constitucionales invocados, el proceso de amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por órganos jurisdiccionales ordinarios.

Fallo: Improcedente.

1.48 STC Nº 1932-2012-AA/TC, CASO: EMPRESA DE TRANSPORTEY SERVICIOS DE NUEVO MUNDO S.R.L.

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo contra la 2º SM-Junín, solicitando se declare nula la sentencia, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso contra el Gerente Municipal de la Transportes de Huancayo, la misma que fue declarada improcedente.

Fundamentos: Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado, no se esgrimen los argumentos, por qué la sentencia cuestionada vulnera los derechos invocados.

Fallo: Improcedente.

1.49 STC Nº 2485-2012-AA/TC, CASO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Derechos involucrados: Debido procesos. Tutela procesal efectiva.

Problema: Interpone demanda de amparo en contra de la 2º SC- Callao, a efecto se declare nula la resolución que declaró infundada el recurso de anulación interpuesto por la Municipalidad recurrente, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso arbitral y se tramite un nuevo proceso arbitral.

Fundamentos: La resolución cuestionada explica en forma razonada por qué el tribunal arbitral era competente para conocer y resolver la demanda arbitral, tampoco se advierte contenga un error fáctico que sea determinante en su decisión, ni que exista una falta de motivación sobre las pruebas aportadas al recurso de anulación, por lo que no se constata una flagrante vulneración a la tutela procesal efectiva.

El proceso de amparo no tiene por finalidad comprobar la existencia de una causa de invalidez de un acto procesal, como lo es un laudo arbitral, sino que busca la tutela derechos fundamentales.

Fallo: Improcedente.

1.50 STC Nº 2177-2012-PA/TC, CASO: RAMÍREZ ARICARA

Derechos involucrados: Al trabajo. Tutela jurisdiccional efectiva.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra del PJ, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, que dispuso el término de su contrato de trabajo y sea respuesta en el cargo que venía ocupando.

Fundamentos: Los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, pero se acreditó la desnaturalización del contrato de emergencia ya que se asignaron funciones distintas a las consignadas en su contrato, por lo que se ha vulnerado el derecho al trabajo, por lo tanto procede la reposición de la demandante.

Fallo: Fundada, Nulo el despido arbitrario y Ordena la reincorporación de la trabajadora.

1.51 STC Nº 2547-2012-AA/TC, CASO: YÉPEZ BACA

Derechos involucrados: Tutela jurisdiccional efectiva. Debido proceso.

Problema: Interpone demanda en contra de los Fiscales del Cusco a efecto se declare la nulidad la de la Disposición de no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.

Fundamentos: El dictado de las resoluciones cuestionadas no puede suponer, per se, una violación de los derechos invocados por el demandante, toda vez que constituye el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de los emplazados como fiscales, que en el ejercicio de su autonomía han expedido la disposición cuestionada, que está motivada y sustentada en los hechos de investigación.

Fallo: Improcedente.

1.52 STC Nº 2587-2012-PA/TC, CASO: CERNA RODRÍGUEZ

Derechos involucrados: Seguridad social. A la pensión. Debido proceso. Protección a la salud y medio familiar.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de la ONP, a efecto se prosiga con el pago de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo, los intereses legales y costos procesales.

Fundamentos: El TC señala que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (ordinaria, constitucional, electoral y militar) y pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de órganos estatales o particulares. Cabe concluir que los documentos presentados por la emplazada no comprueban que la pensión de jubilación adelantada otorgada al demandante se sustente en información falsa, irregular o inexistente, por lo que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la suspensión de un acto administrativo sin sustento alguno, por lo que si se vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo.

Fallo: Fundada y nula la resolución.

1.53 STC Nº 3121-2012-PA/TC, CASO: SUÁREZ MAZA

Derechos involucrados: Debido proceso. A la pensión.

Problema: Se interpone demanda de amparo en contra de la ONP, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución y que se prosiga con el pago de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo., más los intereses legales, más costos.

Fundamentos: Sostiene el TC que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (ordinaria, constitucional, electoral y militar) y pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de órganos estatales o particulares, este contenido presenta dos expresiones, en la de formal, los principios y reglas que lo integran, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Fallo: Infundada.

1.54 STC Nº 3158-2012-HC/TC, CASO: TORRES FERMÍN

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Motivación de resoluciones judiciales. De defensa.

Problema: Interpone demanda de hábeas corpus en contra del magistrado del JT-Huánuco y de la 1º SP-Huánuco, a fin de que se deje sin efecto la sentencia que condena al favorecido, la misma que fue confirmada por la Sala revisora.

Fundamentos: El derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúen aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional, en atención a la relevancia de medio probatorio. El derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, lo cual se dio en el proceso.

Fallo: Infundada.

1.55 STC N° 3379-2012-PHC/TC, CASO: CHAMI MÁLAGA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela procesal efectiva.

Problema: Se interpone demanda de hábeas corpus en contra de los magistrados de la 1º FPPC-Arequipa y del 4º JIP-Arequipa, ya que sostiene el recurrente que los diversos escritos presentados no han sido atendidos, así mismo solicita se declara la nulidad de todo lo actuado en el incidente sobre prueba anticipada y se disponga la separación de los fiscales y del juez debiendo de actuarse los medios probatorios ofrecidos, en el proceso sobre delito de proxenetismo.

Fundamentos: El TC indica que si bien es competente para pronunciarse en relación a la presunta afectación de la tutela jurisdiccional, del debido proceso, del derecho de defensa o de la pluralidad de instancias, es necesario que los hechos cuestionados estén vinculados con el derecho a la libertad individual, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Fallo: Improcedente.

ANÁLISIS:

El Tribunal Constitucional al momento de dotar de contenido a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, señala que es un derecho de prestación y de configuración legal, por lo que el legislador debe regular la forma y condiciones en que un ciudadano puede acceder al órgano jurisdiccional, igualmente es uniforme al señalar que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es una de sus manifestaciones, inclusive en la resolución recaída en el Expediente N° 1792-2012-AA/TC especifica que este derecho comprende el derecho a la ejecución de la sentencia, criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, que es concordante con los contenido que le asigna la doctrina a la ejecución de las resoluciones judiciales como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en las resoluciones analizadas, aunque de forma menos reiterada, señala que otro de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva lo constituye el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Si bien las resoluciones del TC, le asignan estos dos contenidos a la tutela jurisdiccional efectiva, no lo hacen de manera sistemática o pedagógica, por cuanto es básicamente en la Sentencia N° 0015-2001-AI/TC, N° 0016-2001-AI/TC, N° 004-2002-AI/TC, en la que señalan ambos contenidos, sin embargo en las otras aluden a uno u otro contenido, a ello se agrega el hecho de que en el período investigado, de manera global no se cuenta con otro desarrollo del TC que especifique si los dos aspectos mencionados son los únicos componentes de la tutela jurisdiccional efectiva o existen otros, ni siquiera a través de la motivación por remisión.

De otro lado, se tiene que en diversas resoluciones el TC cuando se ha referido al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3458-2010-AA/TC, ha concluido especificando que no habido afectación al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo cual se tiene que al parecer la motivación de las resoluciones judiciales sería otro componente de la tutela jurisdiccional efectiva y a la vez del debido proceso, situación que desde mi entender puede ser señalada con mayor precisión por el TC, dado el carácter diferenciado con que es regulado en nuestra Constitución Política del Estado, la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

Ahora bien, en lo que concierne a la denominación de tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial y tutela procesal, el TC en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 189-2010-AA/TC, N° 655-2010-AA/TC y otros se refiere de manera indistinta a las mismas, sin establecer si se tratan de categorías jurídicas iguales o distintas y en este último caso en que radica la diferencia, es más en algunos casos el recurrente interpone una demanda por afectación de la tutela jurisdiccional efectiva y el TC al momento de emitir pronunciamiento se refiere a está como tutela judicial o tutela procesal, sin efectuar la aclaración de tal desarrollo si el planteado es semánticamente distinto. No obstante, en relación a este aspecto se debe especificar que en varias sentencias como la recaída en el Expediente N° 4919-2009-AA/TC, ha señalado que referirse a la efectividad de la tutela jurisdiccional o en otros casos de la tutela judicial resulta redundante, en tanto la efectividad de la resolución forma parte de la tutela, siendo que sino es efectiva no es tutela.

Nótese que en lo que concierne a la ejecución de las resoluciones judiciales el TC ha señalado que este aspecto constituye una parte inseparable de la tutela judicial o jurisdiccional.

La revisión de las resoluciones del TC me ha permitido advertir que si bien en varios casos el recurrente alega la vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, no son pocos los casos en los que el TC al momento de emitir pronunciamiento concluye de manera genérica que no ha habido afectación a los derechos invocados entre ellos los antes mencionados, sin realizar un desarrollo sobre tales aspectos ni especificar cuáles son los alcances que llenan de contenido particularmente a la tutela jurisdiccional efectiva, que es una de las materias de la presente investigación, y simplemente se limita a señalar que la resolución judicial materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada, o que se ha producido una sustracción de la materia como lo señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4325-2011-AA/TC, entre otros aspectos.

Igualmente el TC, en algunos casos ha hecho uso de requisitos de forma para declarar la improcedencia del proceso constitucional planteado como el hecho de que la resolución materia de cuestionamiento no se encontraba firme, es decir que esta haya quedado consentida (el recurrente no haya interpuesto un recurso impugnatorio dentro del término de ley) o ejecutoriada (que el órgano jurisdiccional

habilitado para resolver el recurso impugnatorio, ya haya emitido pronunciamiento al respecto), tal como lo exige la norma Procesal Constitucional, como en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3468-2010-AA/TC.

Más allá de algunos aspectos cuestionados, a las resoluciones del TC sobre el tema de investigación, se debe destacar que el mismo ha especificado de forma expresa que la justicia constitucional no constituye una tercera instancia que pueda efectuar una nueva valoración de las pruebas y de su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significaría sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.



2 PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.

Se han encontrado 80 sentencias, se han seleccionado 38, de las que tres son anteriores al período de estudio, las mismas que han sido consideradas por su relevancia y porque guardan relación con las sentencias del período de estudio, que incluso remiten a criterios expuestos en tales sentencias.

2.1 STC Nº 2915-2004-HC/TC, CASO: BERROCAL PRUDENCIO

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Interpone HC en contra del Magistrado del 3° JP-Huaura, y solicita su excarcelación por considerar que se ha vencido el plazo máximo de prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia en primera instancia.

Fundamentos: El TC señala que las causas que justifican el dictado de una medida de detención son: la presunción de que el acusado ha cometido un delito, el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria, y el riesgo de comisión de nuevos delitos, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima. El derecho a que la prisión preventiva no exceda a un plazo razonable, no se encuentra expresamente señalado en la Constitución, pero coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. La medida de encarcelamiento debe de ser la última ratio por la que se puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal, asimismo la detención preventiva que no excede de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre dos valores: El deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables, y por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal y se presume su inocencia mientras no se demuestre lo contrario. El TC establece los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, los cuales son: La actuación de los órganos judiciales, la misma que debe ser con diligencia debida y prioridad, se debe tener en cuenta la complejidad del asunto y la actividad procesal del detenido. En el caso se ha acreditado la complejidad del caso, al tratarse del delito de TID, que justifica la detención preventiva.

Fallo: Infundada.

2.2 STC Nº 4107-2004-HC/TC, CASO: VILLAR DE LA CRUZ

Derechos involucrados: Libertad Personal. Presunción de inocencia. Motivación de resoluciones judiciales. Derecho de defensa.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los Magistrados de la 1º SP-Junín, ya que declaró improcedente la petición de variación de la medida de detención por la de comparecencia, la misma que no fue debidamente fundamentada y se resolvió el pedido excediendo el plazo legal, solicitando su excarcelación.

Fundamentos: Sostiene el TC que la detención provisional es una medida cautelar cuyo objetivo es resguarda la eficiencia plena de la labor jurisdiccional, pero no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, es de carácter interino, provisional, y su permanencia o modificación se encuentra subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, dicha decisión debe estar motivada (debe existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto), debe expresar el proceso mental que se ha llevado a decidir la controversia, asegurando la potestad de administrar justicia y facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En el presente caso se ha cumplido la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones al expresar las causas objetivas y razonables para mantener el mandato de detención.

Fallo: Infundada.

2.3 STC Nº 7624-2005-HC/TC, CASO: BUITRÓN RODRÍGUEZ

Derechos involucrados: Libertad personal. Plazo razonable.

Problema: Interpone demanda de HC contra la 1º SPPRC-Lima, solicitando su excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses.

Fundamentos: El TC indica que el artículo 2º inc. 24º de la Constitución le establece un doble carácter al derecho a la libertad personal, como atributo subjetivo en el sentido de

que ninguna persona puede sufrir restricción a su libertad ambulatoria y como atributo objetivo en la medida de que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado, como presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Por lo cual precisa que la determinación del plazo razonable de detención preventiva no puede tomar en cuenta únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que también encierra el deber estatal de perseguir en delito como una afectación negativa del derecho a la libertad personal. Igualmente cita los criterios señalados en el Exp. 2915-2004-HC/TC para determinar la razonabilidad del plazo.

Fallo: Infundada.

2.4 STC N° 00827-2010-PHC/TC, CASO: CHÁVEZ MOSCAIZA

Derechos involucrados: Plazo razonable. Libertad personal.

Problema: La demandante solicita la inmediata libertad de don Ismael Chávez, quien se encuentra detenido por más de nueve meses, al haber vencido el plazo de prisión, dispuesta por la Resol. 1° JIP–Huaura, 23-07-98, al no haberse dictado sentencia de primera instancia, corresponde su libertad por exceso de carcelería.

Fundamentos: El TC señala que se ha producido la Sustracción de la materia justiciable debido a la emisión de la sentencia condenatoria de 1° instancia, por lo que no se pronuncia sobre el pedido referido al cese de prisión preventiva.

Fallo: Improcedente.

2.5 STC N° 01710-2010-PHC/TC, CASO: TORRES DÍAZ

Derechos involucrados: Libertad individual. Presunción de inocencia.

Problema: Se interpone demanda de HC contra del Juez del 3° JPE-Lima, solicitando su excarcelación por que se encuentra sufriendo prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legal.

Fundamentos: El derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad,

subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. El TC ha establecido que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la duplicación procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado, por lo que no se ha acreditado la afectación de su derecho a libertad personal, toda vez que el plazo máximo de detención judicial no ha excedido el límite legal establecido.

Fallo: Infundada.

2.6 STC N° 01790-2010-PHC/TC, CASO: PARI FERNÁNDEZ

Derechos involucrados: Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC contra el Juez del 3° JPL-San Román, solicitando su excarcelación, pues se encontraría sufriendo prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo establecido.

Fundamentos: El plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el inculpado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que alcanza a la detención policial, etc., por lo que la privación de la libertad personal producida durante la etapa de la investigación preliminar no puede, arbitrariamente dejar de ser computada para los efectos de establecer la duración de la detención preventiva. El presente caso se tramita en la vía ordinaria y la detención preventiva resulta válida, por encontrarse arreglado al plazo establecido.

Fallo: Infundada.

2.7 STC N° 01951-2010-PHC/TC, CASO: CALDERÓN CARAZAS

Derechos involucrados: Debido proceso, Libertad personal

Problema: Contra los Fiscales de la 2° FPIP-Juliaca, han solicitado al 2° JPI Juliaca la detención preliminar del señor Richard Calderón, sin que exista prueba alguna ni un nexo coherente con los hechos imputados, posteriormente la convalidación de detención y luego la prisión preventiva, situación que fue aprobada por el jugado citado,

señalando que los investigados no tiene domicilio en la ciudad de Juliaca ni trabajo conocido, que igualmente la 1° Sala Penal de Juliaca ha confirmado dicha resolución. La parte recurrente solicita la inmediata libertad.

Fundamentos: Que a la fecha de la presentación de la demanda la alegada violación de los derechos ya ceso, por lo que la pretensión en este extremo es improcedente. (Art. 5 inc. 5 del CPC), en cuanto a la motivación de la prisión preventiva, indica que esta es provisional, pero como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la prisión preventiva no es inconstitucional, asimismo que a la justicia constitucional no le compete determinar la configuración de cada presupuesto legal para su adopción.

Fallo: Improcedente en cuanto a la libertad, e Infundada en cuanto a la debida motivación de la resolución.

2.8 STC Nº 02589-2010-PHC/TC, CASO: ABANTO ROSALES

Derechos involucrados: Libertad Personal. Debido proceso. Motivación de resolución judicial. Defensa.

Problema: El recurrente interpone HC reparador a favor de Jhonny Abanto, contra el fiscal de la 19° FPP-Lima, y contra el Juez del 12° JP-Lima, como consecuencia de las resoluciones arbitrarias de formalización de la denuncia penal y auto de apertura de instrucción respectivamente, solicita la nulidad de ambas resoluciones y se deje sin efecto el mandato de detención.

Fundamentos: La formalización de denuncia del MP no afecta la libertad del favorecido debido a que tiene carácter postulatorio, tanto más que no determina restricción de la libertad individual del mismo. En relación al auto apertorio de instrucción indica que correspondía analizar el fondo de la controversia y no rechazar in límine la demanda, por que al haberse producido un vicio procesal en primera y segunda instancia corresponde ordenarse la reposición del trámite al estado anterior al vicio.

Fallo: Improcedente en relación al MP y Nula en relación al PJ.

2.9 STC N° 02748-2010-PHC/TC, CASO: MOSQUERA IZQUIERDO

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 52° JP-Lima, a fin de que se ordene su inmediata libertad, toda vez que viene cumpliendo mandado de detención preventiva, por un plazo superior a los 18 meses sin que exista sentencia condenatoria.

Fundamentos: Para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios, uno subjetivo, referido a la actuación del investigado (la no concurrencia, el ocultamiento a entregar información, la recurrencia, evitar la investigación) y a la actuación del fiscal (capacidad de la investigación), y otro objetivo que ésta referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación (complejidad del objeto a investigar). La razonabilidad del plazo de la investigación es una actividad compleja que requiere de un análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación. El TC considera que al encontrarse ya judicializado los hechos materia de la presunción penal, corresponde al juez de la causa, efectuar el respectivo examen constitucional, a fin de verificar la violación o no del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar en los delitos de TID y Lavado de Activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado, por eso se debe sancionar con penas severas proporcionales a los bienes protegidos. En el caso el plazo de la prisión preventiva no ha vencido.

Fallo: Infundada.

2.10 STC N° 02888-2010-PHC/TC, CASO: HAO ZHENBIN

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de del Juez del 9° JP-Lima, con la finalidad de que se disponga la libertad del favorecido por exceso de detención.

Fundamentos: La magistrada determinó adecuar el proceso penal que se le sigue a trámite de la vía ordinaria, por lo que conforme a la citada normativa procesal el plazo de detención provisional no ha vencido, respecto a que cuestiona que vía judicial se aplique una ley que varía la tramitación del proceso penal se sumario a ordinario, no genera agravio directo y concreto en el derecho a la libertad persona.

Fallo: Infundada (no se acreditó la afectación del derecho invocado). Improcedente (ordinarización del proceso penal).

2.11 STC Nº 3243-2010-PHC/TC, CASO: OCROSPOMA PELLA

Derechos involucrados: Libertad individual. Motivación de resolución fiscal.

Problema: Con el objeto de que se declare nula la Disposición que formaliza la investigación preparatoria en su contra, por el delito de Desobediencia a la autoridad y que en consecuencia disponga una nueva investigación fiscal.

Fundamentos: Sostiene el TC que para que proceda el HC el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta con el derecho a la libertad individual, de conformidad con el inc. 1º del artículo 5º del CPC. Por lo tanto, la imposición judicial de la comparecencia restringida del actor al proceso penal, no comporta per se, afectación al derecho a la libertad individual. Tanto más que el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del MP son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva respecto de la imposición de medidas coercitivas de la libertad.

Fallo: Improcedente

2.12 STC Nº 3245-2010-PHC/TC, CASO: SÁNCHEZ PAREDES

Derechos involucrados: Debido proceso (plazo razonable.) Derecho de defensa.

Problema: Se interpone HC e contra del magistrado de la 1º FPE-Criminalidad Organizada Lima, ya que habido ampliaciones de plazos de investigación desde el 2008, lo que revelaría un actuar negligente e irresponsable por parte de la Fiscalía, en 1º instancia declaró infundada la demanda por considerar que si bien el derecho al plazo razonable constituye un elemento del debido proceso y no incide directamente en

la libertad. La Sala revisora declara fundada la demanda en el extremo relativo al plazo razonable de investigación preliminar y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico todo lo actuado, a lo que se interpone recurso de agravio constitucional.

Fundamentos: El TC señala que el plazo razonable constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva, toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. Para evaluar en concreto una presunta violación del plazo razonable, ya sea del proceso penal, de la prisión preventiva o de la investigación fiscal, ha señalado que esto no puede hacerse solo a partir del transcurso del tiempo, sino más bien a tendiendo a las circunstancias del caso, básicamente la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes, por lo que no se puede considerar que se haya vulnerado el derecho a un plazo razonable por la complejidad del asunto.

En cuanto al principio de legalidad penal, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el PL y PJ al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

Fallo: Fundado el recurso de agravio constitucional. Infundada la demanda.

2.13 STC Nº 03578-2010-PHC/TC, CASO: VELARDE FALCONÍ

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Interpuesta contra el Fiscal Adjunto de la FPM-Oxapampa, con el objeto de que se declare la nulidad de su resolución del 07-04-2010, que formaliza denuncia penal en su contra por el delito de abuso de autoridad, en ausencia del titular de la fiscalía y sin que se le hubiera encargado al emplazado tal facultad, que además y como consecuencia de ello se le inicio proceso penal con comparecencia restringida.

Fundamentos: El HC debe afectar directamente el derecho a la libertad individual, por lo que el artículo 5º inc. 1º del CPC indica que no proceden los procesos constitucionales cuando no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, siendo así que se haya dictado

una medida restrictiva no comporta per se la procedencia del hábeas corpus. El TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del MP son postulatorias y no decisorias en cuanto a la imposición de medidas coercitivas de la libertad (RTC 07961-2006-PHC y RTC 5570-2007-THC), por lo que la demanda debe declararse improcedente.

Fallo: Improcedente.

2.14 STC Nº 03617-2010-PHC/TC, CASO: ATA O YARANGA

Derechos involucrados: Libertad individual. Plazo razonable de detención.

Problema: El recurrente indica que don Edson Aato fue detenido el 06-06-2010, de forma arbitraria, debido a que no se encontró elemento que lo vincule con la droga encontrada en el vehículo de placa de rodaje PIZ 870, en el que iba como pasajero, sin embargo fue detenido por la División Antidroga de Ica y recién el 15-06-2010 le tomaron su declaración no habiéndose realizado acto de investigación por la PNP o MP que justifique su detención.

Fundamentos: El TC refiere que el favorecido y el chofer fueron detenidos en situación de flagrancia, y que asimismo ya no se encuentra bajo la sujeción de la PNP sino a cargo del 2 JIP-Ica, que dispuso la prisión preventiva por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Fallo: Improcedente.

2.15 STC Nº 3670-2010-PHC/TC, CASO: ARONI ESTRADA

Derechos involucrados: Libertad individual. Defensa. Motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Los recurrentes interponen habeas corpus, para que se declare la nulidad de la resolución Nº 122 del 15 de enero de 2008, en la parte que resuelve corregir el auto de apertura de instrucción, indicando que la correcta adecuación son los tipos penales, son de usurpación agravada y daño agravado, asimismo alega vulneración a la libertad personal, entre otros. Agrega que la resolución judicial que amplía a otro delito el proceso penal es nula de pleno derecho.

Fundamentos: Señala el TC que la resolución cuestionada no agravia el derecho a la libertad individual toda vez que no impone ni determina medida coercitiva de la libertad personal alguna que exija un análisis de fondo. Asimismo que el HC está habilitado contra actos u omisiones que incidan de manera directa y negativa en el derecho a la libertad individual o que la afectación a sus derechos conexos redunde en agravio de la libertad personal, en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación del inc. 1 del artículo 5º, toda vez que los hechos que la sustentan no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del actor.

Fallo: Improcedente.

2.16 STC Nº 00632-2011-PHC/TC, CASO: COTRINA RAMOS

Derechos involucrados: Libertad personal. Debido proceso.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Fiscal de la 1º FPP-Santa Cruz, ya que dispuso su detención en forma arbitraria sin que se haya tomado su declaración y además ha sido torturado por la PNP a fin de autoinculparse.

Fundamentos: Se aprecia que el recurrente se encuentra interno en virtud de una medida coercitiva de prisión preventiva, siendo así el supuesto acto inconstitucional en contra de beneficiario habría cesado, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el agravio que habría constituido la alegada detención policial arbitraria, ha cesado. Respecto a las torturas no se evidencia prueba que lo sustente.

Fallo: Improcedente.

2.17 STC Nº 00719-2011-PHC/TC, CASO: HUARIPATA PARIONA

Derechos involucrados: Libertad personal. Plazo razonable.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del 2º JP-La Merced, solicitando se declare la nulidad de la resolución que prolongó su detención provisional y se disponga su inmediata excarcelación por vencimiento del plazo de detención.

Fundamentos: Los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional. En cuanto al rechazo de la demanda de manera liminar sobre la base de consideraciones relacionadas con el fondo del tema, el TC no comparte por cuanto la improcedencia del HC se encuentran descritos en el CPC y se puede dar de manera excepcional cuando la improcedencia es manifiesta, por lo que correspondería declarar la nulidad de lo actuado, y se admita a trámite la demanda, pero en aplicación del principio de economía y celeridad procesal y siempre que se cuente con suficientes elementos de juicio que permitan resolver las controversia planteada, se puede optar por la emisión de un pronunciamiento de fondo.

La detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, no afecta la presunción de inocencia y se opta para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, es legal cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado y no debe exceder un plazo razonable, en el presente caso la detención provisional no ha vencido, por lo que no se ha afectado los derechos reclamados.

Fallo: Infundada.

2.18 STC Nº 00891-2011-PHC/TC, CASO: OSORIO LÓPEZ

Derecho involucrado: Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del JIP-Sánchez Carrión, con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación por exceso del plazo de detención provisional.

Fundamentos: Sostiene el TC que el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. El HC procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recurso

que otorga la ley para impugnarla o cuando habiendo sido apelada se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial.

Fallo: Improcedente.

2.19 STC Nº 01134-2011-PHC/TC, CASO: CAJÁN GIL

Derechos involucrados: Libertad individual. Debido proceso (Plazo).

Problema: Contra el JIP- Alto de la Alianza con el objeto de que se fije el plazo de detención preventiva del favorecido, siendo que el Fiscal solicitó apenas 70 días habiendo transcurrido más de 4 meses, luego amplía el hábeas corpus indicando que la resolución ya ha sido emitida sin embargo, la apelación interpuesta contra la misma, pese haber transcurrido más de 10 días no ha sido elevado a la Sala de Apelaciones.

Fundamentos: Corresponde declarar la improcedencia de la demanda cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable de conformidad con el inc. 5º Artículo 5º del CPC., por cuanto mediante resolución del 06-12-2010, se abordó dicha temática, asimismo igualmente improcedente su pedido en el sentido de que se de trámite a su recurso de apelación debido a que ha operado la sustracción de la materia, pues mediante resolución del 13-12-2010, el emplazado dispuso conceder el recurso de apelación y se eleven los actuados al superior en grado. Acota el TC que la resolución resulta improcedente por esta vía, además porque carece de firmeza conforme los establece el artículo 4 del CPC., para la procedencia del hábeas corpus.

Fallo: Improcedente.

2.20 STC Nº 01620-2011-PHC/TC, CASO: MARTÍNEZ VÁSQUEZ

Derechos involucrados: Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales. Presunción de inocencia. Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los Magistrados de la SSMA-Utcubamba, ya que se le cursó un auto de requerimiento de prisión preventiva que

recogió. Las incongruencias con respecto a una serie de hechos descritos en la demanda y fueron vertidas en la denuncia fiscal.

Fundamentos: Señala el TC que la investigación está en estado de prórroga la Investigación Preparatoria, por lo que el imputado se encuentra con comparecencia restringida al haber cesado el mandato de prisión preventiva y se ha producido la sustracción de la materia.

Fallo: Improcedente.

2.21 STC Nº 01775-2011-PHC/TC, CASO: TOMASIO DE LAMBARRI

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del 34º JP-Lima, a fin de que se disponga su inmediata excarcelación ya que el plazo de detención ha fenecido, cuestiona también la adecuación de la causa a la vía ordinaria.

Fundamentos: El TC señala que el plazo de la detención preventiva no ha vencido a la fecha de interposición de la demanda, asimismo la aplicación de una ley que varía la tramitación del proceso penal de sumario a ordinario no genera agravio directo y concreto al derecho a la libertad personal.

Fallo: Infundada respecto al exceso de detención. Improcedente respecto a la ordinarización del proceso.

2.22 STC Nº 02172-2011-PHC/TC, CASO: VILCAHUAMÁN NINAYA

Derechos involucrados: Derecho de defensa. Debido proceso. Plazo razonable. Libertad individual.

Problema: Se interpone demandad e HC en contra del Fiscal de la 2º FSP-Junín, a fin de que declare la nulidad de la Disposición Fiscal que declara la queja de derecho y ordena la ampliación del plazo de investigación.

Fundamentos: Señala el TC que la demanda no se encuentra enmarcada en los presupuestos de HC clásico, que la afectación del derecho a la libertad individual sea concreta, que si bien las actuaciones del MP son postulatorias, la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque pueda dar lugar a que se decrete una medida restrictiva de libertad, sino porque aquella resulta perturbadora del derecho de locomoción, ya que es sometido a un proceso investigatorio que desborda, irrazonablemente su duración, lo que se enmarcaría en la modalidad de HC restringido. Si bien se cuestiona un avocamiento indebido por parte del fiscal y la afectación del derecho de defensa, no existe incidencia en el derecho a la libertad individual, se aplica el art. 5º, inc. 1º del CPC.

Fallo: Improcedente.

2.23 STC Nº 03407-2011-PHC/TC, CASO: ESCUDERO VIERA

Derechos involucrados: Al honor y buena reputación. A la libertad. Presunción de inocencia.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del JM-Oxapampa, a efecto de que se declare nula la resolución que declaró improcedente la variación del mandato de detención y su confirmatoria.

Fundamentos: Sostiene el TC que lo que se está solicitando es un reexamen de la resolución cuestionada, lo que se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la suficiencia probatoria que dio lugar a la medida de coerción personal dictada en su contra, cuestionamiento de connotación estrictamente penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, son propios de la justicia ordinaria.

Fallo: Improcedente.

2.24 STC Nº 00345-2012-PHC/TC, CASO: PUSE MEOÑO

Derechos involucrados: Debido proceso. Inviolabilidad de domicilio. Libertad individual. Legalidad.

Problema: Se interpone HC en contra del juez del JIP-Motupe y del Fiscal, ya que fue detenido en mérito a la requisitoria al tener la condición de reo contumaz, siendo intervenido de manera ilegal y abusivamente en su domicilio, solicita la nulidad del acta de registro y la resolución que admite como medio probatorio.

Fundamentos: En cuanto a la presunta afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, se debe declarar la improcedente toda vez que los hechos que configuraron su vulneración han cesado. En cuanto a la nulidad del acta de registro domiciliario y resolución que la admite como medio probatorio, resultan cuestionamientos que no inciden en la libertad, por lo que no se puede poner en tela de juicio el criterio jurisdiccional que es exclusiva competencia del magistrado y la valoración que realizó respecto de la prueba.

Fallo: Improcedente.

2.25 STC Nº 00445-2012-PHC/TC, CASO: TENORIO TEJADA

Derechos involucrados: Debido proceso. Plazo razonable de la prisión preventiva. Libertad individual.

Problema: Se interpone HC e contra del Juez del 12º JP-Lima Norte, cuestionando el Acta de registro vehicular y el plazo razonable de la medida de detención sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

Fundamentos: La demanda tiene por objeto el reexamen de las pruebas que acreditan la culpabilidad y el cuestionamiento de la detención preventiva porque habría excedido el plazo necesario, respecto al acta de registro vehicular y su suficiencia probatoria, corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, respecto al plazo razonable, no ha vencido, por lo que no se ha producido la vulneración del derecho al plazo razonable de la prisión preventiva.

Fallo: Improcedente en el extremo que cuestiona la valoración del acta de registro vehicular. Infundada en el extremo al plazo razonable.

2.26 STC Nº 00785-2012-PHC/TC, CASO: HERRERA MEDINA

Derechos involucrados: Libertad individual. Plazo de detención.

Problema: Contra la resolución del JIP-Tocache, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de la beneficiaria por exceso de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por TID.

Fundamentos: El TC señala que de actuados se aprecia que el órgano judicial emplazado, con fecha 22-08-2012, declaró fundado la solicitud de la actora sobre exceso de prisión preventiva y decreto su excarcelación imponiéndole la medida de comparecencia restringida en el proceso penal que se le sigue en su contra, agrega que el escrito de agravio constitucional consigna que la favorecida egresó del establecimiento penitenciario el 24-08-2012, en el presente caso, siendo así se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

Fallo: Improcedente.

2.27 STC Nº 00823-2012-PHC/TC, CASO: TANDAYPAN ANTICONA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela procesal efectiva. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los Magistrados de la 2º SPA-La Libertad, a efecto se declare la nulidad de la resolución que decretó la medida de prisión preventiva.

Fundamentos: El TC advierte que en realidad lo que se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la cuestionada resolución, sustentándose en alegatos infraconstitucionales referidos a la supuesta irresponsabilidad del actor, la apreciación de los hechos penales y la valoración probatoria. Cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.

Fallo: Improcedente.

2.28 STC Nº 01132-2012-PHC/TC, CASO: AGUILAR VARE

Derecho involucrado: Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del 1º JIP-Trujillo, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se declaró y confirmó la prolongación de la prisión preventiva.

Fundamentos: Señala el TC que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, ya que se ha emitido sentencia condenatoria.

Fallo: Improcedente.

2.29 STC Nº 01206-2012-PHC/TC, CASO: LOCK GOVEA Y OTRO

Derecho involucrado: Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 2º JIP-San Román, ya que se ha cumplido el plazo establecido para la detención preventiva.

Fundamentos: Advierte el TC que el favorecido no presentó apelación en contra de la resolución que declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, por lo que no se cumplió el requisito de resolución judicial firme, Art. 4º CPC.

Fallo: Improcedente.

2.30 STC Nº 01409-2012-PHC/TC, CASO: CONDORI CHILE

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los magistrados de la 1º SP-San Román, por exceso de detención, sin que se haya dictado sentencia.

Fundamentos: El TC ha señalado que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, el mandato de detención provisional es una medida por la que el juez opta para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, cuando existen razonables motivos y proporcionales para su dictado, por lo que no debe exceder un plazo razonable, el Art. 137° CPP, establece la duración de la detención provisional, plazo que no ha vencido.

Fallo: Infundada.

2.31 STC Nº 01411-2012-PHC/TC, CASO: TURPO OVIEDO

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del defensor público, juez del JIP-Sandia, el Fiscal, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución que decretó la prisión preventiva.

Fundamentos: En el presente caso el TC advierte que lo que se pretende es un reexamen de la resolución que decretó su prisión preventiva, por lo que los cuestionamientos de connotación penal exceden el objeto de los procesos constitucionales de libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar.

Fallo: Improcedente.

2.32 STC Nº 01580-2012-PHC/TC, CASO: SANTANA ORIHUELA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Libertad individual. Legalidad procesal penal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Fiscal de la 4º FPEDCF-Junín, a efecto se declare la nulidad de la disposición que formalizó y decidió continuar la investigación preparatoria y solicita que se disponga la emisión de una nueva resolución fiscal que refleje la actuación de los elementos de pruebas del caso.

Fundamentos: Señala el TC que el HC procede cuando el hecho denunciado debe redundar en una afectación directa y concreta al derecho de libertad individual, que la disposición fiscal no manifiesta una afectación directa y concreta en el derecho a la

libertad personal, que pueda dar lugar a la procedencia de la presente demanda, además se advierte que la cuestionada disposición no impone medida alguna que restrinja la libertad individual.

Fallo: Improcedente.

2.33 STC Nº 01906-2012-PHC/TC, CASO: FLORES QUISPE

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela procesal efectiva. Motivaciones de las resoluciones judiciales. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del JIP-Nazca, mediante la cual solicita la nulidad de las resoluciones que declara fundado el requerimiento fiscal de la prisión preventiva, las cuales no se han motivado.

Fundamentos: Señala el TC que en realidad se pretende se realice un reexamen de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión preventiva, el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales, sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del actor y a la valoración y suficiencia de pruebas penales, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

Fallo: Improcedente.

2.34 STC Nº 01974-2012-PHC/TC, CASO: VEGA LLATANCE

Derechos involucrados: Libertad individual.

Problema: El Fiscal de la FPCE-Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, interpone demanda de HC, a efecto de que cese el seguimiento policial que le resulta arbitrario e injustificado y que afecta su libertad ambulatoria, ya que desde que intervino en un operativo de corrupción a un efectivo policial, donde se solicitó su prisión preventiva está siendo víctima de reglaje y seguimiento, al encontrar fotografías de su automóvil y domicilio, demanda que fue declarada improcedente por no existir pruebas.

Fundamentos: El HC restringido, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su ejercicio cabal, conforme a la documentación anexada se ha advertido que en el caso existió un indebido seguimiento del accionante, cuya finalidad podría haber sido la de intimidarlo y presionarlo para evitar futuras intervenciones a los miembros de la PNP, implicados en caso de corrupción, por lo que si se acredita la violación de su derecho a la libertad individual pues se trataría de seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal.

Fallo: Fundada.

2.35 STC Nº 02189-2012-PHC/TC, CASO: CHATA BAUTISTA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Debido proceso. Libertad individual

Problema: Se interpone demanda HC en contra de los Magistrados de la SPA-Moquegua, a fin de que se declare la nulidad de la resolución que confirmó la medida de prisión preventiva.

Fundamentos: Lo que se pretende a través del HC es que se lleve un reexamen de la resolución judicial a través de la cual se confirmó la prisión preventiva, el cuestionamiento contra los pronunciamientos judiciales se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del actor, indebida tipificación del delito, cuestionamiento de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.

Fallo: Improcedente.

2.36 STC Nº 2641-2012-PHC/TC, CASO: QUIMPER HERRERA

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 3º JL-Lima, solicitando la nulidad de la resolución y su confirmatoria a través de las cuales los órganos

judiciales revocaron la medida de detención domiciliaria, imponiéndole manado de detención y se ordene su excarcelación.

Fundamentos: El TC sostiene que el encarcelamiento debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal, dado que la detención judicial es la mayor restricción al derecho a la libertad personal, el deber de motivación de las resoluciones es mayor, porque restringe derechos fundamentales. El recurrente sostiene que es arbitraria la resolución que dispone su detención (prisión preventiva) ya que se habría dictado cuando el plazo de arresto domiciliario se encontraba vencido, al respecto el TC sostiene que una vez operado el vencimiento del plazo de la medida restrictiva de libertad y no habiendo regla legal que autorice su prolongación, el mantenimiento de la detención domiciliaria constituiría una restricción ilegítima de la libertad personal. Por lo que, resulta arbitraria la privación de libertad, al no sustentarse en una causal válida que autorice la revocación de la detención domiciliaria por prisión preventiva, disponiéndose la excarcelación.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA: La privación de la libertad resulta válida al sustentarse en una causal legítima que autoriza la revocación de la detención domiciliaria por prisión preventiva, teniendo en cuenta que la excarcelación sólo está prevista para los supuestos de exceso del plazo legal de la prisión preventiva y no del arresto domiciliario, debiendo declararse INFUNDADA la demanda.

Fallo: Fundada.

2.37 STC Nº 03476-2012-PHC/TC, CASO: ARMAZA VALDEZ

Derechos involucrados: Motivación de resoluciones judiciales. Libertad personal.

Problema: Se interpone HC en contra del juez del 3º JIP-Arequipa, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución que desestimó el pedido de cesación de la prisión preventiva

Fundamentos: Para que proceda el HC, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual, la afectación de los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en

el derecho a la libertad individual. Lo que se pretende en el presente caso, es que lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales a través de las cuales se desestimó el pedido de cesación de la prisión preventiva, pretextándose la presunta afectación de los derechos invocados, cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

Fallo: Improcedente.

2.38 STC Nº 4726-2012-PHC/TC, CASO: TELLO IGNACIO

Derechos involucrados: Debido proceso. Juez natural. Libertad individual.

Problema: Contra el JIP- San Ignacio, siendo que la recurrente indica que en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio calificado, se dictó sentencia condenatoria anticipada a su co-procesado, que la Sala Mixta de Jaen, declaró nula la audiencia y sentencia emitida en proceso de terminación anticipada, ordenando que el proceso sea conocido por otro juez, no cumpliendo ésta última con remitir los actuados a otro juzgado.

Fundamentos: Es necesario evaluar si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus. El TC, agrega que la competencia es una cuestión que involucra aspectos legales y debe ser resuelta en la vía ordinaria, situación que en el caso finalmente fue determinada por la Sala Mixta de Jaen, por lo que es de aplicación el inc. 1º del artículo 5º del CPC, pues no procede los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido.

Fallo: Improcedente.

ANÁLISIS

EL Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4107-2004-PHC/TC, señala que la detención provisional es una medida cautelar cuyo objetivo es reguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional, especificando que tiene un carácter interino, provisional y su permanencia está subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que la hicieron posible, agrega igualmente que tal decisión debe estar motivada, de manera que se pueda conocer el proceso mental que ha llevado al juez a tomar tal decisión, como podemos advertir de tal aseveración realizada por el TC, la misma conlleva el señalamiento de diversas características que sustentan la detención provisional.

En otras resoluciones como la contenida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 719-2011-PHC/TC, se refiere a la misma institución como detención judicial, indicando que se trata de una medida provisional que no afecta el principio de presunción de inocencia, la cual es utilizada para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, igualmente agrega que es legal cuando existen motivos razonables y proporcionales para su aplicación, asimismo que no debe exceder de un plazo razonable.

Por su parte en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1409-2012-PHC/TC, ha señalado que la detención judicial adicionalmente comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, a la que recurre el juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal cuando existen razonables motivos y proporcionales para su dictado.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede advertir que el TC hace una aproximación conceptual a la que denomina indistintamente detención provisional, detención judicial y prisión preventiva, como una medida cautelar orientada a asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, a la cual asigna las siguientes características: Indica que es provisional y que además se rige por los principios de razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad en la mayoría de sus resoluciones, aunque en la mayoría de las mismas tampoco brinda mayores alcances sobre el significado

de tales característica, eso sí se adelante en destacar la importancia de las mismas para que la medida cautelar sea reconocida como constitucional. Cabe acotar que el TC cuando se refiere a las características citadas en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 891-2011-PHC/TC, N° 719-2011-PHC/TC, N° 1014-2011-PHC/TC, N° 1775-2011-PHC/TC, entre otras, nos reenvía a la Sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, caso Berrocal Prudencio, fundamento 5, en la cual el TC precisa que si bien la Constitución no contempla de forma expresa que la prisión preventiva no debe exceder de un plazo razonable. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva al respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, agrega que se trata de una manifestación implícita al derecho de la libertad personal reconocido en la Constitución, que se funda en el respeto de la dignidad de la persona y si bien en la resolución aludida no desarrolla cada una de las características antes citadas de forma específica si lo hace con el carácter de excepcional o subsidiaria de dicha medida, igualmente con la razonabilidad del plazo. No obstante lo expuesto, como se puede advertir de las resoluciones revisadas del TC si bien se tiene señaladas determinadas características, en todos los casos no se tiene aproximaciones claras y definitivas del significado de tales características y en qué medida las mismas, todas o algunas guardan relación con que sea una medida provisional que es utilizada para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal.

Otro aspecto relevante en el desarrollo del TC sobre la prisión preventiva, es que a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, ha establecido criterios para la evaluación de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, con el objeto de que el cómputo del plazo no sea efectuado de forma matemática o a través de días calendario, sino tomando en cuenta ciertos criterios, entre ellos:

a) La actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida, es decir el deber del juez de dotar de la debida prioridad y una actuación diligente en la tramitación de las causas, en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido, ello tomando en cuenta el Informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque el procesado que afronta tal

condición sufre una grave limitación de la libertad, igualmente se sustenta en la adopción de este criterio en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Kenmache, párrafo 45, caso Genie Lacayo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Complejidad del asunto: En relación a la cual señala que se debe tomar en cuenta factores como la naturaleza o gravedad del delito, Caso Tomasi, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se especifica que se debe tomar en cuenta los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados o algún otro elemento que permita concluir con un alto grado de objetividad que la dilucidación de la causa resulta complicada y difícil.

c) Actividad procesal del detenido: A efecto de determinar la razonabilidad del plazo es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley le franquea al detenido, y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado, de la denominada defensa obstruccionista, signo inequívoco de la mala fe del procesado,

En la citada Sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, el TC señala que la prolongación del plazo de detención dictada por el juez penal, debe tener presente los siguientes criterios.

Se trata de plazos máximos que no pueden ser sobrepasados por ninguna circunstancia, límite absoluto al plazo de la prisión preventiva, los criterios para valorar la razonabilidad para la duración del plazo son aplicables cuando se pretenda prolongarlo, en procedimiento ordinario (hasta 18 meses) y delitos merituados en proceso especial (hasta 36 meses), agrega que una interpretación pro homine concluiría que la especial dificultad que permite justificar la prolongación del plazo de detención en el caso de los delitos de TID, terrorismo, espionaje y otros, seguidos entre más de 10 imputados en agravio de igual número de personas o del Estado (más de 36 meses), sólo podría fundamentarse en retrasos atribuibles al interesado, es decir el TC precisa que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un periodo de 36 meses debe de encontrarse debidamente motivada en causas suficientes y

objetivamente atribuibles al procesado, pues en caso contrario se vulneraría el derecho de toda persona a no ser sometida a detención provisional mas allá de un plazo razonable.

De otro lado, el TC señala en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 891-2011-HC/TC, N° 1409-2012-PHC/TC, entre otras, que para la prisión preventiva deben existir motivos razonables y proporcionales para que el juez proceda a su dictado, igualmente ha agregado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3282-2012-HC/TC, que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio de la función jurisdiccional y un derecho de los justiciables, garantizándose que la impartición de justicia sea conforme con la Constitución y los justiciables ejerzan de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que agrega que debe existir un mínimo de motivación exigible sobre las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir la decisión debidamente motivada.

El TC en el desarrollo de la prisión preventiva contribuye a su delimitación especificando en qué casos no corresponde hacer una valoración sobre su afectación, así en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 1411-2012-PHC/TC, N° 2189-2012-PHC/TC, entre otras precisa que el cuestionamiento contra los pronunciamientos judiciales referidos a una supuesta responsabilidad penal del actor, indebida tipificación del delito, reexamen que decretó la prisión preventiva, entre otros aspectos son asuntos de mera legalidad que no le competen a la justicia constitucional sino a la justicia ordinaria.

3 PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRISIÓN PREVENTIVA

Se han encontrado 35 sentencias, de las que 24 corresponden al período de estudio y 11 son anteriores, empero, por su relevancia, vinculación y dado que se centran en el tema de estudio, por lo que, para los fines de la presente investigación se ha tomado en cuenta todas.

3.1 STC N° 1091-2002-HC/TC, CASO: SILVA CHECA

Derechos involucrados: Libertad individual. Debido proceso.

Problema: Demanda de HC en contra los miembros de la SPEDCF-Lima, ya que la resolución que declara su detención emana de un proceso irregular, ya que obvio valorar y emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la defensa y por el MP, no se pronuncia sobre la existencia de suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad del recurrente, el tipo penal que ha sido considerado es erróneo y no se sustenta el criterio por el cual se le ha restringido el ejercicio de la libertad locomotora.

Fundamentos: El TC considera que el objeto no es cuestionar las razones que sirvieron inicialmente para decretar la detención judicial preventiva del actor, sino las razones que sirvieron para mantener vigente aquella. El TC no comparte la tesis del rechazo in límine de la demandada, ya que se exige que esta sea manifiestamente improcedente, pues de lo contrario se lesionaría el derecho al acceso de justicia, a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales, a la motivación de la resoluciones y a no sufrir indefensión, establece que la libertad personal no es un derecho absoluto, sino que puede ser restringido o limitado mediante ley, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se desprende de la resolución cuestionada que el actor ha querido perturbar la actividad probatoria, por lo que el mandato de detención se basa en causas objetivas y razonables por existir peligro procesal, no hay indicio de arbitrariedad del juzgador, la detención judicial preventiva es provisional y la resolución que la decreta debe estar debidamente motivada, ya que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo es un derecho de los justiciables para poder ejercer su derecho de defensa. Y se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo conforme a la Constitución y las leyes,

las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva son: Suficiente (debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla) y Razonada (se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican su adopción de la medida cautelar). El TC considera que en el caso de autos, existe una valoración judicial de los hechos que son materia de proceso penal, por lo que la libertad física puede ser objeto de restricciones y ésta no es arbitraria.

Fallo: Revoca la improcedencia y declara Infundada la demanda.

3.2 STC Nº 6209-2006-PHC/TC, CASO: CHAPILLIQUÉN VÁSQUEZ

Derechos involucrados: Libertad individual. Motivación de resoluciones judiciales. Presunción de inocencia.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del JEP-Paita, a efecto se declare la nulidad de las resoluciones que declaran improcedente el pedido de variación del mandado de detención solicitada.

Fundamentos: El TC sostiene que la detención preventiva debe ser una medida provisional, su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que se dieron para su dictado, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas expresando una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efecto de desestimar y confirmar el pedido de variación del mandato de detención.

Fallo: Infundada.

3.3 STC Nº 02380-2008-HC/TC, CASO: OLARTE PARIONA

Derechos involucrados: Debido proceso. De defensa. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez y Fiscal de Sucre, a efecto se declare la nulidad de la denuncia fiscal, la nulidad del auto de apertura de instrucción.

Fundamentos: El TC señala que la actividad del MP, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, es autónomo y no tiene facultades coercitivas para restringir la libertad individual. La Constitución establece que

son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es un derecho de los justiciables para ejercitar su derecho de defensa, así también se garantiza que la administración de justicia se realice conforme a la Constitución y las leyes. No se determina extensión de la motivación, su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. La resolución cuestionada señala el TC, que ha sido debidamente motivada, cumpliendo así la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, la misma que contiene de manera objetiva y razonada las conductas o los hechos supuestamente delictuosos imputados, así como el material probatorio que lo sustenta.

Fallo: Improcedente respecto a la denuncia fiscal. Infundada respecto al auto apertura de instrucción.

3.4 STC Nº 02570-2008-PHC/TC, CASO: HUAROCC PARI

Derechos involucrados: Libertad personal. Debido proceso. Motivación de las resoluciones judiciales. Igualdad ante la ley.

Problema: Demanda de HC en contra de los integrantes de la 1º SEPPRC-Lima, con el fin de que se ordene su inmediata excarcelación, ya que sufre prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el Art. 137º CPC, sin haberse dictado sentencia condenatoria.

Fundamentos: El TC ha señalado que existe dos supuestos específicos para la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido: en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso y en los casos de TID con red internacional; el TC advierte que no cabe duda la suma gravedad que comporta el delito de rebelión y la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales del derecho a la paz y el garantizar el sistema democrático, por lo que en el caso en concreto resulta razonable la prolongación de la detención provisional más allá de los 36 meses cuando se trate de una instrucción por el mencionado delito en la que concurre circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida cuestionada.

Fallo: Infundada.

3.5 STC Nº 02675-2008-HC/TC, CASO: INCACUTIPA INCACUTIPA

Derechos involucrados: Libertad persona. Debido proceso. Motivación de las resoluciones judiciales. Igualdad.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los integrantes de la 1ºSPEPRC-Lima, solicitando que se ordene la inmediata libertad por exceso en el plazo de de detención provisional y en su lugar se dicte el mandato de comparecencia.

Fundamentos: Señala el TC que ha tomado conocimiento que el favorecido fue condenado a 9 años de PPL como coautor del delito de secuestro, rebelión y otros, pronunciamiento judicial que fue materia de recurso de nulidad por el procesado y se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial, por tanto el alegado exceso de detención provisional en contra del favorecido no se configura toda vez que la detención judicial que cumple desde el días que se indica hasta la presente fecha, no ha excedido el plazo legal establecido por ley.

Fallo: Infundada.

3.6 STC Nº 2801-2008-PHC/TC, CASO: HUMALA TASSO

Derechos involucrados: Libertad persona. Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales. Igualdad.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra e los integrantes de la 1º SEPPRC-Lima, solicitando se ordene la inmediata libertad del favorecido por exceso en el plazo de detención provisional y se dicte mandato de comparecencia.

Fundamentos: El TC ha establecido dos supuestos específicos en los cuales se puede dar la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido, estos son: en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso y en los casos de TID con red internacional, el TC sostiene que no cabe duda la suma gravedad que comporta el delito de rebelión y la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales del derecho a la paz y el garantizar el sistema democrático, por lo que en el caso en concreto resulta razonable la

prolongación de la detención provisional más allá de los 36 meses cuando se trate de una instrucción por el mencionado delito en la que concurre circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida cuestionada y que además es conocido que el procesado ha desplegado una conducta obstruccionista con la que ha dilatado innecesariamente el proceso, ofreciendo frases ofensivas y realizando hechos bochornosos, signo inequívoco de mala fe del procesado.

Fallo: Infundada.

3.7 STC Nº 03457-2008-HC/TC, CASO: AGUIRRE INOCENTE

Derechos involucrados: Libertad personal. Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales. Igualdad.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los integrantes de la 1º SEPPRC-Lima, solicitando se ordene la inmediata libertad del favorecido por exceso en el plazo de detención provisional y se dicte mandato de comparecencia.

Fundamentos: Señala el TC que se ha establecido dos supuestos específicos en los cuales se puede dar la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido, estos son: en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso y en los casos de TID con red internacional, el TC sostiene que no cabe duda la suma gravedad que comporta el delito de rebelión y la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales del derecho a la paz y el garantizar el sistema democrático, por lo que en el caso en concreto resulta razonable la prolongación de la detención provisional más allá de los 36 meses cuando se trate de una instrucción por el mencionado delito en la que concurre circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida cuestionada.

Fallo: Infundada.

3.8 STC Nº 03742-2008-PHC/TC, CASO: ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Derechos involucrados: Libertad persona. Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los integrantes de la 1º SEPPRC-Lima, solicitando su inmediata excarcelación del favorecido por exceso en el plazo de detención provisional sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, agrega que no ha mostrado una conducta obstruccionista y que la prolongación de la detención por un periodo de tiempo superior a los 36 meses debe estar motivada.

Fundamentos: Sostiene el TC que se ha establecido dos supuestos específicos en los cuales se puede dar la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido, estos son: en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa que haya dilatado innecesariamente el proceso y en los casos de TID con red internacional, el TC sostiene que no cabe duda la suma gravedad que comporta el delito de rebelión y la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales del derecho a la paz y el garantizar el sistema democrático, por lo que en el caso en concreto resulta razonable la prolongación de la detención provisional más allá de los 36 meses cuando se trate de una instrucción por el mencionado delito en la que concurre circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida cuestionada, señala el TC que debido a la complejidad del proceso hace viable la excepcional prórroga de la detención provisoria en un plazo adicional que resulte razonable.

Fallo: Infundada.

3.9 STC Nº 04253-2009-HC/TC, CASO: ARDELA MICHHUE

Derechos involucrados: Debido proceso. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Juez del 4º JP-Maynas, a efecto se declare la nulidad del proceso de extradición porque se requiere la extradición de una persona distinta al recurrente y el pedido no se formalizó en el plazo de ley.

Fundamentos: Refiere el TC que lo que se está cuestionando son aspectos procesales o anormalidades procesales de carácter estrictamente legal que pueden ser examinadas en el mismo proceso, y no en uno constitucional. Respecto a la extradición pasiva que recae sobre persona distinta al recurrente, cabe señalar que existió un error material en el momento de la traducción, el TC considera que el plazo para que el

Estado requirente formalice el pedido de extradición no se ha vulnerado, por lo que no se ha afectado el derecho de debido proceso; no obstante estima que el proceso de extradición del demandante debe ser denegado debido a que la Constitución Brasileña es contraria al principio de reciprocidad pues no permite que sus nacionales puedan ser extraditados al Perú para ser procesados penalmente, por lo que, el mandato de detención debe ser dejado sin efecto.

Fallo: Fundada respecto a la extradición. Infundada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso.

3.10 STC Nº 05260-2009-PHC/TC, CASO: SALINAS SOSA

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Vida, identidad. Integridad moral, física y psíquica. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del JIP-Chepén, a efecto se declare la nulidad de la resolución que declaro fundada la prisión preventiva y la resolución que declaró improcedente la tutela de derecho.

Fundamentos: El TC señala la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un derecho de los justiciables para ejercer su derecho de defensa, asimismo garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes. En cuanto a las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

Fallo: Infundada.

3.11 STC Nº 05698-2009-PHC/TC, CASO: VALDIVIA DÁVILA

Derechos involucrados: Libertad individual. Tutela procesal efectiva. Motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra el Juez del JIP-Ilo, a efecto se declare la nulidad de las disposición fiscal de formalización y continuación de la

investigación preparatoria, el requerimiento fiscal de comparecencia restrictiva y la resolución que impuso la comparecencia restrictiva.

Fundamentos: Señala el TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales. Asimismo, que las actuaciones del MP no son decisoria, sino postulatorias. La prisión preventiva, la comparecencia restrictiva son medidas provisionales que limitan la libertad física y resultan válidas siempre que cumplan con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia. Respecto al cuestionamiento de la resolución de comparecencia restrictiva se encuentra debidamente fundamentada en el extremo que justifica las razones por las que concluye con imponer la comparecencia restrictiva, su imposición puede manifestarse siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda evitarse, el juzgador llega a la convicción que pese a existir peligro de fuga puede evitarse con la imposición de medida de comparecencia restrictiva, que implica la flexibilización de la prisión preventiva.

Fallo: Improcedente. Infundada.

3.12 STC Nº 01808-2010-PHC/TC, CASO: SALAZAR MONCADA

Derechos involucrados: Debido Proceso. Tutela Jurisdiccional efectiva. De defensa. Libertad individual. A la prueba. A la dignidad.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los Magistrados de ODCI-Lambayeque, a fin de que se declare nulas el acta de intervención en su contenido y firmas, el acta de declaración de descargo y las actas de transcripción telefónicas. Refiere que lo intervinieron al recurrente por delito de cohecho pasivo, sin que exista una resolución judicial y sin que se le comunique las razones de ello, y tampoco se le informó que podía ser asesorado por un abogado, por lo que ingresaron sin autorización expresa ni mandato judicial a su despacho judicial.

Fundamentos: Que la actuación de los representantes del MP se produjo conforme a las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica y por la Constitución, de modo que dicha actuación y las actas levantadas en la diligencia no tienen incidencia en el derecho a la libertad del recurrente ni tampoco afectan el debido proceso conexo con

aquella. En todo caso, el Fiscal requirió ante el Juez la medida de coerción personal de prisión preventiva contra el recurrente, declarando fundado dicho requerimiento, hecho que no ha sido materia del petitorio de la presente demanda.

Fallo: Improcedente.

3.13 STC Nº 02546-2010-PHC/TC, CASO: CASTRO REYES

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela procesal efectiva. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del titular del 2ºJLP-Chincha, a fin de que se ordene su inmediata libertad por exceso de detención preventiva.

Fundamentos: El TC sostiene que el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional, se trata de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal y se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Se dispuso ampliar la detención preventiva, el que a la fecha no se ha cumplido, de lo que se colige que no se ha producido la vulneración del derecho al plazo razonables de la prisión preventiva.

Fallo: Infundada.

3.14 STC Nº 2771-2010-PHC/TC, CASO: PARI LÓPEZ

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Libertad personal. Debido proceso. De defensa.

Problema: Se interpone demanda de HC contra los magistrados de la 2ªSPL-PUNO, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones que declaro improcedente la solicitud de variación del mandato de detención y se ordene su inmediata excarcelación. Manifiesta que hicieron su aparición miembros de la ODCI, quienes levantaron un acta, sin ponerle en conocimiento los cargos formulados en la citada denuncia, por lo que se trataba de una provocación de la prueba (siembra); para luego ser detenido por

efectivos policiales, trasladándolo, sin siquiera informarle sobre su detención, la que se produjo pese a que no existía ningún elemento de convicción, prueba o indicio.

Fundamentos: El TC señala que las actuaciones del MP son postulatorias y en ningún caso decisorias y no tiene la facultad para coartar la libertad individual. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho de los justiciables, garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro lado, los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa. En cuanto a la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación debe ser más estricta, pues así permite evaluar si el juez penal obró de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención preventiva. El TC ha establecido que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo persiste en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. Se advierte, en el presente caso que la Resolución, no cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que contiene contradicción al momento de fundamentar la subsistencia del peligro procesal, argumento que no constituye criterio suficiente y razonable para determinar que el procesado pueda eludir la justicia.

Fallo: Improcedente. Fundada en parte, al acreditarse la vulneración al derecho de motivación de resoluciones judiciales.

3.15 STC Nº 02792-2010-PCH/TC-CASO: RADIO ILO Y OTROS

Derechos involucrados: Libertad individual. Debido proceso. Inviolabilidad de domicilio. Libertad de prensa.

Problema: Interpone demanda de HC de los integrantes del MP, PNP-Moquegua, con el objeto de que no realicen futuros allanamientos a la Radio Emisora Ilo, ni a otros medios de comunicación social de Ilo, para evitar se difundan las audiencias sobre aprobación de colaboración eficaz de ex funcionarios de la Municipalidad de Ilo. Asimismo se denuncia la detención arbitraria y requerimiento de prisión preventiva de Adalberto Ascuña Chavera.

Fundamentos: Señala el TC que la demanda fue rechazada liminarmente sin que se haya efectuado una investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación al derecho de la libertad individual del señor Adalberto Ascuña Chavera, por lo que dada la naturaleza del derecho, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho alegado.

Fallo: Revoca la resolución y Nulo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda.

3.16 STC Nº 03075-2010-PHC/TC, CASO: MARTÍNEZ PEALUZ

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Libertad individual. Debido proceso. Motivación de resoluciones.

Problema: Demanda interpuesta en contra de los magistrados de la SPA-Moquegua, a efecto se declare la nulidad de la resolución que revoca el auto apelado que deniega el pedido de prisión preventiva y dicta mandato de comparecencia restrictiva, y reformándolo declararon fundado y dictaron prisión preventiva.

Fundamentos: El TC sostiene que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas en un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho de los justiciables, por un lado, garantiza que la administración de justicia se lleve conforme a la Constitución y leyes, y por el otro, los justiciables ejercen su derecho de defensa. El TC estima que la resolución cuestionada se encuentra fundamentada en el extremo que justifica las razones para variar la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva.

Fallo: Infundada.

3.17 STC Nº 3257-2010-PHC/TC, CASO: MENDOZA SILLO

Derechos involucrados: Tutela judicial efectiva. Defensa. Legalidad. Interdicción a la arbitrariedad. Libertad individual.

Problema: Demanda interpuesta contra el Fiscal de la 2FPPC-San Román, debido a que este mediante disposición N° 9 efectuó un requerimiento a fin de que sea capturada y puesta a disposición del PJ de San Román, en cumplimiento de la resolución emitida

por la Sala de Apelaciones de San Román, que confirmo la prisión preventiva ordenada por primera instancia.

Fundamentos: La actuación del MP se sustenta en el artículo 159º de la Constitución, numeral 2º del artículo 60, numeral 2 del artículo 61º del NCPP, y no se ha acreditado en consecuencia que se haya vulnerado la tutela judicial efectiva que alegó la recurrente, ya que la disposición está sustentada en las facultades y atribuciones conferidas por ley al MP.

Fallo: Infundada.

3.18 STC N° 03425-2010-PHC/TC, CASO GONZALES LA TORRE

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los vocales de la SPP-Lima, a efecto se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema, que declaró *no haber nulidad* en la resolución de la Sala Superior, que confirmó la resolución que resolvió variar la medida de seguridad de internamiento impuesta al actor en la sentencia por la de tratamiento ambulatorio; para ello se sostiene que la resolución cuestionada vulnera los derechos de la tutela procesal efectiva, libertad personal, al contener una motivación aparente, haber revivido un proceso que ha fenecido, dejando sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y al haber impuesto una doble sanción por el mismo hecho, toda vez que a la fecha de su emisión ya se había cumplido (duplicado) el plazo de la medida de internación, y la medida de tratamiento ambulatorio se ha impuesto en forma indefinida; asimismo, se disponga que la Sala Suprema emplazada ordene al Juez de ejecución que declare la rehabilitación del favorecido, esto es, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Fundamentos: El TC señala que la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

El TC señala que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. La disposición de que el favorecido reciba su tratamiento terapéutico especializado en forma ambulatoria y no internado no significa que se le haya sancionado dos veces por el mismo hecho, sino que incluye la efectivización del tratamiento terapéutico del actor en la medida en que concierne al Juez de ejecución tomar las medidas óptimas para efectivizar la ejecución de la sentencia, por lo que no se evidencia la manifestación de los presupuestos constitutivos de afectación al principio ne bis in ídem. Pero si se advierte que no ocurre lo mismo en cuanto a la fundamentación que concierne a la duración de la medida de tratamiento ambulatoria impuesta al actor, pues si bien la temporalidad de dicha medida no fue fijada por las instancias ordinarias precedentes la Sala Suprema emplazada debió establecer su término, esto es, precisar con criterios de proporcionalidad y razonabilidad la fecha de su culminación, a fin de que su imposición resulte válida.

Fallo: Fundada en parte la demanda al haberse acreditado la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (falta de temporalidad), en conexidad al derecho a la libertad personal. Infundada la demanda de HC en cuanto al cuestionamiento de la variación de la medida de internamiento por la de tratamiento ambulatorio. Improcedente la demanda en lo que concierne a la pretensión de que vía el presente proceso constitucional se disponga su rehabilitación.

3.19 STC Nº 3750-2010-PHC/TC, CASO: AMBULAY LORENZO

Derechos involucrados: Debida motivación de las resoluciones judiciales. Tutela procesal efectiva. Libertad personal.

Problema: El recurrente interpone hábeas corpus contra los vocales de la SPLT de la CSJ-Cajamarca, solicitando se revoque la resolución, que confirmó la improcedencia de su pedido de revocación de prisión preventiva y se ordene su inmediata libertad.

Fundamentos: El TC no es una instancia de grado de la justicia ordinaria, que tenga como atribución la revocación de las resoluciones cuestionadas, sino examinar la constitucionalidad de la resolución y en el supuesto de verificar la vulneración de los derechos alegados, disponer la nulidad y la emisión de la resolución que corresponde más, no subrogar a la justicia ordinaria. El TC en el Exp. 1091-2002-HC, Caso Vicente

Silva Checa, señaló que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal para la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual le compete a la justicia ordinaria.

En relación a la motivación, la Constitución no garantiza una determinada extensión de motivación, sino que se respete la congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que se exprese justificación suficiente de la decisión adoptada.

Fallo: Infundada.

3.20 STC Nº 03987-2010-PHC/TC, CASO: SANCHEZ MIRANDA Y OTROS

Derechos involucrados: Derecho de defensa. Debido proceso (Plazo razonable). Legalidad penal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del Fiscal de la 1º FPECO-Lima, ya que en la investigación preliminar ha habido sucesivas ampliaciones de plazos de investigación.

Fundamentos: Sostiene el TC que el derecho al plazo razonable es una manifestación del derecho al debido proceso, alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva, para determinar una presunta violación del plazo razonable no puede hacerse solo a partir del transcurso del tiempo, sino más bien a las circunstancias del caso, la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes, en el caso en concreto no se ha dado la vulneración al derecho al plazo razonable, dada la complejidad del caso, para poder determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se acude a dos criterios: Subjetivo (actuación del investigado y el despliegue de las funciones del representante del MP encargado de la investigación) y Objetivo (naturaleza de los hechos objeto de investigación). Asimismo el TC señala que no se alega que se le esté investigando por la comisión de una infracción penal no prevista en la ley penal vigente, ni que la subsunción hecha por el juez exceda los marcos legales previstos.

Fallo: Infundada.

3.21 STC Nº 00610-2011-PHC/TC, CASO: JIMÉNEZ BORDA

Derechos involucrados: Libertad individual. De defensa.

Problema: Se interpone demanda de hábeas corpus contra las magistradas del 2º JIP-Nazca y 2º FPPC-Nazca. El recurrente refiere que se encuentra detenido por el delito de robo agravado, proceso que no ha sido declarado complejo, por lo que solicita que se disponga su libertad. Asimismo refiere que se ha vulnerado su derecho de defensa pues no se permitió a su abogado defensor tener acceso a su expediente. Señala también que por el mismo delito don Huaccachi Huamaní ya fue sentenciado, acogándose a la conclusión anticipada del proceso; por lo que la acusación emitida en su contra no se encuentra debidamente motivada, puesto que en el proceso que concluyó no se realizó una exhaustiva investigación; asimismo señala que en una oportunidad le designaron un abogado de oficio y que en 8 meses no le han notificado nada acerca de su proceso penal y solo le han propuesto que se acoja a la terminación anticipada del proceso.

Fundamentos: El MP realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones pero no juzga ni decide, por lo que la demanda interpuesta contra la fiscal, alegándose falta de motivación de la acusación fiscal, no tiene incidencia en la libertad individual; por ello la demanda debe ser declarada improcedente. En cuanto a la violación del derecho a la libertad personal, contra el recurrente se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; resolución que fue confirmada y el plazo de esta detención vencía el 10 de enero de 2011; por consiguiente a la fecha de interposición de la demanda (25 de noviembre de 2010) este plazo no había vencido, por lo que, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.

En cuanto a la violación al derecho de defensa el TC señala que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. En el caso de autos obran las notificaciones respectivas.

Fallo: Improcedente e Infundada.

3.22 STC Nº 00724-2011-PHC/TC, CASO: QUISPE AMAO

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela procesal efectiva. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 5ºJP-Ayacucho, a fin de que se ordene su inmediata libertad del beneficiario por exceso de detención preventiva sin sentencia.

Fundamentos: El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, coadyuva al pleno respeto de los principio de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional, el plazo máximo de la detención versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encausamiento se divide en función del tipo de procedimiento. El plazo en el caso en concreto no ha vencido, por lo que no se ha producido la vulneración del derecho al plazo razonable de la prisión preventiva.

Fallo: Infundada.

3.23 STC Nº 00883-2011-PHC/TC, CASO: CÓRDOVA CÓRDOVA

Derechos involucrados: Tutela procesal efectiva. Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del titular del JIP-El Dorado, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución a través de la cual se declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva disponiendo su aprehensión y captura, afirma que la resolución cuestionada carece de necesidad y motivación ya que no se argumenta la necesidad de la imperiosa sujeción de la beneficiaria, contiene una fundamentación aparente que carece de razonabilidad.

Fundamentos: Señala el TC que el rechazo liminar de la demanda se da cuando la resolución judicial no es firme, los hechos y petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cuando ha cesado la amenaza o violación del derecho o se ha convertido en irreparable. El HC procede cuando una

resolución firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se ha agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelada éste pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación. En el caso no se acredita que la resolución judicial cuya nulidad se pretende haya adquirido firmeza exigida en los procesos de la libertad individual, esto es que haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos de libertad invocados.

Fallo: Improcedente.

3.24 STC Nº 01014-2011-PHC/TC, CASO: GUEVARA HUASHUALDO

Derechos involucrados: Debido proceso. Legalidad. Libertad.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 3º JIP-Tacna, solicitando se ordene la inmediata libertad del favorecido considerando que la prisión preventiva ha vencido sin que se haya dictado sentencia en primera instancia o un auto de prolongación de la prisión.

Fundamentos: Señala el TC que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, no debe exceder de un plazo razonable. Se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de tutela jurisdiccional, cuando un órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. En el caso las resoluciones cumplen con la exigencia constitucional de motivación y al ser un proceso complejo el plazo de la prisión preventiva no ha vencido.

Fallo: Infundada.

3.25 STC Nº 01036-2011-PHC/TC, CASO: NÚÑEZ VELÁSQUEZ

Derechos involucrados: Debido proceso. A la motivación de las resoluciones judiciales. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC a efecto se declare la nulidad de la Resolución, emitida por la SSPP-CSJ Huaura, a través de la cual se confirmó la resolución, que desestimó la solicitud de cesación de prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue al solicitante por el delito de violación sexual, ya que sostiene haber adjuntado nuevos elementos de convicción en su defensa, habiendo denegado su pedido sin motivación alguna.

Fundamentos: El TC ha sostenido que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es per se inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, siempre que existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto. La detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada. Sostiene el TC que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si su imposición es acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución. Por consiguiente, las resoluciones que se pronuncian respecto al pedido de la cesación de la prisión preventiva deben cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, exigencias que fueron cumplidas en el presente caso.

Fallo: Infundada.

3.26 STC Nº 01994-2011-PHC/TC, CASO: QUIMPER HERRERA

Derechos involucrados: Debido proceso. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC cuestionando la denegatoria del pedido de levantamiento de la medida de arresto domiciliario y solicita que en sede constitucional se ordene a la justicia ordinaria dicte un acto que disponga la revocatoria del arresto domiciliario.

Fundamentos: El Art. 139º inc. 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, en ese sentido la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y también es un derecho de los justiciables a que puedan ejercer su derecho de defensa y garantiza que la impartición de justicia se lleve conforme a la Constitución y las leyes. El TC advierte que por los problemas de salud que presenta el accionante es razonable y proporcional una medida restrictiva de menor lesividad que la detención, como es el arresto domiciliario, considera el Colegiado que se ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, adecuada a las condiciones legales.

Fallo: Infundada.

3.27 STC Nº 02664-2011-PHC/TC, CASO: DEL ÁGUILA RÍOS

Derechos involucrados: Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. De defensa. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los magistrados del JUCST-Tarapoto, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución, a través de la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal de la prolongación de su prisión preventiva por un plazo máximo de 20 días, y que en consecuencia se disponga su inmediata libertad en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que vulneraron su derecho a ser asistido por un abogado libremente elegido y lo obligaron a aceptar un abogado de oficio.

Fundamentos: Los procesos constitucionales, entre ellos el HC, tienen por finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación y amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, ya que la prolongación de la prisión preventiva ha cesado.

Fallo: Improcedente.

3.28 STC Nº 3337-2011-PHC/TC, CASO: MORA CANDIA Y OTRA

Derechos involucrados: Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales. Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC contra el juez del JIP-Chumbivilcas, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones que desestimaron la cesación de la prisión preventiva.

Fundamentos: El TC señala que el derecho a la libertad no es absoluto, puede ser restringido o limitado por ley y que la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, sólo persiste si no desaparecen las razones objetivas que sirvieron para su dictado. Cuando un órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que se establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas, no se garantiza una determinada extensión de la motivación, lo importante es que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Advierte el TC que la fundamentación en el presente caso, cumple con la exigencia constitucional, adecuada a las condiciones legales de la materia, ya que expresa una suficiente justificación que resulta razonable a efectos de desestimar el pretendido cese de la prisión preventiva.

Fallo: Infundada.

3.29 STC Nº 03812-2011-PHC/TC, CASO: HUAMANÍ CRUZ

Derecho involucrado: Libertad individual.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del juez del 1º JM-Wanchaq, a favor de un menor por exceso de internamiento preventivo al haberse vencido el plazo razonable y solicita su inmediata libertad, siendo que en caso de menores, éste no puede exceder de 50 días.

Fundamentos: El TC señala que el HC traslativo es para denunciar la mora en el proceso judicial u otras violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad o demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido, según el art. 221 del CNyA, el plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno será de 50 días, en calidad de citado, 60 días. En el caso el plazo legal de 50 días no habría transcurrido, por lo que la restricción judicial al derecho de libertad personal no resulta inconstitucional.

Fallo: Infundada.

3.30 STC Nº 04232-2011-PHC/TC, CASO: MEYER PUSE MEÑO

Derechos involucrados: Debido proceso. A la defensa. Debida motivación de las resoluciones judiciales. Tutela judicial efectiva.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los magistrados de de la SPA-Lambayeque, a efecto se declare la nulidad de la resolución que revoca el auto que declara fundada la cesación de la prisión efectiva, mediante una resolución que presenta falta de motivación, incongruencia y lógica.

Fundamentos: El TC ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es un derecho constitucional de los justiciables, mediante la motivación se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y de otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Respecto de la detención judicial preventiva, se precisa que es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para dictarla, estas medidas al ser provisionales estarán siempre subordinadas a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial.

La resolución cuestionada si cumple con la exigencia constitucional de motivación de la resolución judicial.

Fallo: Infundada.

3.31 STC Nº 0655-2012-PHC/TC, CASO: LUNA RETUERTO

Derechos involucrados: Motivación de las resoluciones judiciales. Tutela procesal efectiva. Debido proceso. De defensa.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de del Juez del JPTP-San Juan de Miraflores, a fin de que se declare la nulidad de la resolución que confirma el mandato de detención.

Fundamentos: El TC señala que se está cuestionando que sólo el juez de primera instancia puede motivar un auto que dispone prisión preventiva, por lo que al haber existido una aparente falta de motivación en la resolución de primer grado que determinó la detención al beneficiado sustentado en el peligro procesal, la Sala se encontraba habilitada para subsanar dicho errores.

Fallo: Infundada.

3.32 STC Nº 00815-2012-PHC/TC, CASO: DIAZ ORTIZ

Derechos involucrados: De defensa. Debido proceso. Libertad personal.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra de los magistrados de la 2º SPA-Piura, a efecto se declare la nulidad de la resolución que declaró fundado el cese de la prisión preventiva y reformándolo declaró improcedente dicha medida, ordenando la ubicación y captura del favorecido a efecto de que sea internado en el penal correspondiente.

Fundamentos: En cuanto al cuestionamiento de aspectos procesales, el TC advierte que las pretendidas vulneraciones al debido proceso, se sustentan en un alegato infraconstitucional, siendo que no es labor de la justicia constitucional la resolución de asuntos de mera legalidad, por lo que, no resulta procedente determinar en sede

constitucional dichos aspectos propios de la justicia ordinaria. En el caso se advierte que estuvo notificado para asistir a la audiencia con abogado defensor, no siendo causa de ausencia la presunta enfermedad del uno de los letrados.

Fallo: Improcedente e Infundada.

3.33 STC Nº 01267- 2012-PHC/TC, CASO: PULACHE APONTE

Derechos involucrados: Motivación de las resoluciones judiciales. Tutela procesal efectiva (acceso a la justicia y debido proceso). De defensa.

Problema: Se interpone demanda de HC en contra del magistrado del 3° JIP-Sullana y de la SPA-Sullana, solicitando la nulidad de la resolución que declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y de su confirmatoria ya que dichas resoluciones resultan inmotivadas por haberse emitido bajo criterios desproporcionados, irracionales, ilógicos, ilegales, sostenidos en falacias y hechos falsos, pues no han individualizado al autor del delito ni indican el grado de participación del favorecido.

Fundamentos: El TC sostiene que las actuaciones del MP son postulatorias más no decisorias, en ese extremo la demanda debe desestimarse. En cuanto a las resoluciones que desestimaron el pedido de cesación de prisión preventiva, implica un pedido de reexamen o revaloración de medios probatorios, que es materia ajena al contenido constitucional protegido por el HC, ya que la revisión de una decisión jurisdiccional final, implica un juicio de reproche penal que corresponde a la justicia ordinaria, asimismo la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es inconstitucional, se justifica cuando existe motivos razonables y proporcionales para su dictado. En el caso advierte el TC que las resoluciones cuestionadas si se encuentran motivadas.

Fallo: Improcedente e Infundada (no se vulnero el derecho a la tutela procesal efectiva)

3.34 STC Nº 02211-2012-PHC/TC, CASO: CUPER CARPIO

Derechos involucrados: Libertad individual. Debido proceso. De defensa.

Problema: Se interpone demanda de HC, en contra del Fiscal de la 1ºFPPC-Madre de Dios, a efecto se ordene la exclusión del favorecido del requerimiento fiscal de acusación, se cuestiona la Disposición fiscal con la que se concluye la investigación preparatoria y la acusación fiscal.

Fundamentos: El TC señala que la actividad del MP en la investigación preliminar del delito se encuentran vinculada a principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actuaciones son postulatorias frente a lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad individual que puedan corresponder al procesado. Las medidas cuestionadas no contienen medidas restrictivas de la libertad individual.

Fallo: Improcedente.

3.35 STC Nº 03282-2012-HC/TC, CASO: LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS

Derechos involucrados: Debido proceso. Motivación de resoluciones judiciales. Libertad

Problema: Se interpone demanda e HC en contra del Fiscal y Juez del JIP-Huánuco, a efecto de que se declara la nulidad de la resolución que declara la fundado el pedido de requerimiento de prisión preventiva, los favorecidos se encuentran de manera injustificada reclusos por resoluciones contradictorias no acordes con la norma adjetiva, pues no detallan de manera uniforme y coherente las imputaciones hechas a los beneficiarios.

Fundamentos: El TC ha establecido que la actividad del MP son actos postulatorios y no decisorios. Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, solo resultaría relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos que resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se están decidiendo. En caso de autos se

advierte que el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación.

Fallo: Improcedente respecto al MP. Infundada respecto a la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.



ANÁLISIS:

El TC, como se ha podido apreciar de las resoluciones analizadas sobre la tutela jurisdiccional efectiva y respecto de la prisión preventiva de forma separada, no se puede advertir que de forma expresa o manifiesta, establezca relaciones entre ambas instituciones jurídicas e incluso vemos que la descripción que realiza tanto sobre la tutela jurisdiccional efectiva como la prisión preventiva no es precisa y se realiza más bien a partir de la introducción de algunas características que cita de manera repetitiva en varias de sus resoluciones, presuponiendo en algunos casos conceptos o contenidos que no ha desarrollado previamente.

Igualmente cuando se trata de la tutela jurisdiccional efectiva, el uso indistinto de la efectividad de la tutela judicial o tutela procesal, no contribuyen en el tratamiento riguroso y definido de parte del TC en relación aparentemente a una misma categoría jurídica, la misma situación se presenta respecto a la prisión preventiva, detención judicial o detención provisional, aunque en relación a esta categoría jurídica la vigencia de dos ordenamientos jurídicos procesales diferentes en el país de forma paralela es decir el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, que regulan esta institución bajo diseños y denominaciones distintas, puede justificar en cierta medida dicho tratamiento, empero este contexto regulatorio diferenciado, desde mi entender pone al TC como el órgano constitucional garante de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, como es la libertad personal de cara en establecer una posición o definición respecto a un tratamiento unificado o diferenciado de la prisión preventiva y de la detención provisional, situación que no ha sido advertida en el periodo analizado.

Cabe acotar, que en la resoluciones contenida en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, el TC al referirse a la detención preventiva como medida excepcional y subsidiaria, indica que su aplicación como medida cautelar es en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, por lo que debe ser la última ratio utilizada por el juez para asegurar el éxito del proceso penal. De igual manera en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 719-2011 HC/TC, N° 1014-2001-HC/TC, N° 1409-2012-HC/TC, entre otras, señala que la detención provisional es una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello es porsi

misma inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues la prisión preventiva es una medida provisional por la que puede optar el juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, desde mi entender tal concepción reiterada del TC está en estrecha relación con la tutela jurisdiccional efectiva, en su faceta que tiene que ver con la ejecución de las resoluciones judiciales o de la sentencia conforme lo ha señalado el TC, sin embargo conforme ya se ha mencionado un pronunciamiento expreso y categórico en este sentido no ha sido realizado por el TC, cuando le ha tocado emitir pronunciamiento en torno a la prisión preventiva.

Ahora bien, sus resoluciones contienen sobre todo aproximaciones más o menos cercanas a algunas características de la tutela jurisdiccional efectiva y de la prisión preventiva, algunas inclusive controversiales. A manera de ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, el TC señala refiriéndose a la detención judicial preventiva y a la libertad personal que en el caso no sólo existe suficiente elementos de prueba y que la pena será superior a los 4 años sino también el hecho de haber querido perturbar la actividad probatoria al ocultar hechos relevantes para la dilucidación del proceso penal, como son el no informar que, por asesoramiento en materia de comunicaciones recibía la suma de ocho mil dólares americanos, entre otros aspecto agregando el TC que tales hechos constituían causas objetivas y razonables del peligro procesal del imputado, incluso llega a afirmar que el actor obstaculizó la investigación judicial al ocultar hechos relevantes para culminar con éxito el proceso penal que se le sigue, situación por lo menos controversial si el principio de *autoincriminación* constituye un derecho fundamental del imputado, que traslada la obligación de la carga de la prueba respecto de su responsabilidad penal hacia el Estado representado por el Ministerio Público. En la misma sentencia el TC considera que no se ha afectado el carácter provisional de la detención judicial, en razón que entre la confirmación de la resolución que declaró improcedente la solicitud de libertad provisional del 10 de diciembre 2001 y el 6 de marzo del 2002, no ha transcurrido un plazo razonable que permita considerar que han variado las circunstancias que sirvieron para mantener la vigencia de su mandato de detención, situación también un tanto controversial, pues hace entrever que el mero transcurso del tiempo es el criterio más adecuado para valorar la vigencia del mandato de detención, cuando como se sabe los actos de investigación que se puedan realizar en un periodo corto, como 15 días por ejemplo, podrían hacer variar sustantivamente los

elementos de convicción con que se cuenta en relación a la responsabilidad o no de una persona sometida a proceso penal. Cabe acotar que en la misma resolución el TC señala que tratándose de la detención preventiva la exigencia de la motivación para su adopción o mantenimiento debe ser más estricta.

Sin embargo, el tema de la motivación de las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre la detención judicial o prisión preventiva es un aspecto que ha sido referido de manera reiterada por el TC en sus resoluciones de diferentes maneras, así en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 5698-2009-HC/TC, N° 2771-2010-HC/TC, 3075-2010-HC/TC, N° 3425-2010-HC/TC, ente otra ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio del ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho de los justiciables, pues mediante la motivación se garantiza que la administración de justicia sea conforme a la Constitución y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, asimismo agrega que ha indicado que dicho derecho no está garantizado con una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni tampoco ha excluido que se pueda presentar la figura de la motivación por la remisión. Empero si bien el TC es categórico en señalar que la motivación es una exigencia para la detención judicial o prisión preventiva de este grupo de resoluciones mencionadas, no se desprende que relacione tal característica con la tutela jurisdiccional efectiva u otra categoría jurídica. No obstante, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6219-2006-HC/TC, el TC señala que el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o formular acusación fiscal se encuentra vinculado al principio de la interdicción de la arbitrariedad y del debido proceso, de esta última expresión se tiene que al parecer relacionaría la motivación con el debido proceso, en esta resolución agrega además el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, pues sus actos son postulatorios y en ningún caso decisorios sobre lo que la judicatura resuelva, situación controversial, a tenor de lo señalado en el Código Procesal Penal, que en sus artículos 66° y 334° faculta al Fiscal como responsable de la investigación preparatoria que incluye la preliminar de ordenar la conducción compulsiva del imputado, o del testigo que debidamente notificados de forma injustificada no concurran a su requerimiento.

Entonces bien, retomando la exigencia de la motivación en las resoluciones judiciales que dispone la prisión preventiva o la detención judicial, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3458-2010-AA/TC, el TC señala que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente motivadas, concluyendo que no se evidencia que se haya afectado el derecho constitucional invocado, pues la causa ha sido tramitada con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva., en esta al igual que en otras resoluciones como se puede colegir el TC hace una vinculación indistinta de la exigencia de la motivación de las resoluciones que ordenan una prisión preventiva o detención judicial con el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, como si se tratara de la misma institución jurídica procesal.

En lo que concierne al plazo razonable como un aspecto a ser tomado en cuenta en la prisión preventiva o en la detención provisional, en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2570-2008-HC/TC, N°2675-2008-HC/TC, N° 2801-2008-HC/TC, N° 3457-32008-HC/TC, entre otras, el TC señala que los parámetros para la razonabilidad del plazo fueron fijados en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2915-2004-HC/TC y N° 7624-2005-HC/TC, que estos están sustentados en:

- a) La conducta obstruccionista del procesado o su defensa que dilató innecesariamente el proceso (plazo máximo de detención 36 meses en el proceso ordinario) y excepcionalmente,
- b) En el caso de tráfico ilícito de drogas con red internacional, en los que deben concurrir circunstancias que importen una especial dificultad, que hagan razonable la adopción de la medida.

Agrega que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un periodo superior de 36 meses debe contar con una especial motivación, sustentada en causas atribuibles a la conducta del imputado, precisando que fuera de estos dos supuestos específicos de detención, la resolución judicial que desborda el plazo máximo de detención legal resulta inconstitucional. Al respecto conforme ha sido señalado en párrafos precedentes la Sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, no recoge de forma similar los parámetros que acabo de citar para determinar la razonabilidad del plazo,

que como recordaremos alude como criterios: la actuación diligente de los órganos judiciales, la actuación procesal del imputado y la complejidad del caso, es decir que el TC mediante las resoluciones antes citadas establece una variante para determinar la razonabilidad del plazo, pero el tema no se acaba ahí, en las resoluciones antes mencionadas, debido a que el Magistrado Landa Arroyo en su voto singular, nos recuerda que el juez no extiende la detención más allá del plazo máximo transcurrido de manera cronológica, sino que más bien realiza un descuento por haberse producido la conducta obstruccionista del procesado o su defensa, el cual empezará a correr una vez transcurrido el plazo máximo de los 36. Es decir que la actuación judicial no es la extensión del plazo máximo de la detención provisional sino más bien su cómputo efectivo, empero esta precisión del Magistrado Landa Arroyo, igualmente no relaciona de forma expresa este tema como un derecho que forme parte de la tutela jurisdiccional o del debido proceso.

Otro aspecto relevante, es que en las resoluciones analizadas se aprecia que los recurrentes al TC, a través de los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, plantean la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme se aprecia de las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 1808-2010-PHC/TC, N° 2664-2011-PHC/TC, o igualmente le plantean la afectación a la tutela judicial efectiva, como en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3257-2010-PHC/TC, N° 4232-2011-PHC/TC, o en algunos otros casos alegan la afectación a la tutela procesal efectiva, como en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2546-2006-PHC/TC, N° 3075-2010-PHC/TC, N° 724-2011-PHC/TC, N° 883-2011-PHC/TC, N° 655-2012-PHC/TC, N° 1267-2012-PHC/TC, empero el TC en las sentencias aludidas y en otras de similar naturaleza no se aprecia un pronunciamiento expreso de las razones o consideraciones por las cuales no hay la afectación a esta categoría jurídica planteado por los recurrentes, situación que desde mi entender resulta una oportunidad para que el TC pueda precisar los alcances de esta categoría jurídica, tanto más como se ha podido advertir el planteamiento indistinto que utilizan los recurrentes como tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial efectiva o tutela procesal efectiva, y si bien el propio TC a través de sus resoluciones señala que una debida motivación no supone un pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos planteados, el tratamiento indistinto y reiterado que utilizan los recurrentes conforme se ha especificado de la tutela para amparar sus demandas sería una estupenda oportunidad para que el TC pueda delimitar esta figura jurídica aunque sea por única vez y luego hacer uso de la motivación por remisión, para aclarar el tema, y dado

que la utilización de esta categoría es para sustentar demandas que involucran especialmente a la prisión preventiva, como lo son cada una de las sentencias antes citadas, también podría ser una estupenda oportunidad para que el TC pueda fijar una posición sobre la existencia de un vínculo entre ambas categorías jurídicas y de ser el caso en que consiste ello, dada la importancia de las resoluciones del TC para los operadores jurídicos, no sólo de las resoluciones que constituyen precedente vinculante, es decir que resultan de cumplimiento obligatorio sino porque la interpretación del TC como máximo intérprete de la Constitución resulta un aporte siempre valioso a la hora de resolver un proceso.

En el mismo sentido, se debe agregar que en las resoluciones del párrafo precedente, los recurrentes también alegan la afectación al debido proceso, en algunos casos refiriendo adicionalmente la afectación a la motivación de las resoluciones o al plazo de la prisión preventiva, sin embargo este planteamiento no se produce en todos los casos debido a que algunos simplemente se alude la afectación al debido proceso. El TC en relación a este aspecto a través de la resoluciones analizadas, tampoco efectúa mayores alcances sobre el tema que permitan dilucidar de manera específica y uniforme que derechos forman parte del debido proceso o si en todo caso el debido proceso y la tutela jurisdiccional, responden a una misma naturaleza, y si tienen alguna vinculación con la prisión preventiva, conforme a veces pareciera desprenderse del planteamiento que realizan los recurrentes.

Ahora bien, en relación a las otras características de la prisión preventiva como son: la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad, que las cita el TC de forma reiterada en sus resoluciones, sin embargo las mismas no contienen un desarrollo que nos permita tener una idea más cabal y completa de su contenido, y si bien en la mayoría de resoluciones nos remite a la Sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, del tenor de la misma se aprecia un desarrollo del plazo razonable de la prisión preventiva, de está como medida excepcional y subsidiaria, empero no se aprecia un desarrollo claro respecto a las características de razonabilidad en sentido estricto, proporcionalidad, necesidad, entre otras, menos aún existe un desarrollo que las vincule de forma expresa con la tutela jurisdiccional efectiva o con alguna otra categoría jurídica.

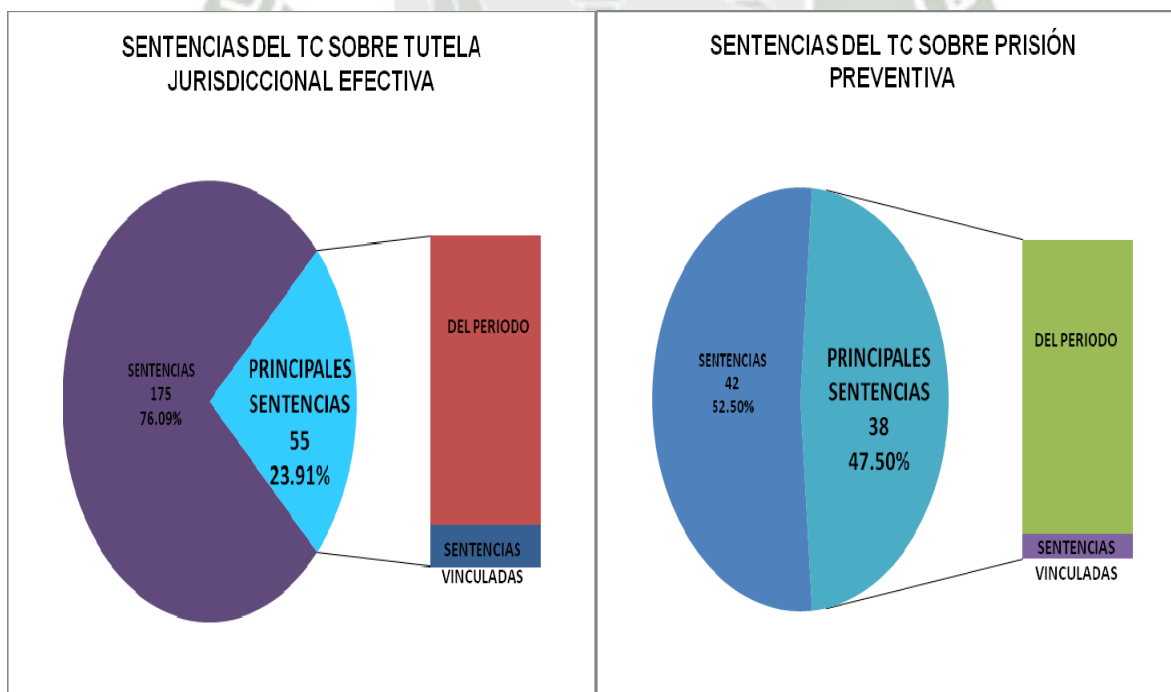
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

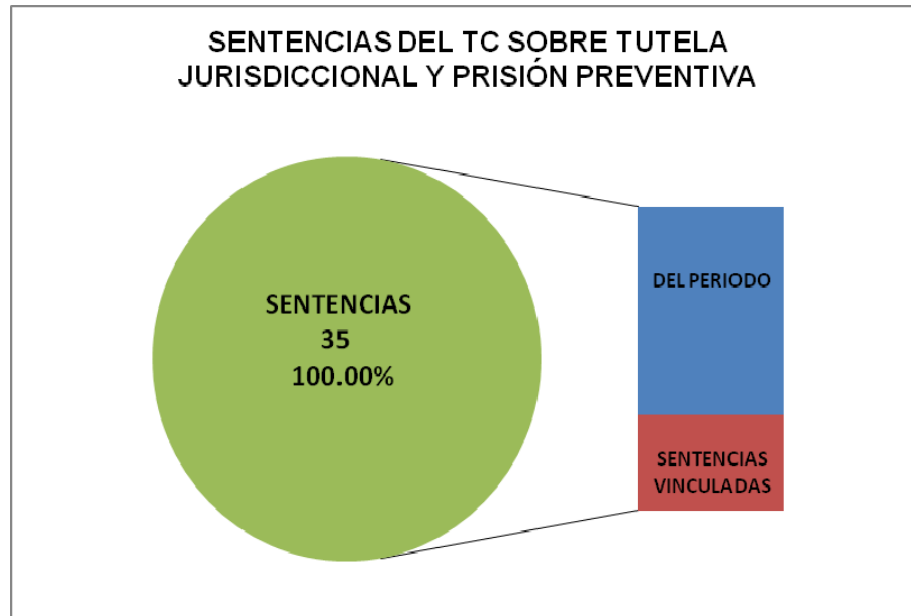
CUADRO Nº 1

SELECCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTUDIADAS

TEMA ESTUDIADO	SENTENCIAS DEL TC ENCONTRADAS	PRINCIPALES SENTENCIAS SELECCIONADAS		NÚMERO DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS SELECCIONADAS	PORCENTAJE DEL UNIVERSO
		DEL PERÍODO	SENTENCIAS VINCULADAS		
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	230	48	7	55	23.91%
PRISIÓN PREVENTIVA	80	35	3	38	47.50%
TUTELA JURISDICCIONAL Y PRISIÓN EFECTIVA	35	24	11	35	100.00%

FUENTE: TC





En el trabajo de investigación, el trabajo de campo se ha efectuado tomando en cuenta tres rubros:

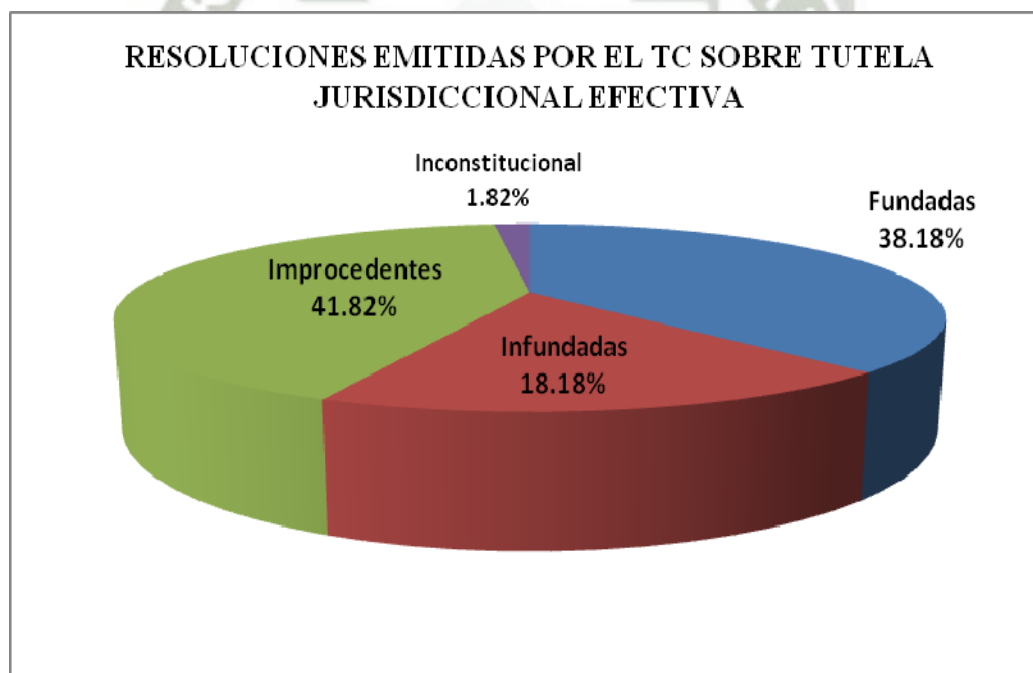
- 1) Tutela Jurisdiccional Efectiva
- 2) Prisión Preventiva
- 3) Tutela Jurisdiccional Efectiva y Prisión Preventiva

En el primer rubro con un universo de 230 sentencias, se ha seleccionado una muestra de 55 sentencias, que equivale al 23,91% del universo; en el segundo rubro de 80 sentencias se ha seleccionado una muestra de 38 sentencias que equivale al 47,50% y en el tercer rubro han sido seleccionadas las 35 sentencias que equivalen al 100.00%, del universo; con la finalidad de que el estudio cuente con el sustento debido, por lo que, inclusive en tanto alguna sentencias remite o refiere fundamentos de sentencias de períodos anteriores, han sido incorporadas al objeto de estudio, para contar con la perspectiva global del Tribunal Constitucional, sobre las instituciones analizadas, en el período de estudio.

CUADRO Nº 2
RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA 2010 - 2012

PARTE RESOLUTIVA	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Fundadas	21	38,18%
Infundadas	10	18,18%
Improcedentes	23	41,82 %
Inconstitucional	1	1,82 %
Total	55	100,00%

FUENTE: TC 2010 – 2012



En este primer cuadro tenemos que del total de fallos emitidos por el Tribunal Constitucional en el que los demandantes alegaron vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se tiene que el 1.82 % de las mismas fueron declaradas inconstitucionales, el 18.18% fueron

declaradas infundadas, el 41.82% fueron declaradas improcedentes, y el 38.18% fueron declaradas fundadas, es decir que en su mayoría las resoluciones fueron denegatorias.

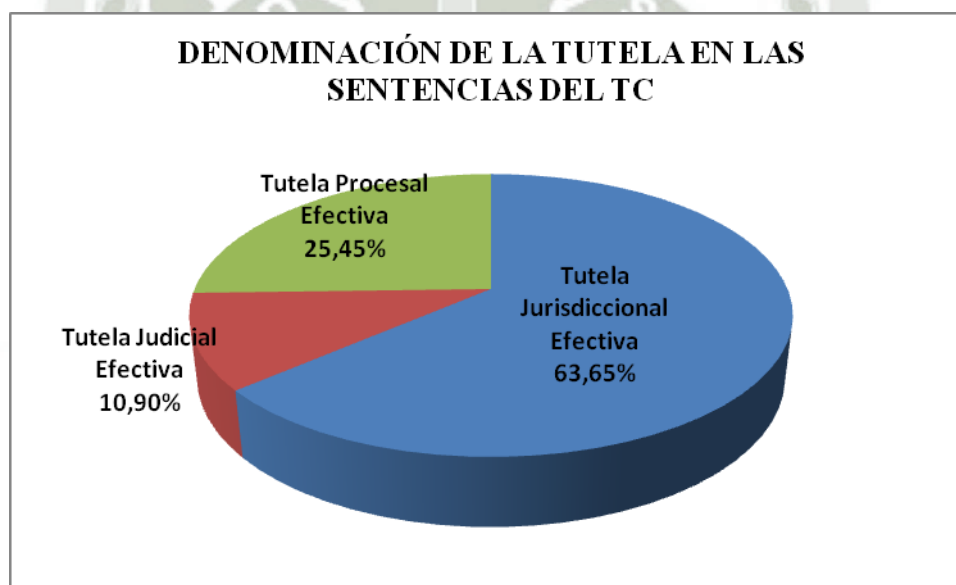


CUADRO Nº 3

**DENOMINACIÓN DE LA TUTELA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2010 – 2012**

DENOMINACIÓN	NÚMERO	PORCENTAJE
Tutela Jurisdiccional Efectiva	35	63.65%
Tutela Judicial Efectiva	06	10.90%
Tutela Procesal Efectiva	14	25.45%
Total	55	100.00%

FUENTE: TC 2010 – 2012



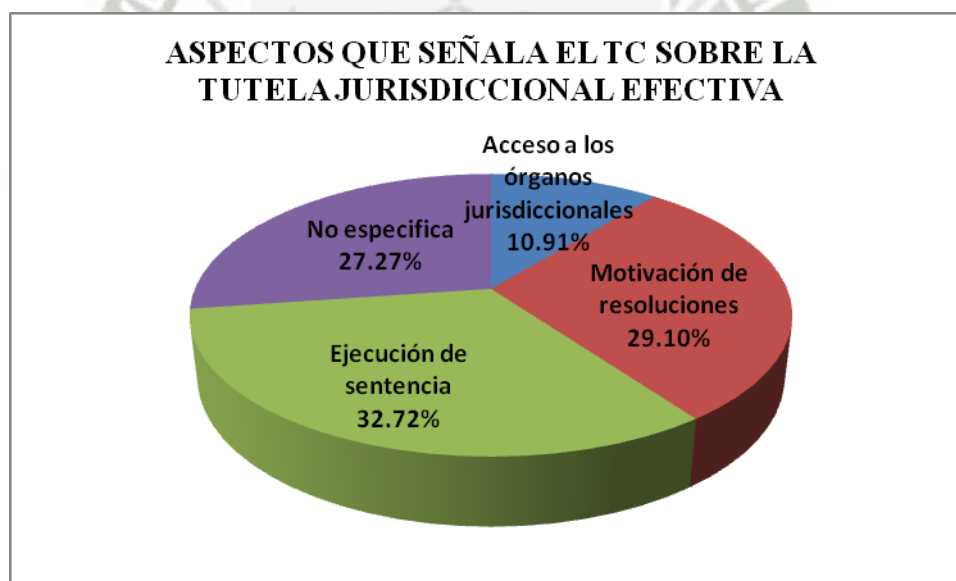
En este cuadro se aprecia las diferentes denominaciones que utiliza el TC al referirse a la Tutela en las sentencias analizadas, en el 10.90% la denomina Tutela Judicial Efectiva, en el 25.45% como Tutela Procesal Efectiva y en el 63.65 % se refiere como la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es decir, que ésta última es la denominación que el TC ha preferido utilizar en sus sentencias, empero el mismo no ha señalado en qué radica la diferencia de cada una de ellas.

CUADRO Nº 4

ASPECTOS QUE SEÑALA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

ASPECTOS	NÚMERO	PORCENTAJE
Acceso a los órganos jurisdiccionales	06	10.91 %
Motivación de resoluciones	16	29.10 %
Ejecución de sentencia	18	32.72 %
No específica	15	27.27 %
Total	55	100.00%

FUENTE: TC 2010 – 2012



En el presente cuadro se aprecia los aspectos que ha señalado el TC en las sentencias analizadas, como manifestaciones de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, siendo que en el 10.91% indica el acceso a los órganos jurisdiccionales, el 29.10% indica la motivación de las resoluciones judiciales, y el aspecto que más identifica está referido a la ejecución de sentencia con un 32.72%, mientras que el 27.27% no especifica que forma parte de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, dando por sobre entendido cuales son las manifestaciones de este derecho.

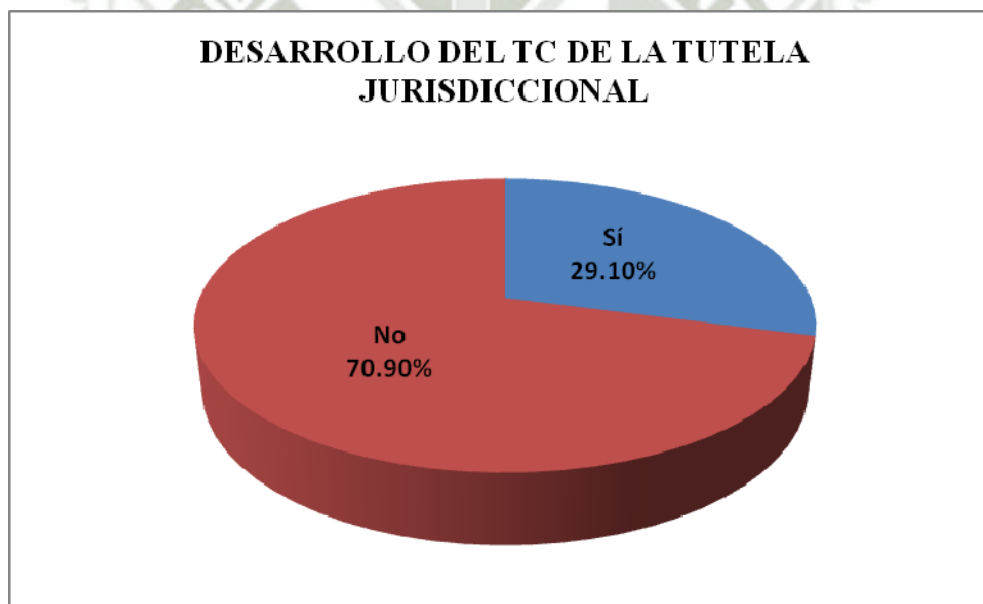


CUADRO Nº 5

**DESARROLLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EN
LAS SENTENCIAS EMITIDAS 2010 – 2012**

DESARROLLO	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Sí	16	29.10%
No	39	70.90%
Total	55	100.00%

FUENTE: TC 2010 – 2012



En este cuadro se observa el número de sentencias en las que el TC desarrollo la Tutela Jurisdiccional Efectiva indicando en qué consiste o algún aspecto del referido derecho equivale al 29.10%, mientras que el 70.90% del total de las sentencias analizadas, no efectúa desarrollo al respecto, esto quiere decir que si bien los recurrentes alegan la supuesta afectación de la Tutela, el TC no se pronuncia sobre tal derecho.

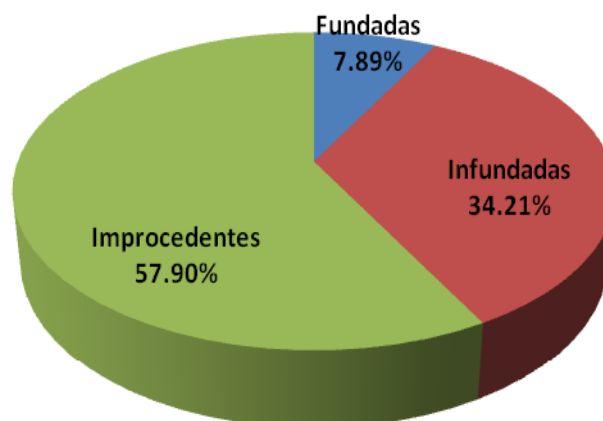
CUADRO Nº 6

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE PRISIÓN
PREVENTIVA 2010 - 2012

PARTE RESOLUTIVA	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Fundadas	03	7.89 %
Infundadas	13	34.21 %
Improcedentes	22	57.90 %
Total	38	100.00 %

FUENTE: TC 2010 – 2012

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TC SOBRE
PRISIÓN PREVENTIVA



En el cuadro se observa que del total de fallos emitidos por el Tribunal Constitucional respecto a la Prisión Preventiva, se tiene que en un 7.89% fueron declaradas fundadas, el 34.21% fueron declaradas infundadas y en su mayoría, es decir el 57.90% fueron declaradas improcedentes.

Es decir, que el número elevado de sentencias improcedentes, entre otros aspectos revelaría un desconocimiento de los recurrentes en qué casos de una prisión preventiva puede recurrir al TC, sin embargo, este último pese a ello, a través de sus sentencias, no ha sido más específico en el tratamiento de esta institución en un proceso constitucional.

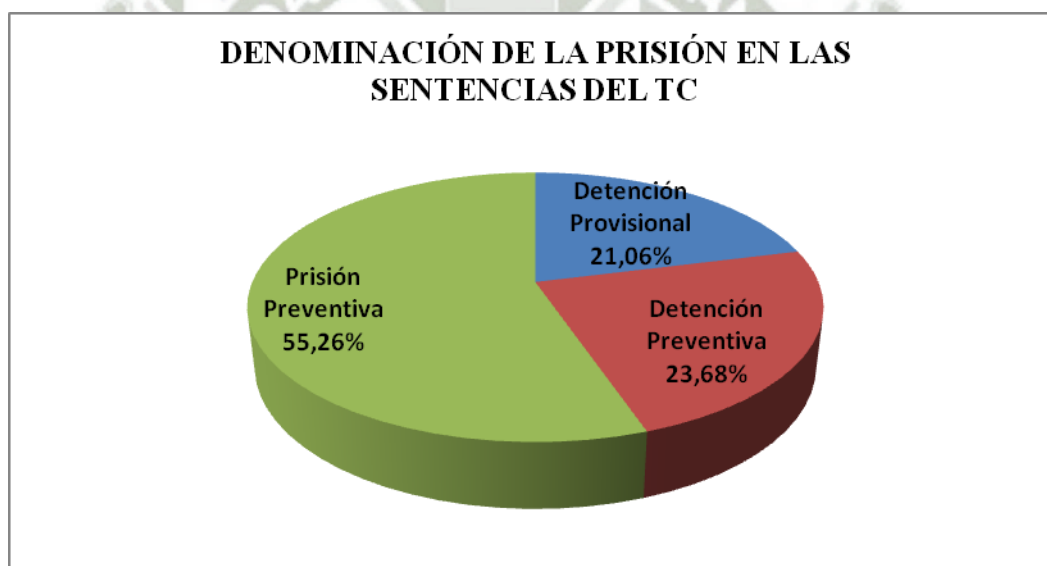


CUADRO Nº 7

**DENOMINACIÓN DE LA PRISIÓN EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2010 – 2012**

DENOMINACIÓN	Número de Sentencias	Porcentaje
Detención Provisional	08	21.06%
Detención Preventiva	09	23.68%
Prisión Preventiva	21	55.26%
Total	38	100.00%

FUENTE: TC 2010 – 2012



En este cuadro se aprecia las diferentes denominaciones que utiliza el TC al referirse a la Prisión en las sentencias analizadas, el 21.06% se refiere como la Detención Provisional, el 23.68% se refiere a la Detención Preventiva y el 55.26 % se refiere a la Prisión Preventiva, sin señalar la diferencia en el contenido de cada una de ellas, o sus similitudes basado en la naturaleza jurídica de la institución.

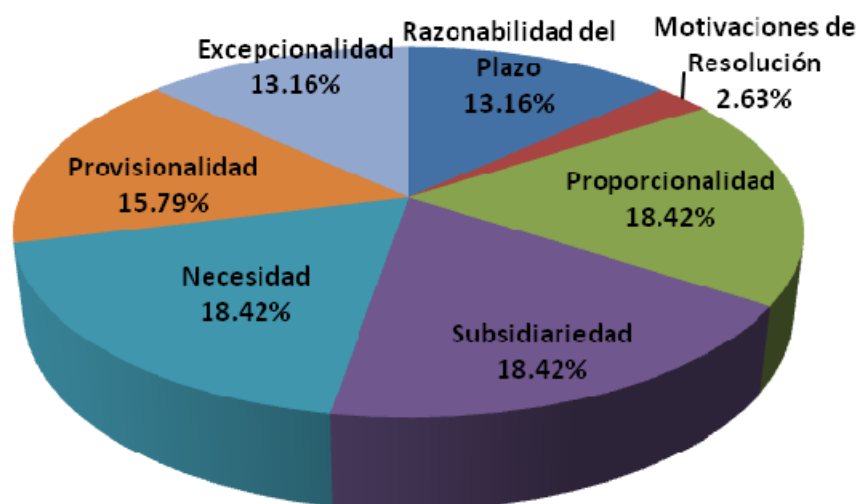
CUADRO Nº 8

ASPECTOS QUE SEÑALA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE PRISIÓN
PREVENTIVA 2010 - 2012

ASPECTOS QUE SEÑALA	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Razonabilidad del Plazo	05	13.16%
Motivaciones de Resolución	01	2.63%
Proporcionalidad	07	18.42%
Subsidiariedad	07	18.42%
Necesidad	07	18.42%
Provisionalidad	06	15.79%
Excepcionalidad	05	13.16%
Total	38	100.00%

FUENTE: TC 2010 – 2012

ASPECTOS QUE SEÑALA EL TC SOBRE PRISIÓN
PREVENTIVA



En el gráfico se observa que los aspectos que el TC señala sobre la prisión preventiva en las sentencias analizadas, es variado, así en el 13.16% se refiere a la razonabilidad del plazo, en el 2.63% se refiere a la motivación de las resoluciones, el 18.42% se refiere al principio de proporcionalidad, el 18.42% se refiere al principio de subsidiaridad, el 18.42% se refiere al principio de necesidad, el 15.79% se refiere al principio de provisionalidad y el 13.16% se refiere al principio de excepcionalidad.

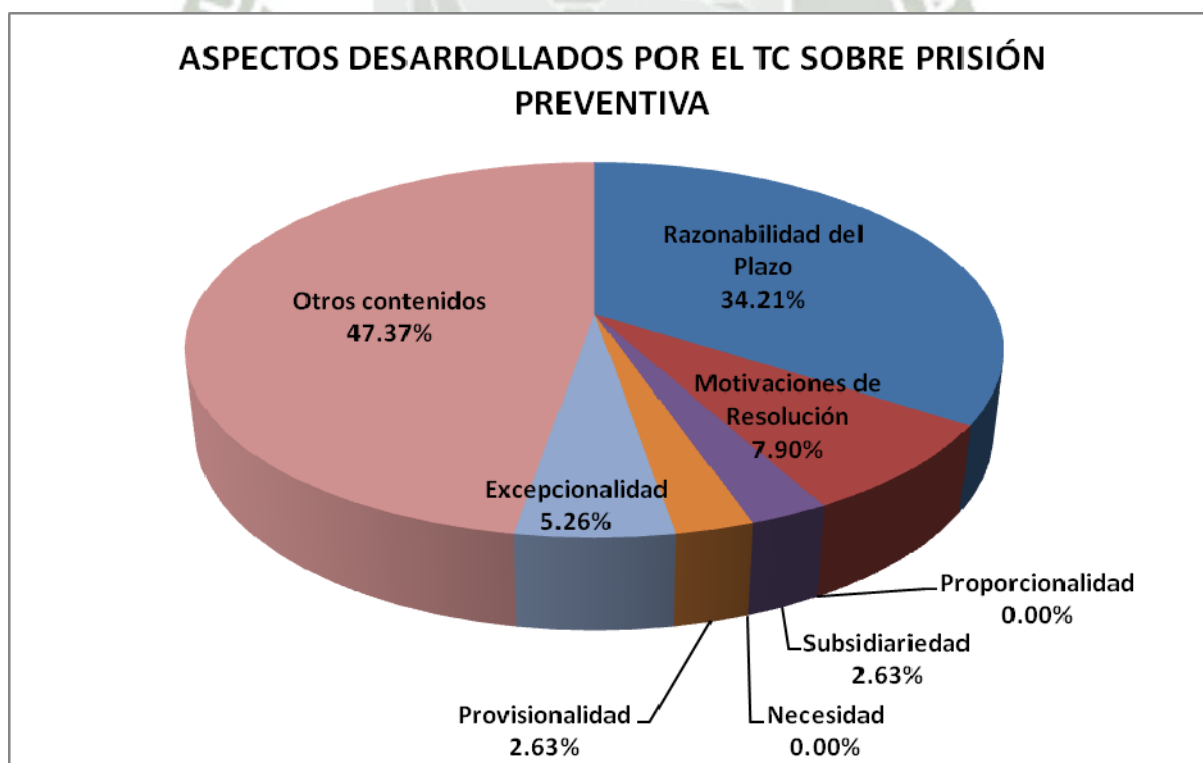


CUADRO Nº 9

ASPECTOS DESARROLLADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE
PRISIÓN PREVENTIVA 2010 - 2012

ASPECTO QUE DESARROLLA	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Razonabilidad del Plazo	13	34.21%
Motivaciones de Resolución	03	7.90%
Proporcionalidad	00	00.00%
Subsidiariedad	01	2.63%
Necesidad	00	00.00%
Provisionalidad	01	2.63%
Excepcionalidad	02	5.26%
Otros contenidos	18	47.37%
Total	38	100.00%

FUENTE: TC 2010 - 2012



En este otro gráfico se observa los aspectos que el TC en las sentencias analizadas sobre la prisión preventiva, efectivamente ha desarrollado el 34.21% se refiere a la razonabilidad del plazo, el 7.90% está referido a la motivación de las resoluciones, el 0.00% se refiere tanto al principio de proporcionalidad y necesidad, el 2.63% está referido al principio de subsidiariedad, el 2.63% está referido al principio de provisionalidad, el 5.26% se refiere al principio de excepcionalidad y el 47.37% está referido a otros temas como por ejemplo, hechos que no están referidos a la libertad personal, cuando la resolución no es firme, lo que se solicita es un reexamen de la resolución judicial o ha operado la sustracción de la materia.

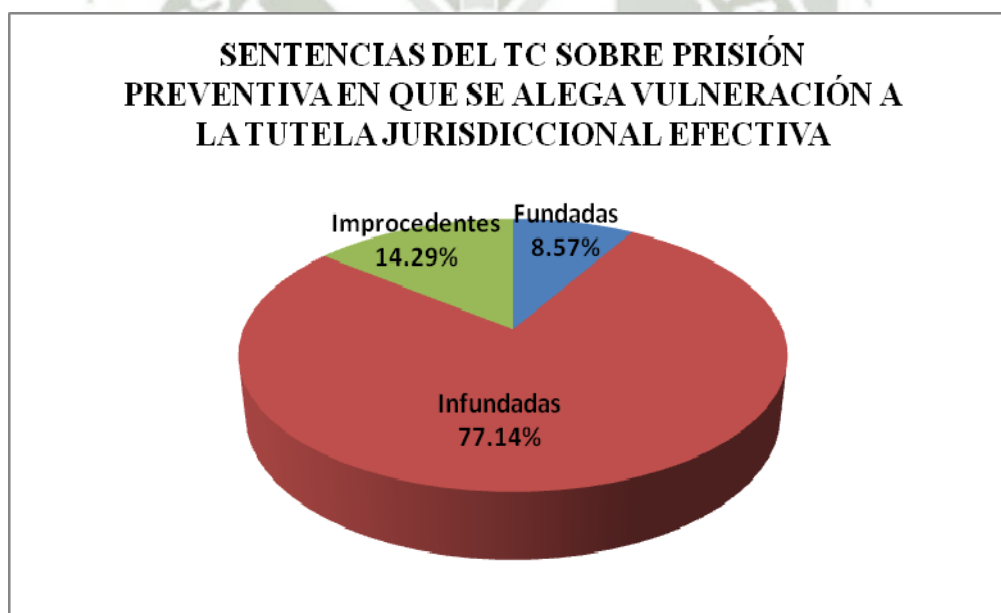


CUADRO Nº 10

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS
QUE EL RECORRENTE ALEGA VULNERACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA 2010 - 2012**

PARTE RESOLUTIVA	NÚMERO DE SENTENCIAS	PORCENTAJE
Fundadas	03	8.57 %
Infundadas	27	77.14 %
Improcedentes	05	14.29 %
Total	35	100.00 %

FUENTE: TC 2010-2012



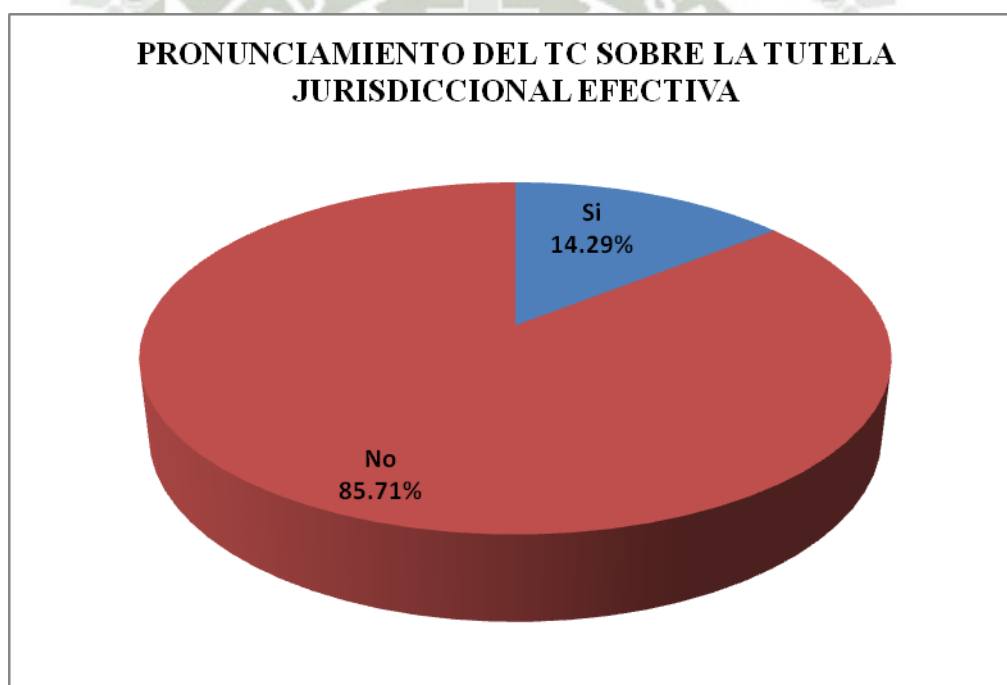
En el cuadro se aprecia que del total de fallos emitidos por el TC respecto a la Prisión Preventiva y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se tiene que un 8.57% fueron declaradas Fundadas, el 77.14% fueron declaradas infundadas y el 14.29% fueron declaradas improcedentes, es decir en su mayoría fueron sentencias denegatorias.

CUADRO N° 11

**PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LAS SENTENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA 2010- 2012**

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Número de Sentencias	Porcentaje
Si	05	14.29 %
No	30	85.71 %
Total	35	100.00 %

FUENTE: TC 2010 - 2012



En este cuadro se observa que del total de sentencias analizadas, en el 85.71% de las mismas el TC no se pronunció sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva alegada por la parte recurrente, y apenas en el 14.29% de las resoluciones si hubo un pronunciamiento al respecto, lo cual evidencia la problemática planteada a través de la presente investigación.

CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada se concluye:

Primero: El Tribunal Constitucional, como máxime intérprete de la Constitución y organismo autónomo encargado de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona, en lo que concierne al proceso penal, de acuerdo a las fuentes del derecho estudiadas en la presente investigación, también le compete establecer criterios de interpretación que contribuyan a la realización de la tutela jurisdiccional efectiva por los operadores del derecho, es decir, la protección eficaz de los derechos fundamentales no solamente de la parte imputada sino también de la parte agraviada de un proceso penal.

Segundo: La prisión preventiva que sirve de instrumento para que el proceso penal reformado logre sus fines de dar tutela jurisdiccional no solamente al imputado sino también a la parte agraviada y a la sociedad en su conjunto, es la medida coercitiva más grave y eficaz del proceso penal, en esa medida no debe ser utilizada en todos los casos, sino cuando resulte idónea para cautelar el logro de los fines del proceso penal, siendo que el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios de interpretación claros, uniformes y sincréticos de tales categorías jurídicas, que permitan que los operadores del derecho con su aplicación no afecten el derecho de alguna de las partes del proceso penal.

Tercero: El Tribunal Constitucional en relación a la alegación reiterada de los recurrentes de afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la mayoría de sentencias no ha delimitado de forma clara y uniforme en qué consiste, que forma parte de este derecho, a quiénes corresponde en el proceso penal, ni siquiera mediante una motivación por remisión; en algunas sentencias indicó apenas que es un derecho de prestación y de configuración legal, en otras que sus manifestaciones son la ejecución de las resoluciones judiciales, el acceso a la justicia y la motivación de las resoluciones judiciales, en otras se refiere de forma indistinta como tutela judicial efectiva ó tutela procesal efectiva, tampoco la ha distinguido del debido proceso de forma clara, situación que no contribuye a que los operadores del derecho conozcan la concepción que tiene el máxime intérprete de la Constitución, de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y en qué casos de afectación de este derecho pueden recurrir a la justicia constitucional, en protección de este derecho.

Cuarto: El Tribunal Constitucional en relación a la prisión preventiva, ha señalado que se trata de una medida provisional que no vulnera el principio de presunción de inocencia, que busca asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, que es legal cuando existen motivos razonables para su aplicación, indicando y dando contenido algunos principios que deben ser tomados en cuenta para su aplicación, como el plazo razonable; sin embargo, no ha desarrollado, en todos los casos, de forma clara, y de qué manera tales principios deben ser analizados conjuntamente, en el caso concreto, para que no se vean afectados derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso penal; situación que no contribuye a que los operadores del derecho conozcan como concibe el Tribunal Constitucional la prisión preventiva, una medida provisional que puede ser muy lesiva para los derechos del imputado pero a la vez necesaria para el éxito del proceso penal.

Quinto: El Tribunal Constitucional, en relación a la afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, con la Prisión Preventiva, si bien ha señalado que ambas instituciones tienen entre sus fines lograr la ejecución de la sentencia, indicando que la prisión preventiva busca asegurar el resultado del proceso, mientras la Tutela Jurisdiccional Efectiva que las sentencias judiciales se concreten; sin embargo, tal interpretación afecta la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido a que no realiza un análisis conjunto de ambas instituciones, para la correcta utilización en cada caso, el cual sea claro, uniforme, y sinérgico en el tratamiento de la prisión preventiva como una institución al servicio del proceso penal, en el que éste pueda ser visto cada vez más como una unidad, que brinda tutela jurisdiccional a la parte investigada, pero también a la parte agraviada y a la sociedad en su conjunto, al constituirse en una herramienta eficaz en garantizar el respeto de los derechos de la persona sometida a proceso que se traducen en un juicio justo, y el restablecimiento de los derechos de la víctima de las consecuencias delictivas del delito, ambas exigencias legítimas en un Estado Constitucional de Derecho, como el que aspiramos ser, un poco más cada día.

SUGERENCIAS

Primero: A efecto de generar predictibilidad en las resoluciones judiciales y que los operadores del derecho hagan uso adecuado del habeas corpus y de los procesos constitucionales, respecto de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión preventiva, lo cual también traiga consigo la reducción de procesos constitucionales en esta materia, resulta necesario que el Tribunal Constitucional desarrolle una teoría sinérgica de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión Preventiva, no con un afán dogmático, sino práctico y acorde con la función de máxima instancia de protección de los derechos fundamentales en el ámbito interno, que contribuya a la correcta utilización de ambas categorías jurídicas por los operadores del derecho, de modo que no se afecte el derecho a la Tutela Jurisdiccional del imputado, del agraviado, en beneficio de la sociedad; y cuando ello ocurra, la parte afectada sepa en qué casos hacer uso de los procesos constitucionales y en qué casos de los mecanismos del proceso penal.

Segundo: A efecto de que se conozca y entienda la prisión preventiva como una institución al servicio del proceso penal, y éste pueda ser visto cada vez más como una unidad, que debe brindar tutela jurisdiccional a la parte investigada, y a la parte agraviada, para que Jueces, Fiscales, y operadores del derecho, conozcan tales criterios y los apliquen en el proceso penal, particularmente luego de la reforma procesal penal, es conveniente se puedan realizar eventos de capacitación, con participación de especialistas y expertos, que puedan brindar tales alcances a los operadores del Derecho y la comunidad jurídica en su conjunto.

Tercero: A efecto de que el personal de la Policía Nacional del Perú, que interviene activamente en la investigación del delito, en apoyo del Ministerio Público, actividad que sirve insumo al proceso penal, es necesario, sea incluida en las actividades de capacitación sobre la prisión preventiva como una institución al servicio del proceso penal, para brindar tutela jurisdiccional a la parte investigada, y a la parte agraviada, actividad de capacitación que deberá ser enriquecida y adecuada a la naturaleza de la función policial.

Cuarto: A efecto de dar difusión y hacer conocer a la comunidad jurídica y a la sociedad, sobre la correcta aplicación de la prisión preventiva como una medida cautelar del proceso penal, para el logro de la tutela jurisdiccional efectiva a las partes del proceso penal, es conveniente se elabore un material informativo didáctico que pueda ser publicado en los portales de internet de las instituciones que conforman el sistema de administración de justicia, así como publicado y distribuido en sus dependencias, de forma gratuita, particularmente en las oficinas de asesoría jurídica a los ciudadanos del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogados.

Quinto: A efecto de propiciar un proceso penal más tuitivo de los derechos de la parte imputada pero también de la parte agraviada, que redunde en beneficio de la sociedad, es necesario se realice una modificación normativa al Código Procesal Penal, que incorpore la Tutela Jurisdiccional del agraviado de forma expresa, como un aspecto a ser tomado en cuenta para determinar la prisión preventiva de una persona sometida a proceso penal, conjuntamente con los otros que la ley señala; asimismo para la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, así como un auténtico Juez de Garantías del proceso, convoque al Fiscal y la defensa técnica del imputado, para solicitar su pronunciamiento al respecto y en audiencia bajo los principios que inspiran el proceso penal, resuelva la prórroga o culminación de dicha medida; ello si bien no resuelve todos los problemas advertidos, constituye la propuesta que corresponde al estudio realizado, para propiciar un proceso penal más justo y tuitivo de los derechos de las partes del proceso penal.

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes:

Mediante Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de julio de 2004, se reguló en el Título III – La Prisión Preventiva y en el Capítulo I, se estableció los Presupuestos de la Prisión Preventiva, y uno de los presupuestos a tomar en cuenta para dictar la prisión preventiva, es el peligro de fuga, previsto en el artículo 269°, el cual señala que los criterios que el juez tendrá en cuenta para calificar el mencionado peligro; los cuales son: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Igualmente en el mismo Título, Capítulo II, se reguló la Duración de la Prisión Preventiva, señalándose en el artículo 272° 1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses; 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durara más de dieciocho meses.

2. Justificación:

La presente propuesta legislativa se sustenta en la investigación realizada sobre: Las Perspectivas del Tribunal Constitucional de la Prisión Preventiva frente a la afectación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Periodo 2010 al 2012, en la que se señaló que: La Tutela Jurisdiccional Efectiva, y la Prisión Preventiva, tienen entre sus fines lograr la ejecución de la sentencia, pues la prisión preventiva busca asegurar el resultado del proceso, mientras la Tutela Jurisdiccional Efectiva que las sentencias judiciales se concreten. Por lo que, para su correcta utilización en cada caso, implica que se entienda que la prisión preventiva es una institución al servicio del proceso penal, y éste debe ser visto cada vez más como la unidad, que brinda tutela jurisdiccional a la parte investigada, pero también a la parte agraviada y a la sociedad en su conjunto, al constituirse en una herramienta eficaz en garantizar el respeto de los derechos de la persona sometida a proceso que se traducen en un juicio justo, y el restablecimiento de los derechos de la víctima de las consecuencias del delito, ambas exigencias legítimas en un Estado Constitucional de Derecho. Pues, la prisión preventiva se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, en esa medida resulta una medida sumamente útil, pero también delicada.

Por lo que; se debe incorporar la Tutela Jurisdiccional del agraviado como un criterio a ser tomado en cuenta, por el Juez al momento de resolver una prisión preventiva, para evaluar el Peligro de Fuga, como un mecanismo que coadyuve a encontrar la respuesta más acertada en cada caso, con respeto de la libertad del imputado y también La tutela jurisdiccional del agraviado; es decir la magnitud del daño causado, al agraviado por el imputado y la conducta de éste último para restablecer en su derecho afectado al agraviado, es por este motivo que propongo la modificación del inciso 3 del artículo 269º, debiendo señalarse la tutela del agraviado y así tutelar los derechos del agraviado conjuntamente con los del imputado; siendo el principal objetivo de esta modificatoria legislativa reformular uno de los aspectos dejados de lado, por el Poder Legislativo al momento de regular la Prisión Preventiva.

En el mismo sentido, de buscar tutela jurisdiccional no solamente para la parte investigada del proceso penal, sino también para la parte agraviada del proceso penal, se debe propiciar la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, para que éste convoque al Fiscal y la defensa técnica del imputado, para solicitar su pronunciamiento al respecto, y de ser el caso en audiencia, bajo los principios que inspiran el proceso penal, resuelva la prórroga o culminación de dicha medida, de acuerdo a la permanencia o no de los presupuestos que determinaron su aplicación, es por este motivo que propongo la modificación del artículo 273º, sobre Libertad del imputado debiendo incorporarse un segundo párrafo que señale: El Juez prudencialmente, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, cuando no haya recibido un requerimiento sobre el particular, convocará al Fiscal y la defensa técnica del imputado, para solicitar su pronunciamiento en relación a la vigencia de dicha medida coercitiva, en el caso que el Ministerio Público postule la continuación de la medida se procederá con arreglo al artículo 274º, en su defecto se variará la medida coercitiva u ordenará la libertad del imputado, y así tutelar de forma equilibrada los derechos del agraviado conjuntamente con los del imputado; siendo el principal objetivo de esta modificatoria legislativa reformular uno de los aspectos dejados de lado, por el Poder Legislativo al momento de regular la Prisión Preventiva

3. Análisis costo beneficio:

La modificación realizada al Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, no irrogará gasto al erario nacional. La identificación del beneficio de la iniciativa legislativa se expresa en la mejora de la administración de justicia en el país y lograr que se tutele los derechos del agraviado.

4. Efecto de la vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente propuesta, modifica el inciso 3 del artículo 269 y el artículo 273º del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal, sin salirse del Marco Constitucional vigente. Disponiéndose la derogación de las disposiciones que se opongan o limitan la aplicación de la presente ley.

FORMULA LEGISLATIVA

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 269º Y 273º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 957 CÓDIGO PROCESAL PENAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO UNICO: Modificación del inciso 3º del artículo 269º y el artículo 273º del Decreto Legislativo Nº 957 – Código Procesal Penal.

Modifíquese el inciso 3º del artículo 269º y el artículo 273º del Decreto Legislativo Nº 957 – Código Procesal Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

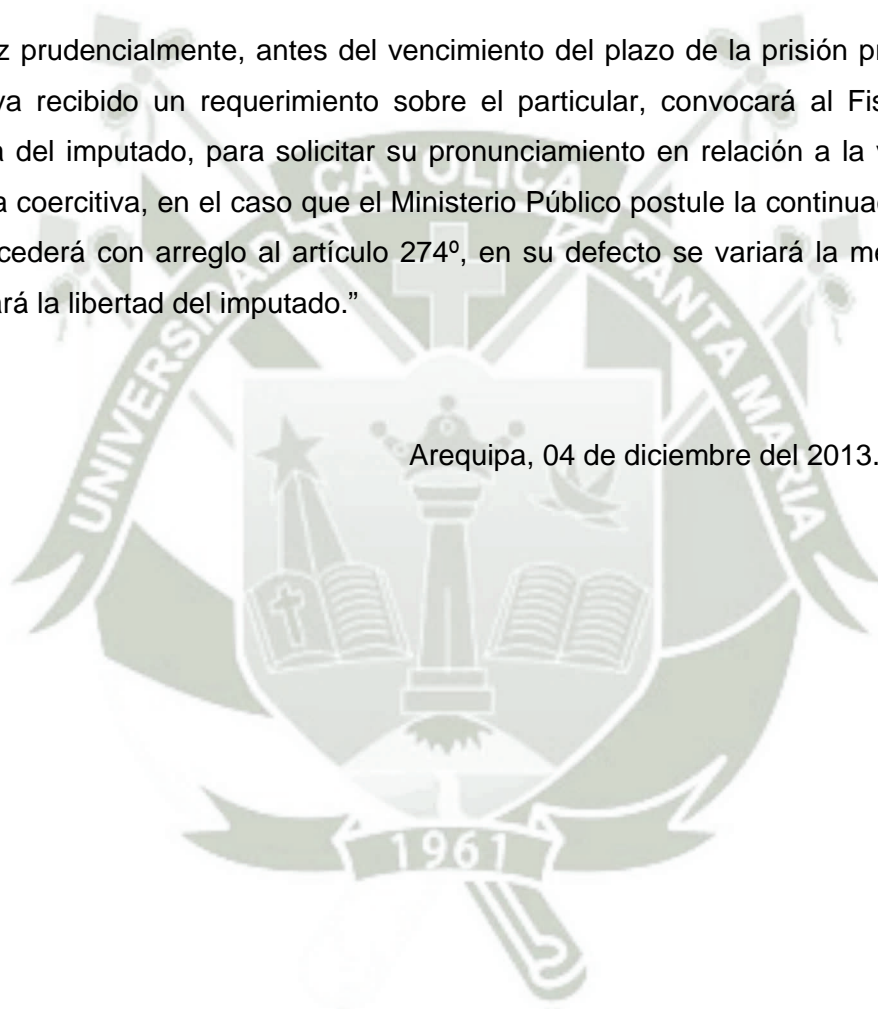
1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La tutela jurisdiccional del agraviado; es decir la magnitud del daño causado, al agraviado por el imputado y la conducta de éste último para restablecer en su derecho afectado al agraviado.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 273.- Libertad del imputado

Al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las parte decretara la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288º.

El Juez prudencialmente, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, cuando no haya recibido un requerimiento sobre el particular, convocará al Fiscal y la defensa técnica del imputado, para solicitar su pronunciamiento en relación a la vigencia de dicha medida coercitiva, en el caso que el Ministerio Público postule la continuación de la medida se procederá con arreglo al artículo 274º, en su defecto se variará la medida coercitiva u ordenará la libertad del imputado.”

Arequipa, 04 de diciembre del 2013.



BIBLIOGRAFÍA

1. **ALVA ORLANDINI**, Javier. La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
2. **AMORETTI PACHAS**, Mario. Prisión Preventiva. Magna Ediciones. Lima, 2008.
3. **ASENCIO MELLADO**, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. En el nuevo proceso penal, Estudios fundamentales. Palestra, 2005.
4. **BAYTELMAN A.**, Andrés y **DUCE J.**, Mauricio. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Editorial Alternativa. Lima. 2005.
5. **BUSTAMANTE ALARCÓN**, Reynaldo, Derechos Fundamentales y Proceso Justo, Lima, ARA, 2001. El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. Ius et veritas N° 14, 1997.
6. **BORRELL MESTRE**, Joaquín. La Tutela Judicial Efectiva: La Prueba en el Proceso Penal, Guatemala, Serviprensa, 2007.
7. **CALDERÓN SUMARRIVA**, Ana. ABC del Derecho Procesal Penal, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2007.
8. **CLARIA OLMEDO**, Jorge A, Derecho procesal penal. T III, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998.
9. **CUBAS VILLANUEVA**, Víctor, "Nuevo Código Procesal Penal - El Proceso Penal Común". En: Diplomado Internacional de Derecho Penal y Análisis del Nuevo Código Procesal Penal, APECC. Perú. 2005.

10. **CHAMORRO BERNAL**, Francisco 1994 La tutela judicial efectiva. Barcelona: BOSCH.
2005 El Artículo 24 de la Constitución. Tomo I. Barcelona: IURA
11. **DE LA CRUZ ESPEJO**, Marco, El Nuevo Código Procesal Penal, IDEMSA, Lima, 2007.
12. **DEL RÍO LABARTHE**, Gonzalo. "La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004". En: Cuestiones Actuales del Sistema Penal - Crisis y Desafío. ARA Editores-UNMSM. Perú. 2008
13. **DEL RÍO LABARTHE**, Gonzalo. La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008. Fondo Editorial de la PUCP, 2008.
14. **GARCÍA PONS**, Enrique. Dilaciones Indevidas. El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable como manifestación prestacional de contenido esencial en la Constitución española. Tesis doctoral, Barcelona, 1996.
15. **GONZÁLES PÉREZ**, Jesús. El derecho a la Tutela Jurisdiccional, Editorial Civitas, Madrid, 1984.
16. **GUTIÉRREZ CAMACHO**, Walter. La Constitución Comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2005.
17. **JOVER PRESA**, Pere, El Derecho a la Organización de la Justicia: Aspectos Prestacionales de la Tutela Judicial en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Constitución y Justicia Constitucional, Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica (obra colectiva). Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo y Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, 2008.

18. **MARTÍNEZ HUAMÁN**, Raúl Ernesto. La etapa intermedia dentro de la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal. En Manual del Código Procesal Penal. Lima, Ed. Gaceta Jurídica. 2011
19. **MATHIAS PINTO**, Ricardo. Revista Latinoamericana de Derecho, año IV, 7-8, enero - diciembre del 2007, Ediciones.
20. **MIRANDA ESTRAMPES**, Manuel. Aproximación a una teoría constitucional de las medidas cautelares personales, con especial atención a la prisión preventiva. En Revista de derecho APPEC. Año IV, n 6, abril 2008.
21. **MONROY GÁLVEZ**, Juan, Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis 1996.
22. **MONROY GÁLVEZ**, Juan, La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
23. **MONTERO AROCA**, Juan 1999 Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Lima: Estrella S.A.
24. **NEYRA FLORES**, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Idemsa, 2010.
25. **ORÉ GUARDIA**, Arsenio. Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano.
26. **PASTOR, DANIEL R**, El encarcelamiento preventivo. En Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites? Editores del Puerto, 2004.
27. **PRIORI POSADA**, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Ius et Veritas. Lima. N° 26, 2003, El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido

y límites. *Ius et Veritas*. Lima. N° 30, 2008. Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva. *Enfoque derecho*. Lima. N° 76.

28. REATEGUI SÁNCHEZ, James. *En busca de la Prisión Preventiva*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 2006.

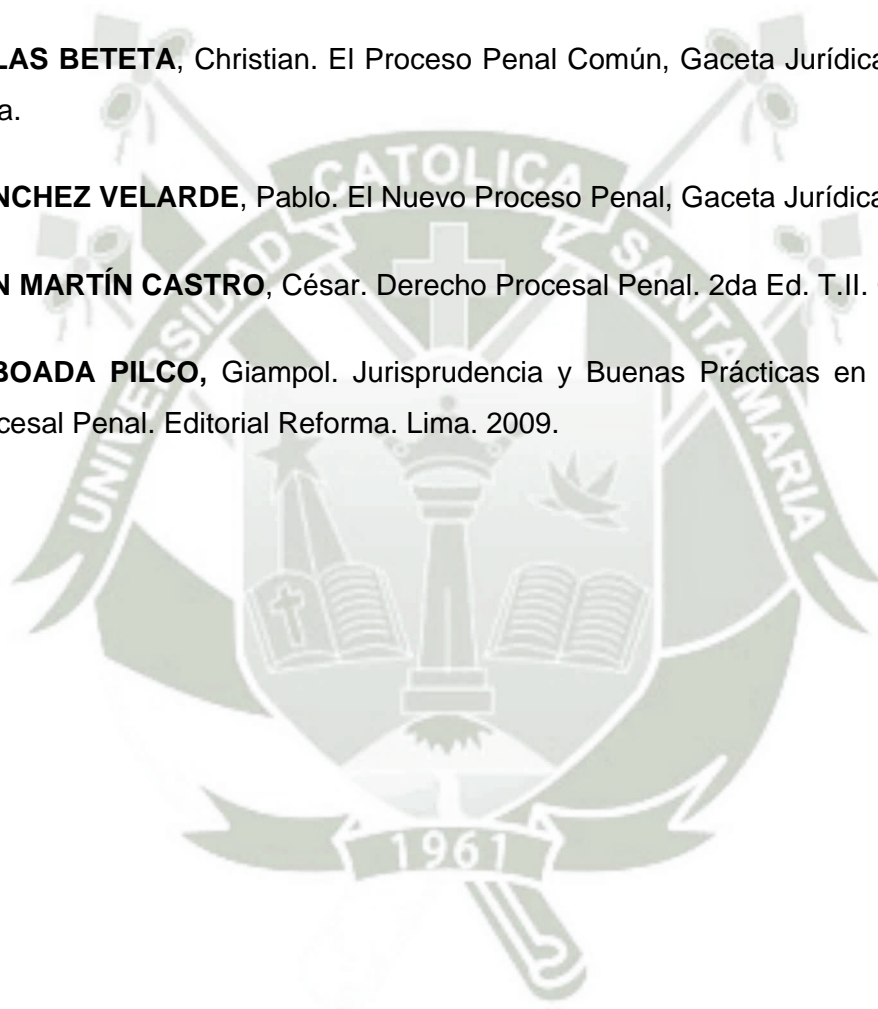
29. RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política del Perú*, Fondo Editorial PUCP, Tomo VI, Lima, 1999.

30. SALAS BETETA, Christian. *El Proceso Penal Común*, *Gaceta Jurídica*, Junio del 2011, Lima.

31. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2009.

32. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. 2da Ed. T.II. Grijley, 2006.

33. TABOADA PILCO, Giampol. *Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Reforma. Lima. 2009.





PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1.- Enunciado del Problema.

Perspectivas del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva frente a la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva en el periodo 2010 al 2012

1.2.- Descripción del Problema.

1.2.1.- Área de Conocimiento:

Campo : Ciencias jurídicas.

Área : Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal

Línea : La prisión preventiva y la tutela jurisdiccional efectiva

1.2.2.- Operacionalización de Variables:

Variable Independiente: Perspectivas del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva

Indicadores

- Antecedentes históricos del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú.
- Situación jurídica del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú.
- Derechos fundamentales que según el Tribunal constitucional guardan relación con la prisión preventiva en el Perú.
- Política legislativa y criminal del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú.
- Alcances legales del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú.
- Problemática del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú.

Variable Dependiente: La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva

Indicadores

- Antecedentes de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Situación jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Dimensiones de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Alcances legales de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Problemática de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.

1.2.3.- Tipo y nivel de investigación:

◆ TIPO:

- Por el objetivo: Aplicada
- Por el enfoque: Especializada

- Por la perspectiva temporal: Coyuntural
- Por las fuentes de información: Documental

◆ **NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

- Explicativa

1.2.4.- Interrogantes básicas:

- ¿Cuáles son las perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional respecto de la Prisión Preventiva y que afectan la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú?
- ¿Cuáles son los criterios jurídicos del Tribunal Constitucional respecto a la prisión preventiva en el Perú?
- ¿Cuáles son los criterios jurídicos del Tribunal Constitucional respecto a la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú?

1.3.- Justificación del Problema

La presente investigación es:

Útil, porque tendremos la solución de los problemas que está generando las perspectivas diferentes y dispersas que tiene el Tribunal Constitucional sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión Preventiva, con lo cual llenaremos un vacío que existe en la concepción peruana al respecto.

Actual, porque este tema es evidentemente contemporáneo ya que actualmente las diferentes perspectivas del Tribunal Constitucional pueden generar problemas en su aplicación por todos los órganos jurisdiccionales.

Generalizable, porque las conclusiones que obtendremos respecto las diferentes perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión Preventiva se extienden a todo los entes que conforman el sistema de administración de justicia en las materias involucradas.

Verificable, porque los casos analizados y los datos obtenidos serán directamente obtenidos de nuestra realidad social y jurídica por lo cual podrán contrastarse en cualquier momento.

Relevancia jurídica, porque nuestro análisis es estrictamente jurídico analizando los criterios pertinentes para detectar las deficiencias y problemática advertida, proponiendo reformas que resulten satisfactorias.

2.- MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional se ha referido al principio y derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos: (...) Derecho a la ejecución de las sentencias como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida⁶⁰.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado: “Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables - y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento”⁶¹.

Igualmente, a diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados,

⁶⁰ Resolución recaída en el EXP N° 4080-2004-AC/TC, emitido el 28 de enero de 2005, F. 14, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.html>

⁶¹ Resolución recaída en el EXP N° 15-2001-AI/TC, emitido el 29 de enero de 2004, F. 12 ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

con rapidez y efectividad” [STC Exp. N°. 010-2002-AI/TC].

Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el primero, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Conforme al segundo, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”.⁶²

El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y

⁶² Fundamentos 9 y 10 de la STC recaída en el Exp 015-2001-AI/TC; 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC

ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).⁶³

Para Gerardo Eto Cruz, el aspecto quizás más importante actualmente respecto a la sentencia constitucional sea el de su eficacia. El cumplimiento o ejecución de las sentencias constitucionales es un aspecto que en reiterada jurisprudencia el Tribunal ha dicho que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que el Tribunal además de afianzar y desarrollar los apremios establecidos en el Código Procesal Constitucional, ha incorporado otras formas de eficacia de la sentencia constitucional o de expansión de sus efectos como es el paradigmático caso de la declaración del “estado de cosas inconstitucionales⁶⁴”.

2.2. Prisión Preventiva.-

Las medidas coercitivas personales en contra de una persona contra quién se ha instaurado un proceso penal, constituyen mecanismos que buscan asegurar la presencia del imputado y llegado el caso ejecutar la pena que pudiera corresponderle, Mario Amoretti se refiere a este tema indicando: los jueces encargados de procesos penales están facultados para imponer restricciones a los derechos fundamentales de un imputado con la finalidad de garantizar el objeto que se persigue en un proceso penal, esto es, para asegurar su presencia y llegado el caso ejecutar la pena que pudiera corresponderle⁶⁵.

Ahora bien, las medidas coercitivas personales que prevé la ley procesal penal peruana, son: La comparecencia simple, comparecencia restringida, detención domiciliaria,

⁶³ Fundamento 8 de la STC recaída en el Exp 00272-2012-AA/TC

⁶⁴ ETO CRUZ, Gerardo, El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2008, p. 156

⁶⁵ AMORETTI PACHAS, MARIO, (2008), Prisión Preventiva, Magna Ediciones, Lima, P 41

detención policial, incomunicación e impedimento de salida del país, cada una de las cuales están orientadas a garantizar el objeto del proceso penal, y cada una de las cuales deberán ser aplicadas dependiendo de la gravedad de los hechos investigados lo cual guarda relación con el delito investigado y con la pena que le señala la ley, con las condiciones personales del investigado, lo cual está relacionado con el peligro procesal (de obstaculizar la investigación o eludir la acción de la justicia), En ese contexto la prisión preventiva al ser la medida coercitiva personal más gravosa deberá requerirse su aplicación a los investigados de forma excepcional y en aquéllos casos que su aplicación resulte razonable y proporcional, con los fines del proceso y en concordancia con los derechos del investigado.

Pues la prisión preventiva, es aquella medida coercitiva dictada sólo por la autoridad jurisdiccional competente, de carácter personal, excepcional y limitada en el tiempo, por la cual a una persona sujeta a proceso se le limita o restringe su libertad ambulatoria, en el entendido que se efectúa sólo para los efectos de asegurar los fines del proceso⁶⁶.

Siendo que conforme señala Ana Calderón Sumarriva, la aplicación de esta medida coercitiva requiere concurrentemente de ciertos requisitos materiales⁶⁷:

- a) Prueba suficiente sobre el delito y la vinculación del presunto autor (*fumus boni iuris*). La resolución que dispone la detención debe estar debidamente fundamentada tanto de hecho como de derecho. Deben existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación del presunto autor con los hechos...”
- b) Pena Probable. El juez tiene que realizar el un cálculo de probabilidades o pronosis de la pena que podría recaer en el imputado, como la pena conminada, el grado de

⁶⁶ DE LA CRUZ ESPEJO, MARCO, Prisión preventiva, IDEMSA, Lima, P. 361

⁶⁷ CALDERON SUMARRIVA, ANA, ABC del Derecho Procesal Penal, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2007, P. 91

participación y las condiciones personales. La pena por imponerse debería ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad...”

- c) Peligro Procesal. Es el verdadero sustento de la medida cautelar. la posibilidad de que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, rehuya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria. Es decir existe peligro de fuga y un peligro de perturbación o entorpecimiento... no basta la gravedad de la pena por sí sola para probar el peligro de fuga; el Juez tiene que valorar el arraigo del imputado en el país, su profesión, domicilio, recursos, lazos familiares, etc.

Pero a su vez también de ciertos requisitos formales:

- a) Judicialidad. Sólo el juez penal puede disponer la detención.
- b) Motivación se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.
- c) La identificación. El mandato de detención debe contener los datos de identidad, nombres y apellidos completos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, entre otros. El propósito de este presupuesto es evitar la confusión en los casos de homonimia, que son muy frecuentes.

Por su parte el artículo 274° del Código Procesal Penal regula la prolongación de la prisión preventiva, estableciendo que ésta procede:

- Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.
- El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Ésta se llevará a

cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

- La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278.
- Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.

Es decir, de acuerdo al acotado artículo para la prolongación de la prisión preventiva se requeriría, de una primera lectura, que concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia de manera conjunta, de lo cual se podría desprender que la prolongación de la prisión preventiva es un mecanismo procesal para la investigación preparatoria y no para todo el desarrollo del proceso, empero tal concepción es errada, pues la prisión preventiva está concebida como un mecanismo del proceso penal y no limitado a una de sus etapas, debido a que se entiende que uno de los fines de la prisión preventiva es garantizar el resultado del proceso penal y no solo de una de sus etapas.

Ahora bien, la importancia de la prolongación de la prisión preventiva radica en que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como por ejemplo el chileno en el cual el juez de garantías convoca al Fiscal para que explique sobre los actos de investigación, por supuesto con participación del investigado y su abogado defensor y de acuerdo a ello otorga un plazo de investigación y la medida coercitiva personal que resulta aplicable al investigado, de acuerdo a ello no cabe que el investigado que tenga impuesta una prisión preventiva en su contra, sea excarcelado por ejemplo porque no se solicitó la prolongación de la prisión preventiva a tiempo, a diferencia en el ordenamiento procesal penal peruano, si cabe que el imputado sea liberado por el Juez de investigación preparatoria, cuando se haya cumplido el plazo de la prisión preventiva y no se haya requerido a tiempo la prolongación de la prisión preventiva, y para ello no será necesario siquiera que el imputado lo solicite pues el Juez cumplido el plazo decretará la libertad inclusive de oficio.

Si bien conforme se ha mencionado, al momento del computo del plazo de la prisión preventiva no se puede efectuar este, en todos los casos en una simple mirada del calendario, sino que se debe de tomar en cuenta determinados aspectos; sin embargo, también es cierto que nuestro ordenamiento procesal penal positivo no ha regulado de forma expresa que ocurre cuando en un proceso ordinario se ha superado el plazo de nueve meses de prisión preventiva, a pesar de una actuación diligente del órgano jurisdiccional y el proceso se encuentra recién en la etapa intermedia o iniciando la etapa de juicio oral, cabe la prolongación de la prisión preventiva? y quién debe resolverla, el juez de la investigación preparatoria o el Juez de Juzgamiento?, son algunas de las preguntas que dejan los vacíos normativos.

Así cabría requerir la prolongación de la prisión preventiva, y dependiendo de quién este conociendo el proceso si el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez de Juzgamiento, dependiendo en la etapa en que se encuentre el proceso, será el que tenga a su cargo el proceso ante quién se deberá requerir la prolongación de la prisión preventiva y quién deberá resolverla. Empero, si bien tal postura tiene sustento en la naturaleza misma de la prisión preventiva, medida coercitiva personal y cautelar entre otros aspectos del resultado del proceso, así como en la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene como sus manifestaciones el derecho a que en el caso concreto se expida una sentencia con arreglo a derecho y que la misma se haga efectiva, es decir se concrete. No obstante, en tanto el criterio esbozado corresponde a una postura, la aplicación del operador jurisdiccional, puede ser distinta, por lo que resulta pertinente que tales aspectos puedan ser regulados en por la norma positiva, o interpretados en este sentido, para una aplicación uniforme.

De otro lado, la prisión preventiva es una medida orientada a cautelar el resultado del proceso, pero también una medida de carácter excepcional y provisional, se entiende entonces que deberá mantener vigencia mientras persistan los presupuestos que justificaron su imposición, pues si en el curso de la investigación alguno de los presupuestos deja de concurrir, no se justifica que la medida coercitiva se continúe

aplicando al investigado, pues el ordenamiento procesal penal vigente contempla otras medidas coercitivas personales que resultarían más idóneas al nuevo supuesto fáctico en el cual se encuentra el o los investigados sobre los que recae dicha medida. La cesación o variación de la prisión preventiva, es el mecanismo procesal al cual deberá recurrir en todo caso la parte investigada, toda vez que en virtud a los nuevos elementos de investigación se puede concluir que no concurren todos los presupuestos que justificaron la prisión preventiva.

La libertad es un principio que inspira el ordenamiento jurídico de todo Estado de Derecho. Empero su ejercicio debe producirse en armonía con el resto de derechos ciudadanos, pues ningún derecho es absoluto y la libertad a pesar de su importancia no es la excepción. En ese contexto, el Estado ejerce la potestad jurisdiccional y coercitiva, disponiendo de facultades para restringir con arreglo a derecho la libertad de las personas que cometen delito, pues tal comportamiento además de vulnerar derechos y bienes jurídicos, perturba la vida en sociedad. La prisión preventiva surge así como el mecanismo excepcional que bajo el cumplimiento de presupuestos, permite garantizar la presencia de una persona sometida a un proceso penal hasta la expedición de la sentencia que determine la responsabilidad penal.

Los principios de excepcionalidad y provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, son los principios que sustentan y sirven de guía para la aplicación de la prisión preventiva en el caso en concreto, su utilización resulta clave cuando se trata de resolver el caso concreto, pues su aplicación requiere de una actividad interpretativa e intelectual, requiere de articulación y de ponderación, y de otros mecanismos que el caso concreto exige para llegar a una solución idónea, y los principios mencionados son apenas los principales.

Los presupuestos, la duración, la prolongación, la cesación y demás aspectos del marco normativo de la prisión preventiva, deben tomar en cuenta los alcances del derecho a la libertad, pero también el rol del Estado frente a sus ciudadanos, y el resto de contenidos abordados en los dos primeros capítulos, pues la aplicación de la prisión preventiva, no

pasa por un simple lectura de su marco normativo, sino del cabal entendimiento de esta institución del derecho procesal penal.

3.- ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Conforme hemos indicado este tema de estudio es de permanente actualidad, al ser prisión preventiva la medida coercitiva personal más gravosa; sin embargo, en lo que llevamos revisado en las investigaciones en el campo del Derecho no existen antecedentes investigativos específicos en la materia en la provincia de Arequipa y menos aún en la escuela de posgrado de la UCSM, por lo tanto esperamos contribuir a llenar un vacío en este aspecto.

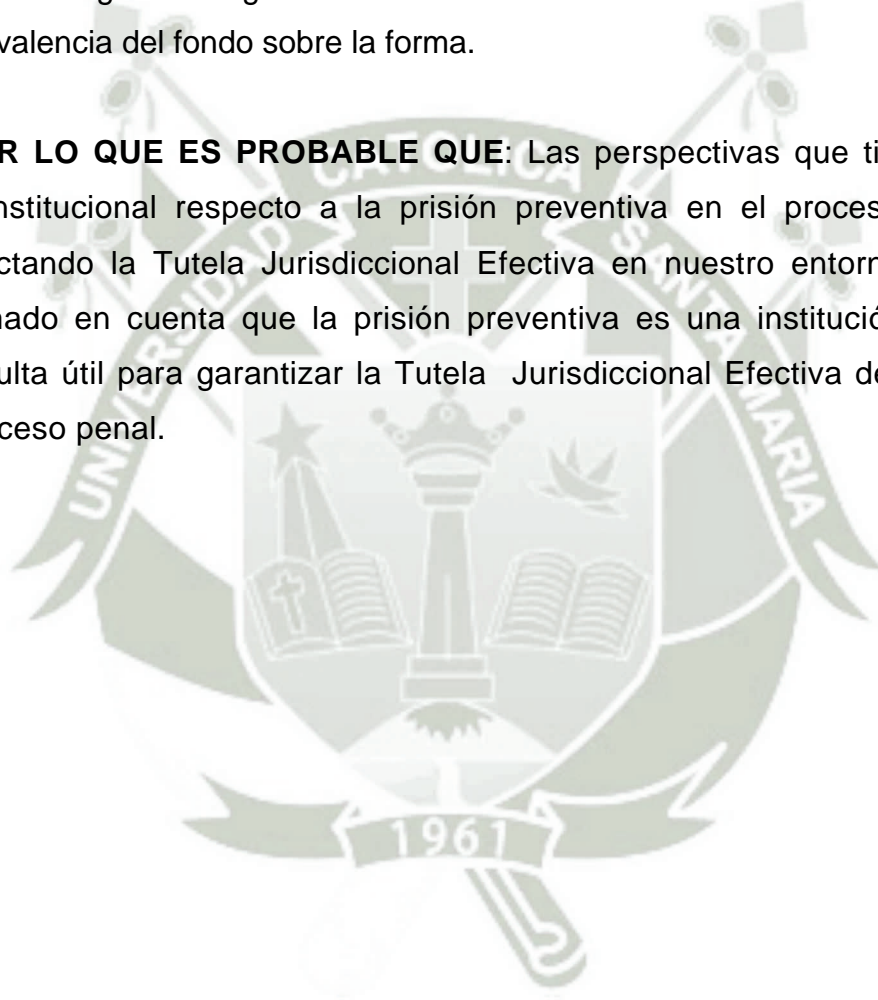
4.- OBJETIVOS.

- Determinar y explicar cuáles son las perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional respecto de la Prisión Preventiva y que afectan la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.
- Identificar y analizar cuáles son los criterios jurídicos del Tribunal Constitucional respecto a la prisión preventiva en el Perú.
- Identificar y analizar cuáles son los criterios jurídicos del Tribunal Constitucional respecto a la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.

5.- HIPÓTESIS.

DADO QUE: El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el proceso penal es la posibilidad de solicitar a los órganos judiciales la realización de un proceso que garantice el respeto de los derechos de la persona sometida a proceso, y el restablecimiento de los derechos del agraviado con las consecuencias del delito, ambas exigencias legítimas en un Estado Constitucional de Derecho. Significa la prevalencia del fondo sobre la forma.

POR LO QUE ES PROBABLE QUE: Las perspectivas que tiene el Tribunal Constitucional respecto a la prisión preventiva en el proceso penal, estén afectando la Tutela Jurisdiccional Efectiva en nuestro entorno, al no haber tomado en cuenta que la prisión preventiva es una institución que también resulta útil para garantizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes del proceso penal.



PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.-

Tanto para la variable uno como la dos; a fin de recoger los datos pertinentes de las resoluciones del Tribunal sobre prisión preventiva que afectan la tutela jurisdiccional efectiva en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2012, se empleará las siguientes técnicas e instrumentos:

CUADRO DE SISTEMATIZACION DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	Perspectivas del Tribunal	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes históricos del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú. • Situación jurídica del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú. • Derechos fundamentales que según el 	Para cada una de ellos - Observación directa	Para cada una de ellos - Ficha bibliográfica - Ficha documental - Libreta de apuntes - Matriz de registro - Tablas estadísticas

	Constitucional sobre la prisión preventiva	<p>Tribunal constitucional guardan relación con la prisión preventiva en el Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Política legislativa y criminal del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú. • Alcances legales del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú. • Problemática del Tribunal Constitucional sobre la prisión preventiva en el Perú. 		
VARIABLE DEPENDIENTE	La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú. • Situación jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú. • Dimensiones de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú. • Manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú. • Alcances legales de la tutela 	<p>Para cada una de ellos</p> <p>- Observación directa</p>	<p>Para cada una de ellos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha bibliográfica - Ficha documental - Libreta de apuntes - Matriz de registro - Tablas estadísticas

		jurisdiccional efectiva en el Perú. <ul style="list-style-type: none">• Problemática de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú.		
--	--	---	--	--



2.- CAMPO DE VERIFICACION.

2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.-

Las resoluciones del Tribunal sobre prisión preventiva que afectan la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Perú.

2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL.-

La presente investigación abarca del período comprendido entre los años 2010 al 2012.

2.3.- UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA.-

Para la investigación documental las unidades de estudio se encuentran constituidas por los dispositivos legales en materia constitucional y penal que contemplan la prisión preventiva y la tutela jurisdiccional efectiva como son la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Penal, leyes conexas y doctrina en general.

Para la investigación de campo, consideramos como unidades de estudio la selección que se realizará de las resoluciones más relevantes sobre Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como sobre Prisión Preventiva del Tribunal Constitucional y en vista que las sentencias sobre prisión preventiva que afectan la Tutela Jurisdiccional Efectiva no es muy numerosa, se tomará todo el universo, estimando que en conjunto suman un aproximado de 100 resoluciones, que serán de utilidad para la presente investigación..

Se ha determinado que tales resoluciones serán seleccionadas de la siguiente manera:

- Resoluciones del Tribunal Constitucional de los años 2010 al 2012.
- En los que se resolvió sobre prisión preventiva.
- En los que se resolvió sobre Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- En los que se resolvió sobre la Prisión Preventiva y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Resoluciones vinculadas a las anteriores, por lo cual, pueden resultar trascendentes para los fines de la presente investigación.

3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.-

La información que se requiere para la presente investigación será recogida, por el propio investigador y el apoyo de un colaborador estudiante del último año del programa de Derecho, en cuanto a lo parte documental y material de la investigación se tomará información de las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas así como la que se obtenga vía INTERNET.

La información de campo se obtendrá de la encuesta a realizarse a las resoluciones del Tribunal sobre prisión preventiva que afectan la tutela jurisdiccional efectiva en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2012, empleándose para tal efecto las fichas bibliográficas y documentales, libreta de apuntes y como instrumento de campo la encuesta que será elaborada teniendo en cuenta los indicadores de las variables y realizada a los procesos donde se consignarán los datos.

3.1.- MODO.-

- Se realizará por el propio investigador, la búsqueda de bibliografía pertinente en las bibliotecas especializadas de la ciudad antes indicada, a efecto de conseguir la información teórica que serán consignadas en fichas bibliográficas y documentales.
- Se recogerá la información con un colaborador bajo la dirección del investigador, los datos será recopilados y luego trasladados a la matriz del registro correspondiente.
- Se revisará por parte del investigador, las fichas bibliográficas y documentales, libreta de apuntes y toda la información recolectada para su procesamiento, análisis y objetivos de la presente investigación.

3.2.- MEDIOS.-

A) RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	N.-	COSTO DIARIO	DIAS	COSTO TOTAL
Dirección de Proyecto	1	20.00	150	3,750
Colaboradores	3	30.00	90	2,700
Digitador y diagramador	1	10.00	07	70
TOTALES	5	60.00	247	6,520

B) RECURSOS MATERIALES Y BIENES Y SERVICIO

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel Bond	2000	46.00
Papel Periódico	100	15.00
Fichas Bibliográficas y Doc.	1200	120.00
Cartucho tinta de Impresión	02	90.00
Copias Fotostáticas	300	30.00
Anillado	05	30.00
Uso de Computadora	01	100.00
Movilidad	--	250.00
TOTAL		681.00

C) COSTO TOTAL DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
Recursos Humanos	6,520.00
Recursos Materiales y Bienes y Servicios	681.00
COSTO TOTAL GENERAL	7201.00

3.3. CRONOGRAMA DE TRABAJO.-

AÑO 2012

ACTIVIDADES	ENE/FE	MAR/AB	MAY/JU	JUL/AGO	SET/OCT	NOV/DI
	B					C
Preparación del Proyecto	XXXXX					
Aprobación del Proyecto		XXXXX				
Recolección de la Información		XXXXX	XXXXX	XXXXX		
Análisis y Sistematización De Datos				XXXXX	XXXXX	
Conclusiones y Sugerencias					XXXXX	
Preparación del Informe					X XXXX	XXXXX
Presentación del Informe Final						XXXXX

4.- ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA TESIS

CAPITULO I

La Prisión Preventiva en el Perú

1. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva.
2. Finalidad de la prisión preventiva.
3. Requisitos para la prisión preventiva.
4. Efectos jurídicos de la prisión preventiva.

CAPITULO II

La Tutela Jurisdiccional Efectiva

1. Naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Finalidad de la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Normatividad sobre la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Efectos jurídicos de la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPITULO III

El Tribunal Constitucional

1. Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional.
2. Finalidad del Tribunal Constitucional.
3. Normatividad del Tribunal Constitucional.

4. Características del Tribunal Constitucional.

CAPITULO IV

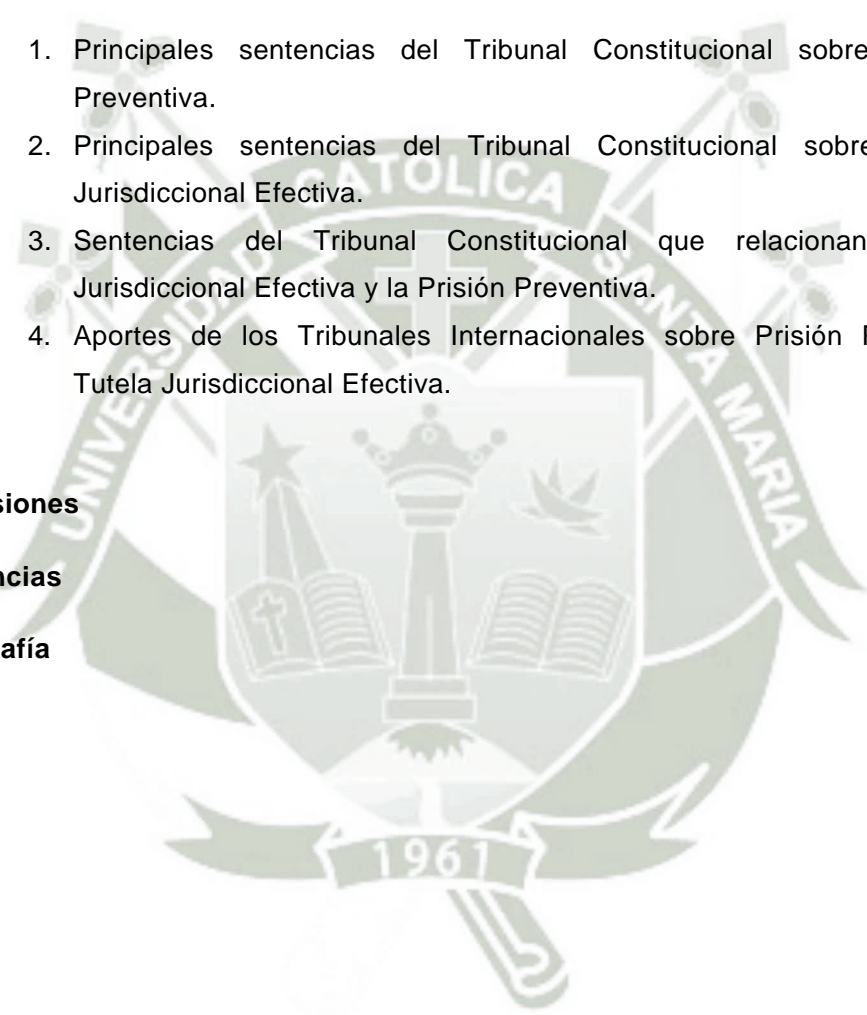
Resultados de la investigación de campo

1. Principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Prisión Preventiva.
2. Principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
3. Sentencias del Tribunal Constitucional que relacionan la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Prisión Preventiva.
4. Aportes de los Tribunales Internacionales sobre Prisión Preventiva y Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Conclusiones

Sugerencias

Bibliografía



BIBLIOGRAFIA

1. ANGULO ARANA, PEDRO, (2007), La Función del Fiscal. Jurista Editores, Lima.
2. AMORETTI PACHAS, MARIO, (2008), Prisión Preventiva, Magna Ediciones, Lima.
3. CALDERON SUMARRIVA, ANA, (2007), El ABC del Derecho Proceso Penal, Editorial San Marcos E.I.R.L., Lima.
4. DEL LA CRUZ ESPEJO, MARCO, (2007), El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima.
5. GUTIERREZ CAMACHO, WALTER, (2005), La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima.
6. MESINAS MONTERO, FEDERICO G., (2009), Gaceta Penal & Procesal Penal, Diccionario Penal Jurisprudencial, Lima.
7. NEYRA FLORES, JOSE ANTONIO, (2010), Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, IDEMSA, Lima.
8. REATEGUI SANCHEZ, JAMES, (2006), En Busca de la Prisión Preventiva, Jurista Editores, Lima.
9. SANCHEZ VELARDE, PABLO, (2009), El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima.
10. TABOADA PILCO, GIAMPOL, (2010), Jurisprudencia y Buenas Practicas en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Reforma S.A., Lima.
11. VILLAVICENCIO RIOS, FREZIA SISSI, REYES ALVARADO, VICTOR RAUL, (2008), El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, lima.

INFORMATOGRÁFICAS

1. Resolución recaída en el Exp. N° 9057-2005-HC/TC, emitido el 03 de marzo de 2006, ubicado en el <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09057-2005-HC.html>.
2. Resolución recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, emitido el 23 de noviembre de 2004, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>.
3. Resolución recaída en el Exp. N° 5765-2009-HC/TC, emitido el 17 de agosto de 2010, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05765-2004-HC.html>.
4. Resolución recaída en el Exp. N° 4080-2004-AC/TC, emitido el 28 de enero de 2005, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.html>.
5. Resolución recaída en el Exp. N° 15-2001-AI/TC emitido el 29 de enero de 2004, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>.
6. Resolución recaída en el Exp. N° 3380-2004-HC/TC, emitido el 28 de diciembre del 2004, ubicado en el <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03380-2004-HC.html>.
7. Resolución recaída en el Exp. N° 791-2002-HC/TC, emitido el 21 de junio de 2002, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00791-2002-HC.html>.
8. Resolución recaída en el Exp. N° 7038-2005-PHC/TC, emitido el 24 de febrero de 2006, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07038-2005-HC.html>.
9. Resolución recaída en el Exp. N° 139-2002-HC/TC, emitido el 29 de enero de 2002, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00139-2002-HC.html>.
10. Resolución recaída en el Exp. N° 1874-2005-PHC/TC, emitido 17 de octubre de 2005, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/01874-2005-HC.html>.
11. Resolución recaída en el Exp. N° 731-2004-PHC/TC, emitido el 16 de abril del 2004, ubicado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00731-2004-HC.html>.
12. La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de Chile, Ubicado en <http://www.leychile.cl/navegar?idNorma=176595&idVersion=2008-03-14>
13. Medidas de Aseguramiento en el Código de Procedimiento penal Colombiano, ley 906 de 2004 ubicado en http://www.elabedul.net/Documentos/ley_906_de_2004.pdf.; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#313.

ANEXOS



ANEXO No. 01

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Autor:	Editorial:	
Título:	Lugar:	Año:
Fecha:	Página:	Otros:



ANEXO No. 02

FICHA HEMEROGRÁFICA

Autor:	Editorial:	
Título:	Lugar:	Año:
Revista:	Página:	Otros:

